



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 334

Bogotá, D. C., jueves, 11 de junio de 2020

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES A DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

**INFORME A DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA DECRETO
NÚMERO 417 (17 MARZO 2020) RADICADO POR PARTIDOS CENTRO
DEMOCRÁTICO, MIRA Y COLOMBIA JUSTA Y LIBRE**

Bogotá, D.C., 30 de Mayo de 2020

Doctores

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Ciudad

ASUNTO: Apoyo informe presentado a la Cámara de Representantes con ocasión del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política.

Respetados doctores Cuenca y Mantilla:

Mediante la Resolución No. 0797 del 30 de abril de 2020, la mesa directiva de la Cámara de Representantes conformó y designó la Comisión Accidental para el estudio del informe presentado por el Gobierno Nacional sobre las causas que determinaron la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

El día 29 de mayo del año en curso, los Representantes Coordinadores de la Comisión Accidental designada: César Lorduy, Armando Zabarain y Rodrigo Rojas; radicaron informe de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política; por razones de logística no alcanzamos a suscribir el informe radicado por los tres colegas representantes coordinadores. Por lo tanto, los abajo firmantes de los partidos Centro Democrático, MIRA y Colombia Justa y Libre, manifestamos nuestro apoyo al informe radicado.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME VALLEJO CHIFJI
Representante a la Cámara
por el Departamento de Risaralda

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
por el Departamento de Amazonas

ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara
por el Departamento del Huila

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara
por el Departamento del Meta

JUAN PABLO CELIS VERGEL
Representante a la Cámara
por el Departamento de Norte de Santander

EDWARD DAVID RODRIGUEZ R.
Representante a la Cámara
por la ciudad de Bogotá, D.C.

CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara
por la ciudad de Bogotá, D.C.
Partido Colombia Justa y Libre

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
por la ciudad de Bogotá, D.C.
Partido Mira

OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
por el Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M.
Representante a la Cámara
por el Departamento de Santander
Partido Centro Democrático

<p style="text-align: center;">INFORME DIRIGIDO AL GOBIERNO NACIONAL SUSCRITO POR EL CENTRO DEMOCRÁTICO Y OTROS</p> <p>INFORME CONSOLIDADO</p> <p>El presente informe, dirigido al Gobierno Nacional, da cuenta de una serie de informes ejecutivos de algunos de los Decretos Legislativos expedidos por el señor Presidente de la República en el marco de la emergencia sanitaria, que contienen algunas medidas excepcionales con el fin de brindar apoyos económicos a la población más desprotegida, en virtud de las extraordinarias circunstancias de salud pública que vivimos actualmente. Dichos esquemas explican en palabras simples y de forma ágil la intencionalidad del Gobierno actuando como legislador, a su vez que hace algunas observaciones y apreciaciones sobre las reglamentaciones.</p> <p>Hacemos una completa exposición sobre los instrumentos incorporados en estas normas, así como de las decisiones de confinamiento, junto con otras medidas relacionadas con la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, generan una afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, en particular del sector empresarial, que no puede seguir operando en condiciones normales y encuentra dificultades para mantener su actividad económica y, por lo tanto, para cumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores, proveedores y demás acreedores, así como de las personas individuales, incluyendo trabajadores independientes y empleados que podrían ser objeto de despidos o terminación de sus contratos, lo cual, a su turno, puede traer para ellos la falta de capacidad para cubrir los gastos necesarios para su normal sostenimiento, incluyendo gastos de salud, educación, servicios públicos, entre otras necesidades urgentes.</p> <p>Decreto Legislativo 481 de 2020 Fecha: 26 de marzo de 2020 Entidad: Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>Objeto: El presente Decreto modifica el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 1333 de 2019, dado que en virtud del Decreto 1333 de 2019 se reglamentaron las condiciones para la suscripción de los acuerdos de pago por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES con las Entidades Promotoras de Salud -EPS para el giro previo y para el pago de las acreencias por los servicios y tecnologías en salud no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación - UPC del régimen contributivo.</p> <p>A quién aplica: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y a las Entidades Promotoras de Salud-EPS.</p> <p>Reglamentación: En el marco del proceso de saneamiento definitivo de las obligaciones del sector salud de la que trata el Decreto 1333 de 2019, reglamentario</p>	<p>del artículo 245 de la Ley 1955 de 2019, por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC prestados y/o suministrados entre el 25 de mayo y el 31 de diciembre de 2019, existe un rezago pendiente cuyo valor se determinará una vez las Entidades Promotoras de Salud-EPS radiquen la totalidad de solicitudes de recobro ante la ADRES, por cuenta de los servicios y tecnologías en salud prestados hasta el 31 de diciembre de 2019, y la ADRES, a su vez, realice las auditorías correspondiente.</p> <p>Por lo tanto, se hace necesario precisar, tarea que cumple el Decreto Legislativo objeto de este estudio con la modificación del numeral 8 del artículo 3 del Decreto 1333 de 2019, lo correspondiente para determinar la cuantía presupuestal máxima en cada vigencia, que permita garantizar el pago del giro previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del régimen contributivo, con servicio de deuda para el sector salud durante la vigencia 2020. Para ello se establece que, a partir del año 2020, las resoluciones de reconocimiento de deuda pública que para tal efecto se expidan durante cada vigencia fiscal, no podrán exceder el valor máximo que para cada vigencia determine el Consejo Superior de Política Fiscal-CONFIS.</p> <p>Observaciones: Debido a la naturaleza de la ejecución de las medidas que se adoptan, la aplicación urgente del presente Decreto permitirá mitigar los efectos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, actualmente afectado por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Esta norma se constituye en una medida económica de alivio que busca impulsar la estabilidad financiera de las Entidades Promotoras de Salud-EPS, puesto que en cabeza de ellas se encuentra la enorme responsabilidad y desafiante tarea de adelantar todos los procedimientos y tratamiento de las personas afectadas por el COVID-19, por lo cual se hace imperante que su solidez financiera se encuentre respaldada en la deuda pública.</p> <p>Fortalecer las finanzas de los hospitales operadores de las entidades promotoras de salud permitirá asegurar que la prestación de los servicios de salud no se vea interrumpida por dificultades de carácter económico, y a que su vez, este sector, indispensable para la económica nacional y la vida de los ciudadanos, se sienta completamente respaldado por el estado respecto a los acuerdos de pago suscritos, en el marco del acuerdo de punto final.</p> <p>Decreto Legislativo 482 de 2020 Fecha: 26 de marzo de 2020 Entidad: Ministerio de Transporte</p>
<p>Objeto: Se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, durante el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, creando y regulando las condiciones del Centro Logística y Transporte, el cual estará adscrito al Ministerio de Transporte.</p> <p>A quién aplica: Ministerio de Transporte; Ministro de Agricultura; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Viceministerio de Transporte; Ministerio de Defensa Nacional; Instituto Nacional de Vías-INVIAS; Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil; la Agencia Nacional de Seguridad Vial-ANSV; la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI; la Superintendencia de Transporte; la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; empresas de transporte de pasajeros; empresas de transporte de carga; organismos de tránsito, empresas operadoras de peajes; industria aeronáutica; y concesiones de infraestructura.</p> <p>Reglamentación: La norma crea el Centro de Logística y Transporte durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, el cual estará adscrito al Ministerio de Transporte y gozará de las características de tener capacidad técnica propia, pero sin personería jurídica, patrimonio, autonomía administrativa y financiera. Dicho Centro de Logística y Transporte, conformado por un delegado de distintas entidades y organismos del Estado, tiene como propósito desarrollar las funciones que se a continuación se relacionan.</p> <ul style="list-style-type: none"> o Asesorar las materias que correspondan a garantizar la prestación del servicio público de transporte durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica. o Adoptar las decisiones que permitan establecer las condiciones de transporte y tránsito a pasajeros, carga, y demás asuntos excepcionales cuyo transporte y tránsito se permita en el país. o Velar porque el transporte de bienes objeto de abastecimiento para la población nacional se realice con los menores costos posibles y racionalizando los recursos del Estado y de quienes resulten involucrados en la prestación del servicio público de transporte. o Orientar los parámetros de ejecución de las actividades de las entidades pertenecientes al sector administrativos transporte, y de estas con los demás sectores administrativos. <p>Adicionalmente, el Decreto 482 de 2020 establece una regulación a muchos otros aspectos concernientes al sector transporte. Entre otras actividades, reglamenta las condiciones bajo las cuales pueden operar los diversos sectores del transporte Durante estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, mencionadas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera intermunicipal, con fines acceso o de prestación de servicios salud. 	<ul style="list-style-type: none"> o Permite operar el servicio público de transporte masivo. De acuerdo con el análisis de movilidad de cada autoridad municipal, distrital o metropolitana, la oferta habilitada no podrá exceder en ningún caso cincuenta por ciento (50%) de la oferta máxima que se tenga en cada sistema. o Permite operar el servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi que sólo podrá ofrecerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas. o Garantiza el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; indicando los documentos requeridos para el tránsito. o Suspende el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional con los cuales se realicen las actividades que trata el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 y el presente Decreto Legislativo. o Establece las medidas económicas derivadas de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica para la industria aeronáutica. <p>Observaciones: No obstante, las reglamentaciones surtidas en la norma estudiada, en buena hora el Gobierno Nacional también establece una serie de suspensiones a ciertas medidas cotidianas, como el cobro de los peajes en las vías nacionales, que permiten ayudar a la flexibilización de las empresas operadoras del transporte de carga y de los propietarios de vehículos. Ahora, otro tipo de suspensiones son:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Suspensión de todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen. o Suspensión del término para la realización de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de todos los vehículos automotores sin importar su tipología o servicio. o Suspensión del tope máximo establecido para el personal de controladores de tránsito aéreo, bomberos y técnicos aeronáuticos. o Suspensión de la aplicación de nuevos cobros relacionados con la infraestructura aeroportuaria. o Suspensión de las restricciones de horario de tipo ambiental establecidas para la operación de las pistas de los aeropuertos nacionales y/o internacionales en el territorio nacional. o Suspensión de cualquier infraestructura dispuesta para la prestación del servicio público de transporte, pues por regla general deberán mantenerse en operación. <p>Decreto Legislativo 486 de 2020 Fecha: 27 de marzo de 2020 Entidad: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</p>

<p>Objeto: Crear un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo; e implementar otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.</p> <p>A quién aplica: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Comisión Nacional de Crédito Agropecuario-CNCA, trabajadores y productores del campo mayores de 70 años, los trabajadores agrarios, Banco Agrario de Colombia, y Finagro como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Reglamentación: Dado el impacto de las medidas implementadas para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, requiere contar con una serie de instrumentos y mecanismos que le permitan reaccionar de manera inmediata en pro del sector agropecuario, con el fin de garantizar el funcionamiento del sistema abastecimiento productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, a través la ejecución de los siguientes programas e incentivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Genera un incentivo económico a aquellos trabajadores y productores del campo mayores 70 años que tengan aislamiento obligatorio; y que no estén cubiertos por algún beneficio del Gobierno nacional, con el fin de contribuir a sus ingresos necesarios para su subsistencia. 2. Faculta al Banco Agrario de Colombia S.A., y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera a los productores agropecuarios, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el Gobierno nacional, para los pequeños y medianos productores para que haya liquidez en el campo colombiano. 3. Para beneficio de los productores agropecuarios afectados, las líneas especiales de crédito que cree la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario-CNCA, podrán cubrir los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito Agropecuario. 4. Permite al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratar de manera directa, previa justificación técnica, la logística y actividades necesarias para garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento de productos e insumos agropecuarios en el territorio nacional, así como todo lo relacionado con el desarrollo de los apoyos e incentivos que requiera el sector. <p>Observaciones: La expedición de la normatividad objeto de estudio, resulta absolutamente oportuna, toda vez que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el COVID-19, cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en las últimas semanas, requiere garantizar el continuo y permanente abastecimiento de la cadena alimenticia a los centros de distribución de abasto y a las grandes superficies. Para este fin, buscando aliviar la carga financiera de aquellos</p>	<p>trabajadores y productores del campo que resulten afectados por la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se generan unos instrumentos financieros mediante los cuales los establecimientos de crédito del Sector Agropecuario pueden celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera vencida, normalizada o castigada, cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes, la condonación de intereses de mora, y quitas capital.</p> <p>Decreto Legislativo 487 de 2020</p> <p>Fecha: 27 de marzo de 2020</p> <p>Entidad: Ministerio de Justicia y del Derecho</p> <p>Objeto: Suspender por 30 días calendario los términos del trámite de extradición, como es el establecido para la presentación formal del pedido de extradición y el previsto para el traslado del ciudadano requerido que ha sido puesto a disposición del Estado requirente, dado que las condiciones que impiden la formalización de la solicitud y la materialización de la entrega son ajenas a la voluntad del país requirente. Dicho plazo podrá ser prorrogado en caso de que persistan los motivos que llevan a tomar esta decisión.</p> <p>A quién aplica: Ministerio de Justicia y del Derecho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Reglamentación: El Gobierno Nacional ha evidenciado limitaciones en el caso del trámite de extradición que afectan las actuaciones de servidores públicos, entre otras, los trámites de notificación, ingreso a centros penitenciarios, entrega y recibo de documentos y desplazamientos.</p> <p>Por ello, decide suspender por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento jurídico. La suspensión también incluirá los términos que hayan empezado a correr respecto de las notificaciones, recursos a solicitudes de revocatoria directa contra la resolución en que se concede a se niegue la extradición. En igual sentido, suspensión decretada establece unas excepciones, es decir, unos eventos taxativos en los cuales no se aplicará la suspensión, como lo es la facultad para cancelar las órdenes de captura y decretar libertades cuando éstas se generen, por desistimiento del pedido de extradición, o con ocasión del concepto favorable que emite la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión del reconocimiento de la condición de refugiado, o a la revocatoria de la decisión que conceda la extradición.</p> <p>Sin embargo, se hace la importante salvedad que, no se aplicará la anterior suspensión cuando el país que hace el requerimiento pueda conceder las condiciones necesarias para el traslado y asegure la implementación de las medidas</p>
<p>de protección para preservar la salud de la persona requerida con ocasión de la pandemia COVID-19.</p> <p>Observaciones: La actual coyuntura nacional e internacional con motivo del coronavirus COVID-19 ha afectado el adecuado funcionamiento del mecanismo de cooperación judicial en materia de extradición al interior de los Estados. Por lo tanto, en el caso de las solicitudes de extradición pasivas, algunas misiones diplomáticas acreditadas en Colombia han informado las dificultades existentes para que los funcionarios de sus países puedan desplazarse a territorio colombiano, para proceder a la entrega y traslado de la persona cuya extradición fue aprobada por el Gobierno Nacional. Con la finalidad de darle solución a esta problemática, la suspensión de los trámites de extradición se constituye en una medida necesaria para salvaguardar los derechos de los procesados, los servidores públicos nacionales encargados y de los funcionarios extranjeros de los países solicitantes.</p> <p>Decreto Legislativo 488 de 2020</p> <p>Fecha: 27 de marzo de 2020</p> <p>Entidad: Ministerio del Trabajo</p> <p>Objeto: Para contrarrestar los efectos económicos negativos evidenciados en la última semana, ante el crecimiento exponencial es imprevisible en el territorio nacional del brote de enfermedad por el COVID-19, y con el fin de proteger el empleo, sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia; se adoptan medidas en el ámbito laboral con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores.</p> <p>A quién aplica: Empleadores y trabajadores, pensionados connacionales fuera del país, Administradoras de Riesgos Laborales de orden privado, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado que administren cesantías, y Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>Reglamentación: Con el fin de mitigar los efectos sobre el empleo, la calidad de vida y la actividad productiva en la situación de emergencia, se adoptan una serie de medidas excepcionales que promuevan la continuidad de las empresas y negocios, así como la conservación del empleo, la permanencia de los contratos de trabajo y el nivel de vida los trabajadores y sus familias.</p> <ul style="list-style-type: none"> o Con el fin de mantener su ingreso constante, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción. 	<ul style="list-style-type: none"> o Puede el empleador informar al trabajador, con al menos un (1) día de anticipación, la fecha a partir de la cual le concederá las vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas. También trabajador podrá solicitar en el mismo plazo que se le conceda el disfrute de sus vacaciones. o Los recursos de las cotizaciones en riesgos laborales de las Administradoras de Riesgos Laborales se destinarán, conforme a los siguientes parámetros: (5%) del total de la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas; (1%) en favor del Fondo de Riesgos Laborales; y (2%) para actividades de emergencia e intervención y para la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico. o Para cubrir los gastos de necesidades y prioridades de consumo, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante 1 año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos 5 años, recibirán una transferencia económica, por un valor de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en 3 mensualidades iguales. <p>Observaciones: La directriz más importante contenida en la norma, se refiere a que, debido al déficit financiero que las medidas aquí implementadas puedan ocasionar, se requiere que se de aplicación al principio financiero de unidad de caja, para que las Cajas de Compensación Familiar puedan apalancar recursos entre las subcuentas del Fondo de Solidaridad, Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, ya que las normas actuales son insuficientes para que se pueda dar un apalancamiento de recursos y atender los beneficios dirigidos al cesante.</p> <p>Cabe destacar que los mecanismos incorporados por esta norma buscan aliviar los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional, teniendo como objetivo proteger las obligaciones de diferente naturaleza de los trabajadores, empleadores y empresas, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis. Esto tiene enorme relevancia puesto que flexibilizar o alivianar las cargas que tienen las empresas a favor de los trabajadores y empleadores, permite que las dificultades de orden económica puedan ser asumidas con mayor optimismo.</p> <p>Decreto Legislativo 491 de 2020</p> <p>Fecha: 28 de marzo de 2020</p> <p>Entidad: Ministerio de Justicia y del Derecho</p> <p>Objeto: Prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y</p>

<p>aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.</p> <p>A quién aplica: Los organismos y entidades que conforman las Ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.</p> <p>Reglamentación: Las autoridades a que se refiere el presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. En función de ello, se adoptaron una extensa serie de instrumentos relacionados a continuación, para garantizar la continua prestación de los servicios del Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> o La notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. o Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia, se ampliarán los términos a 20 días para las peticiones de documentos y de información desde su recepción; y para las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo 35 días desde su recepción. o Se suspenden los términos legales de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. o Bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica. o En caso de vencimiento de permisos, autorizaciones, certificados y licencias; la vigencia se prorrogado automáticamente hasta un 1 más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria. o Las conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación se adelantarán de manera no presencial. o Los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos continuarán por medios virtuales. o Cuando las entidades y autoridades no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. o Facultad de los gobernadores y alcaldes para ampliar el período institucional por un término de 30 días de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. o Se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico. 	<ul style="list-style-type: none"> o Haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, los servidores públicos y docentes, cumplirán sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa. o Las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus obligaciones contractuales mediante trabajo en casa. o No serán suspendidos, mientras dure el aislamiento preventivo, los contratos de prestación de servicios administrativos, suscritos por personas jurídicas con entidades públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, y/o cafetería, transporte y demás servicios de esta naturaleza. <p>Observaciones: Es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales. En virtud de ello, el gobierno nacional de manera acertada establece los mecanismos para que las entidades les garanticen a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa. Es importante aclarar que la suspensión de términos a que se refiere el presente Decreto también aplicará para el pago de sentencias judiciales.</p> <p>Decreto Legislativo 492 de 2020</p> <p>Fecha: 28 de marzo de 2020</p> <p>Entidad: Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>Objeto: Con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de los hogares más vulnerables, así como de las personas jurídicas, fortalecer al Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG para disponer de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con la emergencia sanitaria, y adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización del capital de las entidades financieras con participación estatal, a través del aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.</p> <p>A quién aplica: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fondo Nacional de Garantías-FNG, Grupo Bicentenario S.A.S., Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, Fondo Nacional del Ahorro-FNA, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-FINAGRO, Urrá S.A E.S.P., Central de Inversiones S.A., y Superintendencia Financiera.</p> <p>Reglamentación: Para aliviar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia, se hace necesario aprobar créditos adicionales y realizar traslados, distribuciones, modificaciones y desagregaciones al Presupuesto General de la Nación, en el</p>
<p>marco de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional, de la forma explicada a continuación.</p> <ul style="list-style-type: none"> o Quedarán registradas y vinculadas a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público todas las empresas que desarrollen actividades conexas al servicio financiero, que hagan parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y que estén registradas a nombre de Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden nacional. o Cuando se haya efectuado el registro la Nación aportará como capital de la empresa Grupo Bicentenario S.A.S. la propiedad accionaria de todas las entidades financieras que hagan parte de la rama ejecutiva del orden Nacional, a su valor intrínseco. o Fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional de Garantías S.A. mediante la autorización para realizar aportes de capital a las entidades estatales que hagan parte de la rama ejecutiva del orden nacional; los cuales podrán provenir de los excedentes de capital y dividendos, y de Los recursos de la cuenta especial de la que trata el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015. o El Gobierno Nacional para llevar a cabo la reducción y aprovechamiento del capital de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, para lo cual se requiere la aprobación de la respectiva asamblea de accionistas en las empresas que cuenten con este órgano de dirección. o Incorporación de los recursos en el Presupuesto General de la Nación con destino al fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG, para lo cual se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender los gastos ocasionados. o Estarán excluidas del impuesto sobre las ventas IVA las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG. o La tarifa de retención en la fuente será del 4% a título de impuesto sobre la renta por el pago o abono en cuenta correspondiente a las comisiones que por el servicio de garantías otorgue el Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG. o Se considerarán como un acto sin cuantía las escrituras públicas referentes a reformas estatutarias que impliquen el aumento del capital del Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG para efectos de liquidar la tarifa de la función notarial. <p>Observaciones: Algunas entidades que hacen parte de la rama ejecutiva del orden nacional presentan recursos patrimoniales excedentarios representados en niveles de solvencia y/o de liquidez por encima de los mínimos regulatorios o prudenciales, que pueden ser utilizados para el financiamiento del Fondo Nacional de Garantías - FNG, con el objeto de que dicha entidad proporcione garantías focalizadas en sectores, productos o segmentos que se establezcan con el fin exclusivo de dar acceso al crédito a personas naturales y jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia Económica, Social y Ecológica.</p>	<p>Ahora, teniendo en cuenta las actuales condiciones financieras internacionales y la imposibilidad para pronosticar con algún grado de certeza su comportamiento en el corto y mediano plazo, la capacidad de implementar medidas de política fiscal contracíclicas por parte del Gobierno nacional se ve limitada, por lo que actualmente no resulta financieramente viable ni fiscalmente responsable acudir a mercados de deuda, en especial cuando una estrategia de optimización de recursos del Estado es una alternativa viable.</p> <p>Decreto Legislativo 499 de 2020</p> <p>Fecha: 31 de marzo de 2020</p> <p>Entidad: Ministerio de Salud y Protección Social</p> <p>Objeto: Facilitar los instrumentos jurídicos para adquirir de forma ágil y expedita bienes, en el mercado internacional, dispositivos médicos, tecnologías en salud, medicamentos, reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de protección personal, obras o servicios para contener la expansión de la pandemia.</p> <p>A quién aplica: Ministerio de Salud y Protección Social, y todas las entidades que conforman las Ramas del Poder Público y que tengan capacidad de contratación.</p> <p>Reglamentación: Con el propósito de que las entidades estatales tengan la posibilidad de adelantar y cerrar negociaciones que garanticen la disponibilidad de dispositivos médicos y elementos de protección personal, se ha establecido que les serán aplicables las normas de derecho privado a los contratos que tengan por objeto la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal requeridos en la gestión de la Emergencia sanitaria.</p> <p>Observaciones: Diversos Estados alrededor del mundo han acudido a la interpretación y aplicación del principio de celeridad propio de la función administrativa, el contexto económico, político y social para la adquisición de bienes relacionados directamente con la pandemia a nivel mundial.</p> <p>Las medidas adoptadas para la contratación protegen de manera inmediata, el derecho fundamental a la vida digna y a la salud de todos los habitantes de Colombia, pues lo que pretenden es garantizar la disponibilidad, accesibilidad, equidad, continuidad y oportunidad del servicio de salud.</p> <p>Decreto Legislativo 500 de 2020</p> <p>Fecha: 31 de marzo de 2020</p> <p>Entidad: Ministerio del Trabajo</p>

<p>Objeto: Incluir y destinar los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, dentro de los mismos términos previamente contemplados para las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter privadas.</p> <p>A quién aplica: Ministerio del Trabajo, y las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público.</p> <p>Reglamentación: Los recursos de las cotizaciones en riesgos laborales de las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público se destinarán, conforme a los siguientes parámetros: (5%) del total de la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas; (1%) en favor del Fondo de Riesgos Laborales; y (2%) para actividades de emergencia e intervención y para la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, destinados a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que están directamente expuestos al contagio del virus, tales como los de la salud y apoyo, al igual que los trabajadores de vigilancia y alimentación del servicio de salud; trabajadores transporte aéreo, marítimo o terrestre; control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja.</p> <p>Observaciones: Adicional a todas las entidades involucradas en el paquete de medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la expansión del COVID-19, es imperante que las Administradoras de Riesgos Laborales de naturaleza pública coadyuven en la crisis que actualmente vive el país, pues su participación es vital para que se adelanten las acciones de promoción y prevención tales como la compra de elementos protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico y acciones de intervención directa relacionadas con la contención; dado que la promoción y prevención de los riesgos laborales es fundamental para afrontar emergencia Económica, Social y Ecológica dentro de los ambientes laborales para salvaguardar la salud y la vida de los trabajadores.</p>	<p style="text-align: center;">ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO A DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA DECRETO NÚMERO 417 (17 MARZO 2020) RADICADO POR PARTIDO MIRA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Bogotá D.C., 2 de junio de 2020</p> <p>Respetados señores</p> <p>A continuación, se da a conocer uno de los análisis jurídicos y técnicos, realizados por la Bancada del Partido Político MIRA tanto en la Cámara de Representantes como en el Senador de la República, en relación con los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, emitida con el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Político MIRA</p>																																																																																																												
<p style="text-align: center;">Análisis jurídico y técnico de los Decretos - Estado de Emergencia DECRETO 417 de 2020 BANCADA DEL PARTIDO POLÍTICO MIRA</p> <table border="0"> <tr><td>Decreto 417 del 17 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">5</td></tr> <tr><td>Decreto 434 del 19 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td>Decreto 438 del 19 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">7</td></tr> <tr><td>Decreto 439 del 20 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">8</td></tr> <tr><td>Decreto 441 del 20 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">9</td></tr> <tr><td>Decreto 444 del 21 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">11</td></tr> <tr><td>Decreto 457 del 22 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">12</td></tr> <tr><td>Decreto 458 del 22 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">12</td></tr> <tr><td>Decreto 460 del 22 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">13</td></tr> <tr><td>Decreto 461 del 22 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">14</td></tr> <tr><td>Decreto 462 del 22 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">15</td></tr> <tr><td>Decreto 463 del 22 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">16</td></tr> <tr><td>Decreto del 464 del 23 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">17</td></tr> <tr><td>Decreto 465 del 23 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">18</td></tr> <tr><td>Decreto 467 del 23 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">20</td></tr> <tr><td>Decreto 468 del 23 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">20</td></tr> <tr><td>Decreto 469 del 23 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">23</td></tr> <tr><td>Decreto 470 del 24 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">23</td></tr> <tr><td>Decreto 475 del 25 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">24</td></tr> <tr><td>Decreto 476 del 25 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">26</td></tr> <tr><td>Decreto 482 del 26 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">26</td></tr> <tr><td>Decreto 487 del 27 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">28</td></tr> <tr><td>Decreto 488 del 27 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">29</td></tr> <tr><td>Decreto 491 del 28 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">30</td></tr> <tr><td>Decreto 492 del 28 de marzo de 2020</td><td style="text-align: center;">31</td></tr> </table>	Decreto 417 del 17 de marzo de 2020	5	Decreto 434 del 19 de marzo de 2020	6	Decreto 438 del 19 de marzo de 2020	7	Decreto 439 del 20 de marzo de 2020	8	Decreto 441 del 20 de marzo de 2020	9	Decreto 444 del 21 de marzo de 2020	11	Decreto 457 del 22 de marzo de 2020	12	Decreto 458 del 22 de marzo de 2020	12	Decreto 460 del 22 de marzo de 2020	13	Decreto 461 del 22 de marzo de 2020	14	Decreto 462 del 22 de marzo de 2020	15	Decreto 463 del 22 de marzo de 2020	16	Decreto del 464 del 23 de marzo de 2020	17	Decreto 465 del 23 de marzo de 2020	18	Decreto 467 del 23 de marzo de 2020	20	Decreto 468 del 23 de marzo de 2020	20	Decreto 469 del 23 de marzo de 2020	23	Decreto 470 del 24 de marzo de 2020	23	Decreto 475 del 25 de marzo de 2020	24	Decreto 476 del 25 de marzo de 2020	26	Decreto 482 del 26 de marzo de 2020	26	Decreto 487 del 27 de marzo de 2020	28	Decreto 488 del 27 de marzo de 2020	29	Decreto 491 del 28 de marzo de 2020	30	Decreto 492 del 28 de marzo de 2020	31	<table border="0"> <tr><td>Decreto 499 del 31 de marzo de 2020</td><td style="text-align: right;">32</td></tr> <tr><td>Decreto 500 del 31 de marzo de 2020</td><td style="text-align: right;">34</td></tr> <tr><td>Decreto 507 del 1 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">34</td></tr> <tr><td>Decreto 512 del 2 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">35</td></tr> <tr><td>Decreto 513 del 2 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">37</td></tr> <tr><td>Decreto 516 del 4 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">39</td></tr> <tr><td>Decreto 517 del 4 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">39</td></tr> <tr><td>Decreto 518 de 4 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">40</td></tr> <tr><td>Decreto 519 del 5 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">42</td></tr> <tr><td>Decreto 522 del 6 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">43</td></tr> <tr><td>Decreto 528 del 7 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">44</td></tr> <tr><td>Decreto 530 del 8 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">46</td></tr> <tr><td>Decreto 531 del 8 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">47</td></tr> <tr><td>Decreto 532 del 8 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">47</td></tr> <tr><td>Decreto 533 del 9 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">48</td></tr> <tr><td>Decreto 534 del 10 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">49</td></tr> <tr><td>Decreto 536 del 11 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">50</td></tr> <tr><td>Decreto 538 del 12 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">50</td></tr> <tr><td>Decreto 539 del 13 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">52</td></tr> <tr><td>Decreto 540 del 13 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">54</td></tr> <tr><td>Decreto 541 del 13 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">55</td></tr> <tr><td>Decreto 544 de 113 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">56</td></tr> <tr><td>Decreto 545 del 13 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">57</td></tr> <tr><td>Decreto 546 del 14 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">58</td></tr> <tr><td>Decreto 551 del 15 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">58</td></tr> <tr><td>Decreto 552 de 115 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">59</td></tr> <tr><td>Decreto 553 del 15 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">60</td></tr> <tr><td>Decreto 555 del 15 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">62</td></tr> <tr><td>Decreto 557 de 115 de abril de 2020</td><td style="text-align: right;">63</td></tr> </table>	Decreto 499 del 31 de marzo de 2020	32	Decreto 500 del 31 de marzo de 2020	34	Decreto 507 del 1 de abril de 2020	34	Decreto 512 del 2 de abril de 2020	35	Decreto 513 del 2 de abril de 2020	37	Decreto 516 del 4 de abril de 2020	39	Decreto 517 del 4 de abril de 2020	39	Decreto 518 de 4 de abril de 2020	40	Decreto 519 del 5 de abril de 2020	42	Decreto 522 del 6 de abril de 2020	43	Decreto 528 del 7 de abril de 2020	44	Decreto 530 del 8 de abril de 2020	46	Decreto 531 del 8 de abril de 2020	47	Decreto 532 del 8 de abril de 2020	47	Decreto 533 del 9 de abril de 2020	48	Decreto 534 del 10 de abril de 2020	49	Decreto 536 del 11 de abril de 2020	50	Decreto 538 del 12 de abril de 2020	50	Decreto 539 del 13 de abril de 2020	52	Decreto 540 del 13 de abril de 2020	54	Decreto 541 del 13 de abril de 2020	55	Decreto 544 de 113 de abril de 2020	56	Decreto 545 del 13 de abril de 2020	57	Decreto 546 del 14 de abril de 2020	58	Decreto 551 del 15 de abril de 2020	58	Decreto 552 de 115 de abril de 2020	59	Decreto 553 del 15 de abril de 2020	60	Decreto 555 del 15 de abril de 2020	62	Decreto 557 de 115 de abril de 2020	63
Decreto 417 del 17 de marzo de 2020	5																																																																																																												
Decreto 434 del 19 de marzo de 2020	6																																																																																																												
Decreto 438 del 19 de marzo de 2020	7																																																																																																												
Decreto 439 del 20 de marzo de 2020	8																																																																																																												
Decreto 441 del 20 de marzo de 2020	9																																																																																																												
Decreto 444 del 21 de marzo de 2020	11																																																																																																												
Decreto 457 del 22 de marzo de 2020	12																																																																																																												
Decreto 458 del 22 de marzo de 2020	12																																																																																																												
Decreto 460 del 22 de marzo de 2020	13																																																																																																												
Decreto 461 del 22 de marzo de 2020	14																																																																																																												
Decreto 462 del 22 de marzo de 2020	15																																																																																																												
Decreto 463 del 22 de marzo de 2020	16																																																																																																												
Decreto del 464 del 23 de marzo de 2020	17																																																																																																												
Decreto 465 del 23 de marzo de 2020	18																																																																																																												
Decreto 467 del 23 de marzo de 2020	20																																																																																																												
Decreto 468 del 23 de marzo de 2020	20																																																																																																												
Decreto 469 del 23 de marzo de 2020	23																																																																																																												
Decreto 470 del 24 de marzo de 2020	23																																																																																																												
Decreto 475 del 25 de marzo de 2020	24																																																																																																												
Decreto 476 del 25 de marzo de 2020	26																																																																																																												
Decreto 482 del 26 de marzo de 2020	26																																																																																																												
Decreto 487 del 27 de marzo de 2020	28																																																																																																												
Decreto 488 del 27 de marzo de 2020	29																																																																																																												
Decreto 491 del 28 de marzo de 2020	30																																																																																																												
Decreto 492 del 28 de marzo de 2020	31																																																																																																												
Decreto 499 del 31 de marzo de 2020	32																																																																																																												
Decreto 500 del 31 de marzo de 2020	34																																																																																																												
Decreto 507 del 1 de abril de 2020	34																																																																																																												
Decreto 512 del 2 de abril de 2020	35																																																																																																												
Decreto 513 del 2 de abril de 2020	37																																																																																																												
Decreto 516 del 4 de abril de 2020	39																																																																																																												
Decreto 517 del 4 de abril de 2020	39																																																																																																												
Decreto 518 de 4 de abril de 2020	40																																																																																																												
Decreto 519 del 5 de abril de 2020	42																																																																																																												
Decreto 522 del 6 de abril de 2020	43																																																																																																												
Decreto 528 del 7 de abril de 2020	44																																																																																																												
Decreto 530 del 8 de abril de 2020	46																																																																																																												
Decreto 531 del 8 de abril de 2020	47																																																																																																												
Decreto 532 del 8 de abril de 2020	47																																																																																																												
Decreto 533 del 9 de abril de 2020	48																																																																																																												
Decreto 534 del 10 de abril de 2020	49																																																																																																												
Decreto 536 del 11 de abril de 2020	50																																																																																																												
Decreto 538 del 12 de abril de 2020	50																																																																																																												
Decreto 539 del 13 de abril de 2020	52																																																																																																												
Decreto 540 del 13 de abril de 2020	54																																																																																																												
Decreto 541 del 13 de abril de 2020	55																																																																																																												
Decreto 544 de 113 de abril de 2020	56																																																																																																												
Decreto 545 del 13 de abril de 2020	57																																																																																																												
Decreto 546 del 14 de abril de 2020	58																																																																																																												
Decreto 551 del 15 de abril de 2020	58																																																																																																												
Decreto 552 de 115 de abril de 2020	59																																																																																																												
Decreto 553 del 15 de abril de 2020	60																																																																																																												
Decreto 555 del 15 de abril de 2020	62																																																																																																												
Decreto 557 de 115 de abril de 2020	63																																																																																																												

<p>Decreto 558 de 14 de abril de 2020</p> <p>Decreto 559 del 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 560 del 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 561 de 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 562 de 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 563 de 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 564 del 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 565 de 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 567 del 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 568 del 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 569 de 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 570 del 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 571 del 15 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>Decreto 572 de 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 573 de 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 574 de 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 575 de 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 579 del 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 580 del 15 de abril de 2020</p> <p>Decreto 581 del 15 de abril de 2020</p>	<p>Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 Entidad: Presidencia y Vicepresidencia</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO:</p> <p>- La declaratoria de estado de emergencia, se da en aplicación del art. 215 constitucional, el cual se aplica de manera residual cuando no se trata de los otros dos tipos de estado de excepción que establece la CP: el estado de guerra exterior y la perturbación del orden público (arts.212 y 213 constitucionales).</p> <p>-Término de 30 días para ejercer facultades extraordinarias contados desde su expedición el 17 de marzo de 2020, el artículo 215 de la constitución señala que 10 días siguientes a su vencimiento, si el congreso no está reunido el gobierno debe convocar), y el término del congreso para evaluar la conveniencia y oportunidad de la declaratoria y sus medidas son 30 días prorrogables.</p> <p>- Cumple los parámetros jurisprudenciales, tales como los señalados en la sentencia C.670/2015, en donde se definen como requisitos sustantivos del estado de emergencia: 1. tener un presupuesto fáctico que corresponde a un hecho sobreviniente y extraordinario que altera el orden social y económico: Pandemia Nuevo Covid/19, en ello a). la existencia real de los hechos invocados, esto sustentado en las declaraciones de la OMS, la comunidad científica y las personas dentro y fuera del país con Covid-19 b) la coincidencia de los hechos reales con los invocados (así se realiza en el decreto) c) el juicio de sobrevivencia del hecho, esto es de la ocurrencia que desborda lo ordinario.</p> <p>-Así también con el juicio de necesidad de las medidas extraordinarias, contempladas en la Sentencia c-670 de 2015, por considerar que las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultaban insuficientes para hacer frente a las circunstancias causantes de la emergencia y los efectos que consigo lleva.</p> <p>-El decreto no lleva consigo medidas que desmejoran de forma directa las condiciones de los trabajadores, y con ello se cumple el art.215 constitucional</p> <p>-Nota: cuarentena es diferente a estado de emergencia.</p> <p>El Decreto es conveniente y oportuno.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO:</p> <p>Entre las medidas se contempló: Emite títulos o respalda su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República; Fortalecer el Fondo Nacional de Garantías FNG; Flexibilización de la atención personalizada al usuario de la salud; Suspensión de términos legales; Actuaciones judiciales y administrativas por medios tecnológicos; Simplifica procesos administrativos; Habilita contratación directa. Habilita transferencias monetarias adicionales para programas sociales (Jóvenes en Acción, Flia en Acción, Colombia Mayor, compensación IVA), es adecuado y de buen recibo para las familias más vulnerables.</p> <p>El decreto señala alta tasa de informalidad laboral, lo cual supone una dificultad adicional en la entrega de subsidios, incentivos y/o apoyos a las personas que se encuentren en este rango. Según el decreto son: 42.4% trabajan por cuenta propia y</p>
<p>56.4%no son asalariados. No cita la fuente por lo cual debe constatare con otras estadísticas;de no coincidir estamos ante una posible nulidad por falsa motivación. Aspecto que deberá declarar la Corte Constitucional.</p> <p>Decreto 434 del 19 de marzo de 2020 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO</p> <p>El decreto en estudio se propone adaptar los requisitos de orden societario o comercial que impliquen reuniones o atención personal por parte de entidades como la cámara de comercio o la DIAN, por ello amplía los plazos de tales requisitos para que puedan ser llevados a cabo una vez superado el estado de emergencia previamente declarado; el decreto afecta entre otras el artículo 422 del código de comercio.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO:</p> <p>Extensión de plazos hasta el 3 de julio de 2020, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Renovación de la matrícula mercantil. • El RUNEOL (Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo) • Registros que integran el Registro Único Empresarial y Social –RUES: • Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, • Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, • Registro Público de Veedurías Ciudadanas, • Registro Nacional de, del Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia, • Registro de la Economía Solidaria. • Garantizar suficiente y accesibilidad de la población a alimentos. • Autorizar medidas para efectuar operaciones presupuestales <p>Nota: Excepción del Registro Único de Proponentes.</p> <p>Se extiende el plazo para la presentación de la información para renovar el Registro Único de Proponentes, de las personas con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las entidades estatales</p> <p>Extensión de plazos hasta el 3 de julio de 2020, para afiliación a las Cámaras de Comercio, sin perder los beneficios que por ello otorga la Ley. De igual manera para los afiliados que renueven la matrícula mercantil y su calidad de afiliado.</p> <p>Plazo de las cámaras de comercio para publicar la extensión de los plazos contemplados en el Decreto y que sean de conocimiento por parte de todos los interesados: 24 de marzo del 2020.</p>	<p>Definición de plazo para la realización de las asambleas ordinarias de accionistas y demás cuerpos colegiados, al mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria. Estos plazos son aplicables a todas las personas jurídicas en la realización de reuniones no presenciales, presenciales o mixtas.</p> <p>Decreto 438 del 19 de marzo de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO</p> <p>Establece la exención transitoria del IVA a la importación y venta a 24 bienes para la dotación hospitalaria, dentro de los cuales se encuentran los respiradores. Adicionalmente establece un plazo adicional para la actualización a quienes pertenecen al Régimen Tributario Especial, del que hacen parte las entidades religiosas, que debe realizarse durante los 3 primeros meses del año, hasta el 30 de Junio de 2020. Por último, amplía el plazo de reunión del órgano de decisión de las entidades que realizan actividades meritorias, para aprobar excedentes y demás, del 31 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.</p> <p>Este decreto se emite en virtud de las facultades conferidas por el Art. 215 de la Constitución Nacional y el decreto de Emergencia 417.</p> <p>Encuentra una clara justificación, finalidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas establecidas.</p> <p>Se estima que el decreto guarda conexidad material con la emergencia, tal como la indica la jurisprudencia constitucional: <i>"El juicio de conexidad material está previsto en los artículos 215 de la Constitución y 47 de la LEEE. Con este juicio se busca establecer si las medidas adoptadas en el decreto legislativo guardan relación con las causas que generaron la declaratoria del Estado de Excepción. La conexidad implica, entonces, que la materia sobre la cual tratan las medidas guarda una relación directa y específica con la crisis que se afronta. La Corte Constitucional ha señalado que la conexidad debe ser evaluada desde dos puntos de vista, a saber: (i) interno, o la específica relación entre las medidas adoptadas y "las consideraciones expresadas por el Gobierno Nacional para motivar el decreto de desarrollo correspondiente", y, (ii) externo, es decir, la relación entre el decreto legislativo de desarrollo y la declaratoria de emergencia. Por su parte, el juicio de finalidad está previsto en el artículo 10 de la LEEE. A la luz de este juicio, toda medida contenida en los decretos legislativos debe estar "directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos".</i> (Sent. C-466/17)</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO</p> <p>El decreto 438 del Ministerio de Hacienda hace parte de los decretos con fuerza de ley, que se han emitido después del decreto 417 que declaró el estado de emergencia facultado por el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia. En este decreto,</p>

<p>se plantean disposiciones generales con fuerza de ley sobre salud, IVA entidades pertenecientes al régimen especial de tributación. Está compuesto por cinco artículos: El artículo 1 habla sobre la exención del impuesto sobre las ventas IVA sobre algunos productos necesarios e indispensables para la salud y establece un listado de 24 bienes excluidos de IVA. (Nebulizadores, ventiladores, entre otros.).</p> <p>En el artículo 2 plantea el procedimiento y los requisitos para acceder a la exención de IVA sobre estos bienes de salud.</p> <p>El artículo 3 plantea las sanciones por incumplimiento de las condiciones y requisitos planteadas en el artículo 1 y 2 del decreto.</p> <p>El artículo 4 plantea algo muy diferente a referente a los dispuestos en los artículos anteriores y es respecto a las entidades o instituciones o empresas que hacen parte del régimen especial tributario entre ellas corporaciones, asociaciones, cooperativas, fundaciones, entre otras, estableciendo una ampliación en el plazo para el proceso de actualización del régimen tributario especial que antes estaba para finales marzo al 30 de junio.</p> <p>En la composición del decreto contiene dos temas diferentes, pero con un eje transversal rector respecto al tema tributario, en cuanto a lo último si guarda relación y unidad de materia, por lo demás son disposiciones aisladas.</p> <p>Decreto 439 del 20 de marzo de 2020 Ministerio de Transporte</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO</p> <p>Se suspende la entrada con fines de conexión o ingreso a el territorio Colombiano procedente de pasajeros del extranjero esto en un término de 30 días, a partir del 23 de marzo de 2020 y desde las 00:00. salvo los casos que se presentase, dentro de la emergencia humanitaria o hubiera una fuerza mayor, caso fortuito, entrara la fuerza aeronáutica civil y migración Colombia, en el marco de sus competencias para intervenir en tal caso. De igual manera es infalible el aislamiento preventivo durante los 14 días señalados por el presente decreto, es responsabilidad de las aerolíneas el mantener a los usuarios informados las prevenciones para evitar el contagio con el COVID-19 y de igual manera de cada una de las disposiciones decretadas, es responsabilidad de los pasajeros y tripulantes el reportarse con las autoridades sanitarias y seguir con el control requerido de prevención.</p> <p>Es responsabilidad de las autoridades Nacionales y de vigilancia en todo el territorio Colombiano de que se cumpla con lo establecido en el artículo 2 de la resolución 380 del 10 de marzo de 2020 del ministerio de salud y protección social.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO</p> <p>Prohibición a la llegada de vuelos internacionales de pasajeros a los aeropuertos del país, por un periodo de 30 días.</p> <p>No se restringió de manera definitiva el ingreso o salida de pasajeros, en tanto se exceptúan emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización</p>	<p>de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.</p> <p>Se establece la posibilidad de levantar o extender la suspensión según la persistencia de las causas, para la expedición de la medida.</p> <p>Excepciones corresponden a tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes a la carga de empresas de carga aérea, sujetos a los protocolos de prevención obligatorios. Protocolos que también aplican a las personas que excepcionalmente sean admitidos dentro del país.</p> <p>Otra excepción corresponde a la facultad de Migración Colombia de negar el ingreso a cualquier extranjero, amparado en el principio de soberanía nacional.</p> <p>En materia de información se establece la obligación para todas las aerolíneas de dar a conocer a todos los usuarios, sin excepción alguna, las recomendaciones sanitarias para evitar el contagio, y las sanciones administrativas y penales en caso de incumplimiento de las mismas.</p> <p>Por parte de pasajeros y tripulantes se establece la obligación de reportar de manera inmediata a las autoridades sanitarias del lugar en donde se encuentren, si presentan síntomas compatibles con nuevo Coronavirus COVID-19 (incluyendo si es durante el trayecto), y adoptar los protocolos indicados por el Min Salud.</p> <p>En relación con la responsabilidad del cumplimiento de cuarentena y aislamiento, corresponde al INS, las Secretarías Distritales y Departamentales de Salud, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cumplir con las labores de efectuar las pruebas comprobatorias, coordinación de acciones y aplicación de protocolos, seguimiento epidemiológico y elaboración de registros de viajeros según su competencia.</p> <p>Particularmente a Migración Colombia le corresponderá suministrar la información de los pasajeros.</p> <p>Por parte de la Aerocivil, el facilitar la disponibilidad de tripulaciones y personal aeronáutico.</p> <p>Decreto 441 del 20 de marzo de 2020 Ministerio de Vivienda</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO</p> <p>Es evidente que la reconexión y/o reinstalación de un servicio público tan fundamental como es el agua potable hace parte de las del garantías que están en cabeza del gobierno tanto para la prestación como derecho fundamental, como de servicio público necesario, para lo cual en sentencia T 012 del 2019 la corte ha manifestado: " (...) El agua potable y el saneamiento básico tienen en el ordenamiento jurídico Colombiano dos facetas que generalmente confluyen: (i) como derechos</p>
<p><i>fundamentales y (ii) como servicios públicos domiciliarios. Sobre la primera faceta, quedó explicado que el agua y el saneamiento son derechos fundamentales profundamente relacionados con la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso. Sobre la segunda faceta, es claro que la mejor alternativa para garantizar los derechos al agua potable y al saneamiento básico es la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado"</i></p> <p>No obstante, la Corte también ha manifestado que : " (...)los Estados tienen que garantizar el acceso suficiente, regular, salubre y equitativo al agua potable, con especial atención por las poblaciones vulnerables. Adicionalmente, se destaca la referencia de la obligación i) a que el Estado debe garantizar, junto con el acceso al agua potable, el acceso al saneamiento básico. De igual forma, en virtud del derecho a la igualdad y la no discriminación, se encuentra relacionado con estas obligaciones la prohibición de negar el derecho al agua a los hogares por razones de la clasificación de la vivienda o de la tierra en que se encuentran ubicados"</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO</p> <p>En el presente Decreto se toma las medias para funcionamiento, reconexión y/o reinstalación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado con el fin de garantizar este servicio esencial a los ciudadanos, y entendiendo los aspectos económicos que pueden verse afectados en las familias colombianas, para lo cual:</p> <p>Artículo 1: Tienen el fin de garantizar la Reinstalación y/o Reconexión inmediata del servicio de Acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados, y cuyos recursos serán asumidos por las prestadoras del servicio público domiciliario en las condiciones que señale la CRA, además de permitir que existan aportes por parte de los entes territoriales.</p> <p>Artículo 2: Se garantiza el acceso al agua potable mediante la prestación del servicio público o en los territorios donde es muy difícil garantizar la prestación del servicio, para lo cual se busca tener esquemas o medios alternos que permita el alcance de dicho servicio, y cuyos medios deben tener como aspectos:</p> <p>Que se debe garantizar el consumo básico las características y criterios de calidad del agua para consumo humano Evitar las aglomeraciones de personas.</p> <p>Artículo 3: permite el uso de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico para poder tener medios alternos para el uso de agua potable.</p> <p>Artículo 4: Este permite que exista la suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, es decir que las entidades prestadora de estos servicios no podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios de acuerdo a los índices de precios establecidos en la ley 142 de 1994</p> <p>Lo anterior permite que el papel de presupuesto que juegan las entidades territoriales gracias a los decretos dados por el Ministerio de Hacienda y el cual le da unas facilidades económicas y de solvencia para sus mismos territorios, pueda ser también</p>	<p>un apoyo para las mismas entidades que prestan el servicio público de agua y alcantarillado y así de manera conjunta permitir hacer frente a la crisis surgida por la medida de aislamiento decretada por el gobierno.</p> <p>Decreto 444 del 21 de marzo de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO</p> <p>Este decreto es el que crea el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, administrado por Ministerio de Hacienda.</p> <p>Uno de los puntos más álgidos de este decreto se ha presentado en las operaciones de apoyo de liquidez, sin embargo, el articulado es claro al indicar que se realizará a las Bancas Estatales de 1 y 2 piso. Para la banca privada el Gobierno podrá amortizar intereses crediticios hipotecarios, de leasing y otros, que contribuyen no solo a aliviar la carga de deuda de los hogares colombianos, sino que ayuda a las muchas de MIPYMES que tendrán que realizar créditos a la banca para poder solventar la crisis por la emergencia del COVID-19 en el mundo.</p> <p>El otro punto neurálgico del decreto se encuentra en los préstamos que podrá realizar el Gobierno Nacional a los recursos del FAE y el FONPET, debido a que son fondos de Regalías y del presupuesto girados a las entidades territoriales, sin embargo, la centralización de estos recursos permitirá la posibilidad de una mejor gestión de los recursos.</p> <p>Se fundamenta la expedición de este decreto en el Decreto de Emergencia y las facultades del Art. 215 constitucional.</p> <p>En el aspecto formal, el Decreto cumple a cabalidad las prescripciones de la Carta Política y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, por cuanto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fue firmado por el Presidente de la República y todos sus ministros; 2. Se dictó dentro del límite temporal de los treinta (30) días calendario establecido en el Decreto 417 de 2020; 3. Aparecen explícitos en su parte considerativa los motivos que condujeron al Gobierno a adoptar las medidas emitidas en el mismo. <p><i>El artículo 8 de la LEY dispone que los decretos legislativos deben "señalar los motivos por los cuales se imponen cada una de las limitaciones de los derechos constitucionales (...)". De esta manera, con el juicio de motivación suficiente, la Corte busca verificar si en el decreto legislativo se indican las razones suficientes que justifiquen las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales. Además, la Corte ha establecido que "en el caso de que la medida adoptada no limite derecho alguno resulta menos exigente aunque los considerandos deben expresar al menos un motivo que la justifique" (Sent. C-466/17)</i></p>

<p>ANÁLISIS TÉCNICO: La creación del fondo de mitigación de emergencias FOME es un fondo cuenta del ministerio de hacienda y crédito público, tiene como objetivo atender las necesidades de recursos para la atención a la salud, los efectos adversos a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento económico. Origen de los recursos (recursos en calidad de préstamo a la nación)</p> <p>Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 Ministerio del Interior</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Artículo 189 de la Constitución Política, establece que le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa "Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado" La ley 137 de 1994, establece en su artículo 47 que, en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Situación que fue justificada.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Establece que a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Ordena a los gobernadores y alcaldes adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, establece 34 excepciones. Suspende a partir de las de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio. No venta. Sanciones por incumplimiento (sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016)</p> <p>Decreto 458 del 22 de marzo de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público ANÁLISIS JURÍDICO</p>	<p>Se realizó el 25 de marzo de 2020 el reparto de los Decretos Ley, correspondiéndole al magistrado Luis Guillermo Guerrero el decreto 458 de 2020. En adelante el procedimiento que debe surtir es Los pasos que surtirán los decretos legislativos serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibir copias de la Presidencia de la República. • Fijarlas en Secretaría General de la Corte durante cinco días, para que cualquier ciudadano pueda enviar su intervención escrita. • Una vez pase la etapa de intervenciones ciudadanas, se darán 10 días al Procurador General de la Nación para que rinda concepto. • Una vez llegue el concepto del Procurador, el magistrado ponente tiene siete días para presentar el proyecto de fallo. • Cuando se radique la ponencia, la Sala Plena contará 20 días para adoptar la decisión. El proyecto cumple con los requisitos constitucionales para su promulgación. <p>ANÁLISIS TÉCNICO Se autoriza al gobierno nacional la entrega de una compensación económica a la s familias más vulnerables beneficiada con los programas familias en acción, protección al adulto mayor, Colombia mayor y jóvenes en acción, los que se consideran beneficiarios de la compensación sobre el impuesto a las ventas IVA (devolución del iva) para efectos de la aplicación del artículo 21 de la ley 2010 del 2019, solo se aplicará mientras dure el estado de emergencia económica y social, es decir que el gobierno mediante este decreto adelantó al entrega de esta compensación para mitigar los efectos de la pandemia covid 19. El Departamento Nacional de Planeación será la entidad encargada de determinar el listado de personas más vulnerables</p> <p>Decreto 460 del 22 de marzo de 2020 Ministerio de Justicia</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO: La Constitución Política establece el derecho a la vida y la protección igualitaria para todas las personas, así como los derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud, a tener una familia y a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral. Igualmente, la Constitución señala que el Estado, la sociedad y la familia deberán concurrir para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad. La Ley 1098 de 2006 señala que las comisarías son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. Establece que estas comisarías tendrán en apoyo permanente</p>
<p>de la Policía Nacional. Dentro del estado de emergencia decretado por el Presidente Duque, el artículo 215 constitucional faculta para que éste con la firma de sus ministros dictan los decretos con fuerza de ley necesarios para conjurar la crisis y por tanto ese Decreto tiene relación directa y específica con el estado de emergencia debido a que el aislamiento obligatorio ha generado que en varios hogares se esté generando violencia entre sus miembros, siendo una urgencia la protección de la vida e integridad física de las personas y para ello el decreto faculta a las alcaldías para que establezcan las medidas necesarias para la recepción de esas denuncias de forma oportuna.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El decreto establece que las alcaldías distritales y municipales garanticen garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, adelantando el monitoreo constante de los casos de violencia intrafamiliar ya denunciados, así como el diseño de recepción de nuevas denuncias por medios virtuales o telefónicos y la disposición de transporte en casos donde víctimas de violencia intrafamiliar necesiten protección y aislamiento. A pesar de que se están adelantando audiencias de manera virtual, en este decreto les da la posibilidad a los alcaldes de suspender la función de conciliación extrajudicial en derecho si en los municipios o ciudades no se cuentan con medios tecnológicos. Sin embargo, en los casos de custodia, visitas y alimentos de niños y/o adultos mayores no se podrá suspender dicha función, si es necesario se deberán adelantar de manera presencial con todas las medidas de higiene. Igualmente, los procuradores judiciales de familia podrán fijar obligaciones provisionales respecto de custodia, alimentos y visitas si fallare la conciliación. La Fiscalía General de la Nación dispondrá de articulación y orientación para fortalecer las funciones de policía judicial en las comisarías. Y por último se establece una coordinación entre los ministerios, ICBF y entidades territoriales para que se realicen campañas de prevención de cualquier tipo de violencia durante la vigencia de la emergencia.</p> <p>Decreto 461 del 22 de marzo de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Mediante este decreto se da facultad a los gobernantes, alcaldes para reorientar la rentas de su destinación específica y de sus entidades territoriales, dando prioridad a la Emergencia sanitaria que está viviendo el país. Sean facultados los gobernadores y alcaldes para realizar las modificaciones, traslados u operación presupuestales dirigidos a el desarrollo y apoyo de la emergencia sanitaria, es decir, que estos recursos sólo podrán disponerse para cubrir la emergencia.</p>	<p>Serán facultados los gobernadores y alcaldes, para reducir las tarifas de los impuestos a las entidades territoriales, esto solo será efectuado durante la emergencia sanitaria.</p> <p>Por lo anterior constitucionalmente la Corte ha permitido de manera amplia reiterar sobre las facultades extraordinarias que podría tener tanto municipios como distritos en lo relacionado con los tributos que podrían estos manejar, al indicar con sentencia C-130 del 2018: " cuando se trata de distritos y municipios, se ha dispuesto que estos tienen la posibilidad de regular aspectos relacionados con sus tributos, pero que dicha potestad no puede limitar la competencia que tiene el legislador a quien le corresponde determinar los elementos esenciales del tributo" . Además de lo anterior por medio de sentencia C 078 del 2018 frente al tema de la autonomía presupuestal y financiera de las entidades territoriales ha establecido: "el artículo 362 de la Constitución preceptúa que los bienes y rentas tributarias o no tributarias (ingresos corrientes) de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares. De allí que la intervención del legislador respecto de la destinación de los recursos propios es, por regla general, excepcional y limitada, pues al tenor del artículo 287 Superior, la ley debe respetar la autonomía presupuestal y financiera de las entidades territoriales."</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Se faculta a los gobernadores y alcaldes para que puedan hacer una reorientación de sus rentas que tengan destinación específica sin necesidad de tener la autorización de las asambleas departamentales y concejos municipales para que puedan hacer frente a las causas que motivaron, la declaratoria de emergencia económica y social, esto porque en condiciones normales tiene que hacer el debido proceso con las asambleas departamentales y concejos municipales. También se les faculta para que puedan realizar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, pero en ningún caso se pueden extender a las rentas cuya destinación haya sido establecida en la constitución política, Podrán hacer reducción en impuestos en sus entidades territoriales El objetivo es que las entidades territoriales puedan priorizar las acciones que conlleven a mitigar los efectos de la de la pandemia proporcionándoles liquidez inmediata Todo lo anterior solo se podrá realizar por el término que dure la emergencia</p> <p>Decreto 462 del 22 de marzo de 2020 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO</p>

<p>Se prohíbe la exportación de los productos: Alcohol etílico, Productos farmacéuticos acondicionados para la venta al detal, Jabones, Insecticidas, Raticidas, Antirroedores, Fungicidas Herbicidas, Plástico y sus manufacturas, Papel y cartón, Fibras de celulosa, Mascarillas de protección, caucho y sus manufacturas para prendas de vestir, instrumentos y aparatos de óptica, instrumentos y aparatos de medicina, aparatos de electrodiagnóstico, aparatos respiratorios, entre otros.</p> <p>Los productores e importadores de los productos antes mencionados deberán priorizar la distribución de estos productos de manera controlada por ejemplo en las droguerías la distribución se limita a dos unidades a la semana por grupo familiar</p> <p>Decreto 463 del 22 de marzo de 2020 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO La Ley 8a de 1973 aprobó el Acuerdo de Cartagena, que tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros, acelerar su crecimiento mediante la integración económica, facilitar su participación en el proceso de integración previsto en el Tratado de Montevideo y establecer condiciones favorables para la conversión de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio(ALALC) en un mercado común, todo ello con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión. La Ley 646 de 2001 , aprobó el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, que contiene la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o Sistema Armonizado. La Ley 1609 de 2013, establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas. La Comisión de la Comunidad Andina, mediante la Decisión 812, aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que se utilice como base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros y en la elaboración de sus aranceles nacionales, respetando su integridad. Ésta decisión establece que los Países Miembros de la Comunidad Andina podrán crear, en la elaboración de sus aranceles, desdoblamientos a diez dígitos denominados "subpartidas nacionales" y Notas Complementarias Nacionales, siempre que no contravengan la nomenclatura del Sistema Armonizado ni la nomenclatura NANDINA.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El decreto modifica de manera parcial el arancel de aduanas que deben pagar los importadores de los productos clasificados en las subpartidas del arancel de aduanas, establece un arancel de (0%)</p>	<p>Estos productos se consideran esenciales para tratar la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID 19, con esta medida se busca agilizar la importación y una reducción de los gastos de importación para hacerlos más asequibles. Citamos algunos: Complemento y suplementos alimenticios, sal, azufre, cloruro de sodio, flúor, cromo, yodo, productos farmacéuticos, entre otros.</p> <p>Decreto del 464 del 23 de marzo de 2020 Ministerio de las TICs</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO La sentencia C-691 de 2008 fijó el criterio para determinar si un servicio público es esencial " cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de interés o la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales". En el decreto se constata que los servicios de telecomunicaciones y postales son una herramienta necesaria para el ejercicio de los derechos y libertades (salud: telemedicina, educación: virtual y a distancia, libertad religiosa, libertad de prensa y pensamiento, trabajo: teletrabajo, acceso a servicios financieros, entre otros.); en esa medida, cumplen los requisitos para ser servicios esenciales.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El decreto se limita a otorgar el carácter de esencial los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales. Mientras a los servicios de redes y de telecomunicaciones lo que aplica es la continuidad en las labores de instalación, mantenimiento y adecuación para la operación de sus servicios. Planes de telefonía móvil postpago se otorga plazo adicional para el pago de obligaciones sin desconectar y con capacidad de 0.5 GB durante el mes no pago. Si no se hace el pago en lo 30 días siguientes, se mantiene conexión a 20 URL determinadas por la CRC y 200 SMS, garantizando acceso a servicios de salud, emergencias, gobierno y educación. El decreto se enfoca más en los usuarios postpago, y en el caso de prepago les otorga 200 SMS gratis y su recepción sin restricción Se concede período de 30 días adicionales de pago de servicios móviles para quienes con antigüedad de más de dos meses estaban en mora. Prioridad para envío de productos y bienes de primera necesidad, médicos, aseo, alimentos para mascotas, y terminales para el acceso a telecomunicaciones (teléfonos, computadoras, tabletas, televisores) para quienes realizan operaciones de comercio electrónico. Se establece la prioridad en el acceso a tráfico de datos, en caso de aumentos de tráfico, para redes donde estén contenidos o apps relacionados con el desarrollo de actividades laborales, educación y ejercicio de derechos fundamentales quedó</p>
<p>incluido en la ley 1450 de 2011. Con reporte diario a la CRC de la medida excepcional de priorización. Flexibilización en el régimen de calidad para los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones, siempre que no afecten elementos esenciales para la prestación del servicio. Se suspende hasta el 30 de mayo el pago de contraprestaciones a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Decreto 465 del 23 de marzo de 2020 Ministerio de Ambiente</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO El presente decreto quiere garantizar la prestación del acueducto como recurso hídrico esencial y con el fin de prever las situaciones del vencimiento de algunas concesiones, sin esto decir que se autoriza al aumento de tarifas, por lo tanto se hace una modificación al Decreto 1076 del 2015 para hacer posible la prestación de aquel recurso, lo cual la corte constitucional en sentencia T-012 del 2019 ha establecido que : "(...) existe una obligación para los Estados al momento de garantizar el acceso al agua potable a todas las personas, de modo que el cumplimiento de la disponibilidad, calidad y accesibilidad son el presupuesto tanto para considerar asegurado el derecho al agua potable, como para garantizar otros derechos como el saneamiento básico, la salud, la vida y la dignidad. Es decir, para el Comité el agua potable es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada al cumplimiento de unas condiciones mínimas (disponibilidad, calidad, accesibilidad) de acceso que deben ser garantizadas por el Estado".</p> <p>Por otra parte se quiere garantizar el uso de licencias ambientales para poder aportar al máximo en el control de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos con riesgo biológico o infeccioso, y lo cual es importante tener en cuenta que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dio concepto frente a la importancia que amerita el hecho de no dejar a un lado el reconocimiento de dichas licencias sin importar el grado de emergencia o apresura, por lo que se ha manifestado: "Al ser la licencia ambiental, una relación de derecho público y ambiental entre un particular y la administración, no constituye como tal un derecho adquirido cierto como el de las leyes civiles, ya que este es susceptible a modificaciones tendientes a garantizar el "interés supremo de la colectividad y sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social"</p>	<p><i>participación ciudadana, como se encuentra reconocido jurisprudencialmente (C-328 de 1995 y C-746 de 2012). Define la relación entre la licencia ambiental y la protección del ambiente, como una relación medio-fin constitucional, protección que se desprende del artículo 79 de la C.P."</i></p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Establece una flexibilización de manera temporal en cuando dure la emergencia por el COVID 19 en las condiciones establecidas para acceder al servicio de agua potable esto quiere decir las condiciones que tienen que cumplir las empresas prestadoras de servicio de acueducto.</p> <p>Las personas que tiene que hacer solicitudes para poder acceder al líquido mediante perforaciones entre otras. Lo anterior para garantizar las condiciones apropiadas para acceder al líquido de manera sostenible es decir que sea permanente y eficiente brindando a la comunidad una cobertura que garantice el acceso oportuno. es por esto que el decreto pretende dar trámite inmediato a las solicitudes de conexiones de agua mientras dure la declaratoria de emergencia dado que en condiciones normales se deben cumplir con las reglas establecida que garantizan un desarrollo sostenible, para lo cual es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se quiere Garantizar el uso del Recurso Hídrico para todas las familias colombianas teniendo en cuenta la importancia de poder contar con el recurso hídrico requerido para satisfacer la demanda de agua potable que como se ha indicado por entidades ambientalistas que los usuarios necesitan para atender la frecuencia recomendada para el lavado de manos y realizar la rutina preventiva de limpieza doméstica, así como asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación de servicio público de acueducto a través de los prestadores de cada municipio o distrito. Para lo anterior, se solicita a las Autoridades Ambientales competentes priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o personas prestadoras del servicio de acueducto, y por su parte las concesiones que estén próximas a vencerse o se venzan mientras la declaratoria esté vigente, se entiendan como prorrogadas de manera automática, lo anterior tendrá validez únicamente durante el tiempo que dure la declaratoria de dicha emergencia. • La adecuada disposición final de residuos con riesgo biológico o infeccioso: para lo cual el decreto dispuso que las autoridades ambientales competentes pudieran autorizar, previa modificación transitoria de la correspondiente licencia ambiental, a otros gestores de residuos peligroso, para que también gestionan este tipo de residuos con riesgo biológico o infeccioso, y dando algunas facilidades para la expedición de dicha licencia ambiental.

<p>Decreto 467 del 23 de marzo de 2020 Ministerio de Educación</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Se hace uso del Decreto Ley 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), invocando los arts. 16 y 102° para trasladar los excedentes de establecimientos públicos al tesoro nacional. Aprovecha el Decreto de ESEE, para utilizar las utilidades de los Títulos de Ahorro Educativo toda vez que la Ley que los creó (18/1988) no establece cómo se podrían destinar. La expedición de este decreto se encuentra dentro de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución al presidente y todos sus ministros, en virtud de dictar decretos <i>destinados exclusivamente a conjurar la crisis</i> que sobrevenga de la declaratoria de estado de emergencia.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El Decreto busca liberar y utilizar recursos de 2 fuentes principales: 1. Recursos de Fondos Inactivos (19 fondos) y en Liquidación (12 fondos) constituidos por entidades del orden nacional y territoriales. (Suman 45.985.140.157 millones). 2. Excedentes de Títulos de Ahorro Educativo (3.699 títulos). Se permitirá el uso de las utilidades de estos títulos. (24.262.555.000 millones). Total 70.247.695.157 millones.</p> <p>Para el Plan de Auxilios Educativos COVID 19, que plantea: 1. Periodo de gracia en cuotas de créditos vigentes (por solicitud del beneficiario). 2. Reducción de intereses al IPC en créditos vigentes (estratos 3-6). 1-2 ya reciben tasa subsidiada. 3. Ampliación de plazos de amortización. 4. Otorgamiento de nuevos créditos para 2020-2, sin codeudor.</p> <p>Decreto 468 del 23 de marzo de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO El presente decreto tiene como objetivo autorizar créditos a través de entidades financieras como lo son Findeter y Bancoldex para solventar en el caso financiero por medio de créditos a entidades territoriales y las cuales estarían implicadas en un endeudamiento con unas condiciones específicas, la jurisprudencia en sentencia C-241 del 2011 ha establecido frente al tema: <i>"la autorización de endeudamiento se extiende únicamente a aquellas cantidades y tiempos estrictamente necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, mas no de manera permanente"</i></p>	<p><i>ni para financiar proyectos de inversión a largo plazo"</i>, siendo lo anterior una premisa para establecer el principio de constitucionalidad y conexidad del presente decreto. Así mismo la Corte a través de la sentencia C-763 de 1999 consideró que la autonomía de que gozan las entidades territoriales en materia económica, y especialmente en lo atinente a su endeudamiento, no es ilimitada, por las siguientes razones: <i>"En consecuencia, constituye presupuesto básico de la mencionada autonomía de las entidades territoriales la potestad de diseñar un sistema propio de ingresos, gastos e inversiones, con arreglo a los objetivos económicos, sociales o culturales definidos según sus propias necesidades y prioridades. Esa potestad de decisión financiera, va acompañada de un poder de dirección administrativa para satisfacer efectivamente sus propios intereses."</i></p> <p>Como ingrediente de esa competencia está la capacidad de endeudamiento, la cual es resultado de la propia autonomía para ejecutar sus presupuestos. Esta, de otra parte, presenta cierto grado de restricción para las determinaciones que se adopten, pues no es dable a las entidades territoriales apartarse de las metas macroeconómicas y de los planes de financiamiento estatal, en virtud de la necesidad nacional de que exista coherencia y estabilidad económica integral de los presupuestos públicos."</p> <p>Por lo anterior es de resaltar que se adiciona un literal al artículo 270 del numeral 1 del decreto ley 1730 de 1991(Estatuto Orgánico Financiero) y cuyo estatuto en su momento da unas facultades a Findeter S.A. frente a la capacidad técnica y operativa apta para estructurar los proyectos convenientes al desarrollo del país, sin embargo, en el caso del presente decreto analizado, otorga de manera excepcional unas condiciones que permiten evidenciar lo manifestado anteriormente en la sentencia C-763 de 1999 frente a las limitaciones que dichas entidades territoriales, pero que se dan desde la perspectiva de las entidades financieras para una mejor vigilancia y control en los créditos otorgados.</p> <p>Este Decreto trata sobre la posibilidad de créditos directos con tasa compensada por parte de FINDETER y BANCOLDEX a las entidades territoriales para el manejo de la crisis sanitaria, prioritariamente a los municipios categoría 4-5 y 6, departamentos categoría 2-3 y 4 y distritos. Se fundamenta la expedición de este decreto en el Decreto de Emergencia y las facultades del Art. 215 constitucional.</p> <p>En el aspecto formal, el Decreto cumple a cabalidad las prescripciones de la Carta Política y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, por cuanto: 1. Fue firmado por el Presidente de la República y todos sus ministros; 2. Se dictó dentro del límite temporal de los treinta (30) días calendario establecido en el Decreto 417 de 2020; 3. Aparecen explícitos en su parte considerativa los motivos que condujeron al Gobierno a adoptar las medidas emitidas en el mismo.</p>
<p>Se estima que las medidas implementadas por el decreto cumplen con los criterios de necesidad, oportunidad, conveniencia, razonabilidad y proporcionalidad, en atención a la gravedad de los hechos que dan cuenta de la emergencia sanitaria y económica, social y ambiental decretada. Estas medidas le permitirán a los Entes Territoriales realizar operaciones de crédito con mayor agilidad y realizar operaciones tendientes a suministrar de manera rápida las necesidades del sector salud en sus territorios.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Este decreto lo que manifiesta es el cambio de enfoque que tienen las entidades financieras del estado en este caso findeter y bancoldex que normalmente han actuado como banco de segundo piso es decir bancos que le prestan a otros bancos para financiar créditos en esta ocasión este decreto estipula que findeter y bancoldex tengan líneas de créditos directas con las entidades territoriales para ocasión de atender la emergencia con unas condiciones y unos requisitos de vigilancia muy rigurosos por la superintendencia financiera priorizando los municipios de cuarta quinta y sexta categoría.</p> <p>Es de aclarar que el enfoque del decreto es para dar créditos a los entes territoriales de forma excepcional si cumplen con todos los requisitos que plantea la superfinanciera en este caso.</p> <p>En el artículo 1 se establece las líneas de crédito si la tasa compensada para financiar los proyectos en el territorio nacional y establece los reglamentos de crédito las normas a las cuales debe dar cumplimiento sobreendeudamiento y las disposiciones administrativas y legales vigentes también establece que durante la vigencia de los créditos los recursos no ejecutados deberán mantenerse en las entidades sometidas a vigilancia de la superintendencia financiera de Colombia y qué será findeter el que determine el monto máximo de créditos a destinar.</p> <p>el artículo 2 habla sobre la entidad financiera bancoldex qué es el banco de comercio exterior de Colombia quién básicamente están dándole los mismos lineamientos que le dio a findeter en el artículo 1 antes eran cosas que defina los montos y que deberá cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas</p> <p>En el artículo 3 plantea los casos excepcionales en los cuales brindarán esta línea de crédito para los entes territoriales dándole prioridad a los municipios de cuarta quinta y sexta categoría y departamentos de categoría 2 3 y 4 y también a los distritos los cuales irían también aprobación del y análisis de los OCAD.</p>	<p>Decreto 469 del 23 de marzo de 2020 Ministerio de Justicia</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO La Constitución le da la función a la Corte Constitucional de decidir la constitucionalidad de los decretos legislativos que el Gobierno expida con fundamento el artículo 215 "estado de emergencia económica, social y ecológica". Y dada dicha emergencia, mediante Acuerdo se estableció la suspensión de términos dada por el Consejo Superior de la Judicatura a toda la Rama Judicial pero en ese Acuerdo no se contempló que la Corte tenía que hacer ese estudio de constitucionalidad obligatorio por la Carta Política, es por esto que el Gobierno Nacional expidió este Decreto con el fin de que la Corte Constitucional en cualquier momento y por los medios que se establezcan en su respectivo reglamento puedan ejercer esta función constitucional, exceptuando entonces así de la suspensión de términos.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020 exceptuando las acciones de tutela y habeas corpus; también estipuló que el Consejo apoyaría con los medios necesarios para que los servidores judiciales puedan seguir adelantando los labores a través de herramientas tecnológicas. Es por eso que el Presidente mediante decreto legislativo exceptuó a la Corte Constitucional de esta suspensión de términos, para que ésta a su vez realizará el control constitucional utilizando las ayudas virtuales, de los decretos que se expidan como consecuencia de la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.</p> <p>Decreto 470 del 24 de marzo de 2020 Ministerio de Educación</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Reforma la Ley 715 de 2001 en arts.° 16 y 17, para lograr distribuir los recursos del SGP desde los Dptos a municipios no certificados en educación, para que estos puedan hacer el PAE para consumo en casa. Durante la ESEE. Se blindó a que estos recursos no podrán ir a gastos de personal.</p> <p>La expedición de este decreto se encuentra dentro de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución al presidente y todos sus ministros, en virtud de dictar decretos destinados exclusivamente a conjurar la crisis que sobrevenga de la declaratoria de estado de emergencia.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO</p>

<p>Los departamentos, como entidades territoriales certificadas en educación, son responsables de la contratación y operación del Programa de Alimentación Escolar con cobertura para los municipios no certificados de su jurisdicción, y por lo tanto, se hace necesario distribuir y girar también a los departamentos, recursos del criterio de Equidad y Calidad (Ley 715 de 2001 PAE) que corresponden a los municipios no certificados de su jurisdicción, durante la EESE, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del país, en su componente de alimentación.</p> <p>De los 6,9 millones de niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial, 3,7 millones de niños se encuentran en entidades territoriales no certificadas, \$180 mil millones del Sistema General de Participaciones se hacen necesarios los cuales deben ser distribuidos y ejecutados por los departamentos.</p> <p>Resulta necesaria la adopción de una medida de orden legislativo, tendiente a permitir que: (i) el Programa de Alimentación Escolar se brinde a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial para su consumo en casa, durante la vigencia del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y, (ii) además de municipios y distritos, habilitar a los departamentos recursos de los criterios de Equidad y Calidad del Sistema General de Participaciones, para garantizar la continuidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, durante el receso estudiantil a causa de la pandemia Coronavirus COVID-19. Se expidió para su implementación la Res. 0006 de la Unidad Administrativa Especial Para La Alimentación Escolar, por la cual se habilita a entes territoriales para llevar los alimentos a las casas.</p> <p>Decreto 475 del 25 de marzo de 2020 Ministerio de Cultura</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Este decreto tiene como finalidad continuar con el apoyo que se ha venido ejerciendo por parte del estado al tema de la cultura en Colombia, para lo cual establece una serie de beneficios tributarios y parafiscales, como también la inversión de muchos de aquellos tributos para impulsar y apoyar programas y proyectos que se estén llevando a cabo en personas tanto naturales como jurídicas que le han apostado al tema cultural como una forma de empleabilidad y sostenibilidad, modificándose así la ley 397 de 1997, y cuyo decreto de acuerdo a los principios de necesidad y legalidad en un estado de emergencia permite determinadas potestades a entidades territoriales lo que ha respaldado y defendido en varias ocasiones la corte constitucional como se observa en sentencia C903 del 2011 la cual indicó: "(...) Hace parte del marco de configuración legislativa en materia de tributos territoriales, donde</p>	<p><i>la ley puede ocuparse de los elementos del tributo, dejándole a las entidades territoriales un margen de actuación"</i></p> <p>Además en sentencia T 027 del 2005 : "<i>le fue atribuida, de manera general, a las entidades territoriales la competencia para ejercer un control y recaudo del impuesto sobre espectáculos públicos; en consecuencia, los municipios son competentes para liquidar, fiscalizar y recaudar, de manera voluntaria o forzosa, el impuesto sobre el espectáculo públicos que se cause en su territorio"</i> (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)</p> <p>Por lo anterior dicha potestad también permite que a través del correspondiente decreto el legislador pueda hacer las modificaciones pertinentes con el fin de que los ciudadanos tengan unos alivios tributarios y parafiscales, tal y como lo indicó la corte en sentencia C-625 del 2003: "<i>El legislador puede establecer beneficios tributarios, tales como deducciones, exenciones o descuentos, en la medida que estos sean necesarios para garantizar en materia fiscal la igualdad real y efectiva, así como por motivos de política económica o social, entre otros."</i></p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Este decreto establece una destinación transitoria de los recursos que el ministerio de cultura gira a los municipios para programas en el sector cultural, en otras palabras, que tienen una destinación específica, hasta el 31 de diciembre del 2020, se podrán destinar transitoriamente hasta septiembre 30 del 2021 para apoyar el sector cultural en las artes de formación y creación virtual También se extiende hasta el 30 de septiembre el pago de los parafiscales derivados de los espectáculos públicos El ministerio de cultura destinó más de \$120.000 millones para apoyar el sector cultura y que según el mismo ministerio se destinaron \$80 mil millones para los más de 3 mil gestores y creadores culturales de la tercera edad a través de los beneficios económicos periódicos (BEPS naranja) y más de \$ 40. 000 mil millones destinados a apoyar el sector cultural, artistas, productores. Promotores etc.</p> <p>Por lo anteriores destacamos los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los alcaldes y gobernadores deberán realizar la apropiación y el giro de los recursos provenientes del 20% de la Estampilla Procultura, destinados a la seguridad social de creadores y gestores culturales, a más tardar el 30 de abril de 2020 • Destinación transitoria de los recursos de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas el cual contempla que la boletería cuyo precio se estime en un valor de tres (3) UVTS o más, paga una contribución parafiscal del 10%, contribución que recauda el Ministerio de Cultura y se les gira a los municipios que la generan. Ahora, con base en el decreto de emergencia, esos recursos a través de convocatorias públicas 'ágiles' se podrán destinar al sector de las artes escénicas cuyos recursos ascienden a casi 44 mil millones de pesos.
<ul style="list-style-type: none"> • Plazos para la declaración y el pago de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas. • Ampliación del plazo hasta septiembre de 2020 para la declaración y el pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, correspondiente a las actividades realizadas entre marzo y junio de 2020. <p>Decreto 476 del 25 de marzo de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO El presente decreto busca la flexibilización de requisitos para tener la capacidad de responder ante la alta demanda de dispositivos médicos y elementos que son complementarios para tal fin. Sin embargo, los requisitos que se han dispuesto para el otorgamiento en situaciones normales, se deben ajustar a lo contemplado en la Ley 1751 de 2015, debido a que el gobierno debe garantizar el derecho fundamental a la salud, por ello, la necesidad de seguir estándares y protocolos para tal fin. Teniendo en cuenta el artículo 215 de la Constitución Política y en virtud de la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica, la flexibilización de requisitos para dispositivos médicos y elementos complementarios, a fin de garantizar el derecho a la vida de los ciudadanos y prestadores de servicios en salud. Razón por la cual, se considera que el decreto en mención se ajusta a los principios constitucionales.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El decreto contempla medidas para flexibilizar los requisitos para la adquisición de dispositivos médicos, sin embargo, tal flexibilización no va en detrimento de la calidad de los mismos, sino que debe guardar la calidad de los mismos, en virtud del uso que se le da a los mismos.</p> <p>Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 Ministerio de Transporte</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Jurídicamente el decreto se ajusta a las disposiciones de la Constitución Política, surge una inquietud con la creación del Centro de Logística y Transporte mientras dure la emergencia. Este centro se creó como una entidad adscrita al Ministerio de Transporte con capacidad técnica propia, esto implicaría que se cree una nueva entidad donde los miembros sean Ministros, Superintendente de Transporte y directores de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte, es decir, se girarán recursos para esta entidad. Podría generar problemas a la hora de que la Corte evalúe</p>	<p>la constitucionalidad de los artículos que tratan del Centro, ya que solo con una coordinación o un comité se podría articular esa alianza entre entidades.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Este Decreto tiene con fin crear el Centro de Logística y Transporte adscrito al Ministerio de Transporte con capacidad técnica propia que asesorará las materias que correspondan para garantizar el servicio público de transporte durante la emergencia, adoptar las decisiones que permitan establecer las condiciones de transporte y tránsito a pasajeros, carga; velar por que el transporte de bienes objeto de abastecimiento para la población se realice con los menores costos posibles y racionalizando los recursos.</p> <p>Además de ello adopta medidas de movilidad, y económicas durante el aislamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Movilidad: Reducción en un 50% de las operaciones de las rutas autorizadas. Reducción al 50% del transporte masivo, permite el transporte de carga., suspende la exigencia de la licencia de conducción y la revisión técnico mecánica. - Económicas: Devolución de los saldos a favor de empresas de servicios aéreos. <p>Suspende el pago de contraprestación de los contratos de concesión de los aeropuertos. Suspende el pago de arriendos en locales de aeropuertos Prorroga el tiempo de recaudo de los proyectos de asociaciones público privadas, hasta en un 20%.</p> <p>Decreto 486 del 27 de marzo de 2020 Ministerio de Agricultura</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Se modifica el artículo 2 de la ley 302 de 1996 el cual determina las situaciones para acudir al fondo solidario agropecuario y se incluyó la situación de declaratoria de estado de emergencia económica y social.</p> <p>El artículo 64 de la Constitución, indica que <i>es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación <sic>, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</i></p> <p>El artículo 65 expresa que <i>la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las</i></p>

<p><i>actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad</i></p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Genera un incentivo económico para la población rural mayor a 70 años que no estén cubiertos por lo programas del gobierno y que sean efectivamente trabajadores del campo con el fin de contribuir al ingreso necesario para su subsistencia ¿Cuál será su impacto? Según el último censo en Colombia existen 735. 860 de los cuales unos 200.000 están cubiertos por los programas del gobierno, esto quiere decir que los beneficiados por el presente decreto serán un poco más de 500.000 quienes recibirán el incentivo por valor de \$160.000 pesos divididos en 2 cuotas de \$80.000 los recursos destinados para este fin serán alrededor de \$80 mil millones. Con la finalidad de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores del campo se facultó al Banco Agrario y a Finagro como administradores del Fondo Agropecuario de Garantías con el fin de que puedan realizar acuerdos de recuperación y pago de cartera con los productores agropecuarios, en los cuales se puede incluir la condonación de los intereses corriente y de mora. Entes orden se creó la línea de crédito agro produce con una bolsa de \$1,5 billones que ofrece créditos a los productores así: tasa de interés de 3,5% para pequeños productores y 4,5% para medianos productores con plazos de tres años y máximo un año de gracia.</p> <p>Decreto 487 del 27 de marzo de 2020 Ministerio de Justicia</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO La Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y dada la coyuntura nacional, se estableció la suspensión de términos judiciales a nivel nacional y para salvaguardar los mandatos constitucionales, se suspendieron los términos previstos en la Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004 frente a los trámites de extradición por un término de 30 días con el fin de no afectar los derechos fundamentales tanto de las personas reclamadas y para salvaguardar los compromisos de cooperación judicial internacional incluidos en el art. 484 de la Ley 906 de 2004. Es por eso que con este decreto se pretende proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentran detenidas en el país y que han sido pedidas en extradición, así como las personas que se encuentran en otros país y son requeridas</p>	<p>por Colombia. Esta medida es para garantizar el interés general de toda la comunidad mientras subsista la emergencia económica, social y ecológica. Con esto se quiere también, que los términos que tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia para enviar los expedientes a la Corte Suprema de Justicia queden congelados mientras se decide la libertad de una persona</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El decreto en estudio suspende por un término de 30 días con posibilidad de que se prorrogue, los términos del trámite de extradición en Colombia, con el fin de cuidar el interés general y lograr con esto que no entren ni salgan personas del país. Lo anterior, se da como una medida de prevención del COVID-19 sin desconocer las normas vigentes frente a la cooperación internacional. Igualmente, el decreto estima que, si el país requirente puede otorgar las condiciones necesarias para preservar la salud de la persona requerida para la extradición, se podrá generar una excepción a esta medida. También se exceptúa de la suspensión de términos el art. 484 de la Ley 906 de 2004 donde se habla de que las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional, por conducto de la Cancillería, que le sean solicitados conforme a la normatividad vigente, asimismo de la eficacia en todo el territorio colombiano del requerimiento de una persona mediante notificación roja a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol.</p> <p>Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 Ministerio del Trabajo</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO El decreto expedido por el Gobierno Nacional el cual tiene un impacto directo sobre los trabajadores y empleadores, no tiene afectación directa sobre los derechos adquiridos que tienen los trabajadores, se busca blindarlos y garantizar que no se presentes despidos masivos o la suspensión de contratos por no cumplimiento del objeto contractual. El decreto es constitucional no afecta derechos fundamentales y buscar dentro del marco normativo existente blindar a las personas y brindarle alivios a las empresas. Por otra parte, establecer el disfrute de las vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas garantiza que los empleados van a recibir su salario por el tiempo de disfrute de las mismas.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El decreto está bien elaborado de manera coherente siguiendo el objeto que cada uno de sus puntos persigue, sobre todo en aspectos tan sensibles como la utilización de las cesantías que tienen una destinación específica. Tal y como se contempla la</p>
<p>figura del retiro de las cesantías es única y exclusivamente para aquellos casos en los cuales las personas tenga una afectación directa sobre sus ingresos, de lo contrario no se aplicará esta disposición.</p> <p>Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 Ministerio de Justicia</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Los Reglamentos de varias Entidades de las Ramas del Poder Público establecen la implementación de medidas y herramientas tecnológicas para la realización de sus actividades. Con la expedición de este Decreto se abre una puerta para que varias entidades que no contemplan estas medidas las puedan tomar para cumplir los fines del Estado. Se están respetando derechos laborales y de atención a todos los ciudadanos que requieren solución a problemáticas. Se garantiza de igual manera, la continuidad de los procesos administrativos y de la ejecución de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. El Decreto es conveniente y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se estarían desconociendo disposiciones contenidas en la Constitución Política.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El Decreto fija medidas para garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, cumplimiento y fines del Estado frente a los servicios a cargo de todas las entidades que conforman las ramas del poder público. Se establece la modalidad de trabajo en casa y los medios por los cuales las entidades tienen que fijar los canales de comunicación por los cuales prestarán sus servicios. Los servidores públicos y/o contratistas que adelanten actividades para atender la emergencia tendrán que realizarlo de manera presencial. La notificación de cualquier acto administrativo se hará por medios electrónicos y por eso las entidades deben habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para realizar estas notificaciones. Se amplía a 30, 20 y 35 días los términos para atender según la naturaleza de las peticiones (art. 5). Se suspenden los términos de manera parcial o total de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la emergencia (se incluye el pago de sentencias judiciales). Para el reconocimiento y pago en materia pensional solo se necesitará la copia simple de los documentos por vía electrónica. Se amplía la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias, se prorroga automáticamente hasta por un mes contado a partir de la superación de la emergencia. Se acudirá a las tecnologías para realizar las conciliaciones que sean competencia de la Procuraduría, está a su vez podrá suspender el trámite de solicitudes de convocatoria a conciliaciones en materia civil, de familia y comercial. Se seguirán</p>	<p>adelantando los servicios de arbitraje, conciliación y MASC por medio del uso de tecnologías de la comunicación. Se autoriza el uso de firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas para los actos, providencias y decisiones. Regula las reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público según los medios dispuestos habilitados en sus reglamentos. Ampliación de los períodos por 30 días de los gerentes o directores de empresas sociales del Estado. Se aplazan los procesos de selección en curso; los contratistas continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante el trabajo en casa y las entidades deben reportar a las ARL la lista de los servidores que presten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.</p> <p>Decreto 492 del 28 de marzo de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Este decreto contempla varias medidas de carácter financiero para capitalizar u ordenar capitalizar entre sí las entidades descentralizadas del orden nacional, tal como se contempla en la ley 185 de 1995.</p> <ul style="list-style-type: none"> Fortalecimiento patrimonial del Grupo Bicentenario SAS: Centraliza el manejo de los recursos financieros del Estado en su Nivel Central, se excluye de la conformación de este grupo a la Nueva EPS y a Colpensiones. Fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías: Se autoriza al Gobierno a realizar aportes de capital mediante cualquier mecanismo (Excedentes de capital y dividendos, Cuenta especial FONDES hasta por 2.6 Bill). Autoriza la reducción de capital de Grupo Bicentenario, Findeter, FNA, Finagro, Urrá, CISA, para un total de 650.000 millones de pesos que ingresaran al FNG. o Estos recursos se destinarán para otorgar garantías focalizadas al acceso de crédito a personas naturales y jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad por causa del COVID-19 y la consecuente emergencia. El Estado y las entidades tendrán participación correspondiente al valor proporcional entregado. Se excluye del IVA a las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el FNG. Se establece una reafuente a renta del 4% Las reformas estatutarias para ampliar el capital autorizado del FNG y demás operaciones serán tenidas como acto sin cuantía para tasar la tarifa notarial. Se fundamenta la expedición de este decreto en el Decreto de Emergencia y las facultades del Art. 215 constitucional y la Ley estatutaria 137/94. <p>En el aspecto formal, el Decreto cumple a cabalidad las prescripciones de la Carta Política y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, por cuanto: 1. Fue firmado por el Presidente de la República y todos sus ministros; 2. Se dictó dentro del límite</p>

<p>temporal de los treinta (30) días calendario establecido en el Decreto 417 de 2020; 3. Aparecen explícitos en su parte considerativa los motivos que condujeron al Gobierno a adoptar las medidas emitidas en el mismo. Se encuentra una amplia justificación de las medidas en los considerandos del mismo, dando a lugar a la necesidad, conveniencia y oportunidad de las medidas para poder solventar la crisis por la emergencia del COVID-19 en nuestro país.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El decreto 492 de Ministerio de hacienda plantea La optimización de capital en las entidades financieras del estado donde se transfieren esos recursos al Fondo Nacional de Garantías con el fin de dar líneas de crédito a las micro, pequeñas, medianas empresas y personas naturales.</p> <p>Decreto 499 del 31 de marzo de 2020 Ministerio de Salud</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Con fundamento en el art 215 constitucional, el Presidente de la República cuenta con la facultad para declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de 30 días, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario; esta declaratoria deberá estar motivada y contar con la firma de todos los ministros, que para la situación actual corresponde al Decreto 417 de 2020. A partir de dicha declaratoria, el Presidente podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C- 670 de 2015, estableció unos requisitos materiales que deben cumplirse dentro del decreto declaratorio de la emergencia y algunos de ellos son: (i) cumplimiento del presupuesto fáctico, (ii) presupuesto valorativo y (iii) satisfacer juicio de necesidad. Frente al cumplimiento del presupuesto fáctico, encontramos que efectivamente existe una amenaza o perturbación, la medida precisa para sobrellevarla fue la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y evidentemente obedece a un hecho imprevisto y se aparta de lo común.</p> <p>Adicionalmente y con observancia de los lineamientos entregados por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia antes mencionada, es evidente la gravedad de la afectación del covid-19 en Colombia y su impacto en términos económicos y de salud.</p> <p>Considerando las implicaciones en la salud generadas por la emergencia, uno de los decretos legislativos expedidos es el 499 de 2020, entendido como una medida de impacto general más profunda que la que podría adoptarse en el desarrollo de las</p>	<p>facultades reglamentarias del gobierno nacional o de las funciones regulares administrativas.</p> <p>Ahora, frente a los elementos objeto de análisis para los decretos legislativos expedidos en un estado de emergencia económica, social y ecológica indicados por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-466 de 2017, encontramos formales y materiales, entendidos los formales como la motivación, suscrito por el Pdte y los ministros, expedido durante la emergencia y que determine el ámbito territorial para su aplicación. Por los materiales, se entiende (i) conexidad material y finalidad, (ii) ausencia de arbitrariedad e intangibilidad, (iii) no contradicción específica, (iv) motivación suficiente, (v) necesidad, (vi) incompatibilidad, (vii) proporcionalidad, (viii) no discriminación.</p> <p>Para el Decreto 499, encontramos que guarda relación con la causa que generó esta emergencia y está encaminado a sobrellevar la emergencia y a evitar que sus efectos se extiendan; adicionalmente, no existe norma constitucional que de manera expresa prohíba la suspensión de la aplicación del régimen de contratación, y más teniendo en cuenta que la medida está dirigida a la adquisición de elementos de protección requeridos para la atención de casos sospechosos o confirmados de Covid-19 en el marco de la declaración del estado de emergencia. Esta modificación en temas de contratación para esos elementos concretos, resulta necesaria y se trata de una medida específica y temporal, porque el régimen contractual vigente no permitiría estas medidas con la inmediatez que esta emergencia exige. La medida adoptada en este Decreto no entraña discriminación alguna, es proporcional y evidentemente necesaria en el marco de la emergencia declarada.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El Decreto 499 de 2020 dispone que los contratos que tengan por objeto la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal requeridos en la gestión sanitaria para atender casos sospechosos o confirmados de Covid-19, en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se regirán por el Estatuto General de Contratación y le serán aplicables las normas de derecho privado.</p> <p>La medida está fundamentada en la necesidad de adquirir dichos elementos para atender a los pacientes contagiados con covid y para proteger a los trabajadores de la salud contra posibles daños a su salud o integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo.</p> <p>La realidad permite evidenciar que los procesos de contratación en el ámbito público tienen un tiempo considerable de realización, lo cual no es favorable en la actualidad para estos dispositivos médicos y elementos de protección personal requeridos en la gestión sanitaria, porque precisamente la emergencia que se está viviendo es</p>
<p>producto de una pandemia, asunto propio del ámbito de la salud y se requieren de manera inmediata, con observancia del principio de celeridad.</p> <p>Los dispositivos médicos que pueden adquirirse bajo la aplicación de normas de derecho privado, son necesarios para habilitar espacios médicos en donde se puedan atender a adultos y menores de edad contagiados por covid-19, acatando indicaciones de aislamiento para evitar contaminación cruzada e infecciones nosocomiales.</p> <p>Decreto 500 del 31 de marzo de 2020 Ministerio del Trabajo</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO A través del decreto como quedó contemplado se hace una destinación específica de los recursos de las ARL públicas para que refuercen los elementos de protección y bioseguridad de los profesionales de la salud que están en la primera línea de atención. Si bien es cierto que la Ley 1562 de 2012 ya contemplaba la destinación del 10% de los recursos en esta ocasión el enfoque de la destinación cambiaba.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Los recursos de las ARL no están cambiando su destinación simplemente se hace una priorización de los procesos de adquisición de elementos de bioseguridad, lo cual hace parte de la protección de los trabajadores que es el fin último de las aseguradoras de riesgos laborales.</p> <p>Decreto 507 del 1 de abril de 2020 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Toma en consideración la Ley 1340 de 2009 en materia de protección a la competencia, y la Ley 1480 de 2011, que tiene que ver con el estatuto del consumidor.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Se establece una lista de productos para definir aquellos que pertenecen a la línea de productos de primera necesidad, y así poder controlar la variación en los precios que para entonces había unos incrementos poco inusuales los cuales superaban en algunos casos el 100%, se hace necesario controlar estas variaciones en medio de la emergencia.</p>	<p>Teniendo en cuenta que en Colombia hay aproximadamente unos 12 millones de personas en condición de pobreza monetaria y unos 3.5 millones de personas en condición de pobreza monetaria extrema, con la declaratoria de emergencia y las medidas tomadas para controlar la expansión de la pandemia, estas cifras tendrán un aumento significativo.</p> <p>Los ingresos de las personas en condición de pobreza extrema, está muy por debajo de un salario mínimo mensual llegando tener ingresos mensuales de unos 400 a 500 mil pesos lo que indica que la mayor parte de este ingreso tendrá que destinarse a la alimentación, lo que sugiere que un aumento exagerado en los precios de los productos de primera necesidad afectará significativamente a estas personas. Esto es lo que se busca proteger con el presente decreto. Por lo anterior se establece un seguimiento a cargo del el DANE para determinar estas variaciones atípicas y así establecer medidas de control a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio</p> <p>Decreto 512 del 2 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO El Decreto se encarga de facultar a los alcaldes y gobernadores para adicionar, modificar, trasladar y realizar las demás operaciones presupuestales necesarias para atender en el marco de sus competencias, la emergencia. Estas facultades se les otorgan únicamente durante el término de la emergencia decretada por el 417.</p> <p>Se fundamenta la expedición de este decreto en el Decreto de Emergencia y las facultades del Art. 215 constitucional.</p> <p>En el aspecto formal, el Decreto cumple a cabalidad las prescripciones de la Carta Política y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, por cuanto: 1. Fue firmado por el Presidente de la República y todos sus ministros; 2. Se dictó dentro del límite temporal de los treinta (30) días calendario establecido en el Decreto 417 de 2020; 3. Aparecen explícitos en su parte considerativa los motivos que condujeron al Gobierno a adoptar las medidas emitidas en el mismo.</p> <p>Respecto de estas facultades, la Corte Constitucional se ha manifestado indicando: <i>"La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado constitucionalmente válido el otorgamiento de facultades de regulación o reglamentación a las autoridades públicas, en tanto guardan correspondencia con el cumplimiento de la función administrativa. Así, mientras el Presidente expide las pautas para el cumplimiento de la voluntad legislativa, los organismos subordinados emiten la reglamentación</i></p>

<p>necesaria para pormenorizar el proceso de implantación de esa voluntad. Esta asignación gradual de potestad de reglamentación se justifica en la medida en que es en los organismos administrativos en donde reposa la información inmediatamente relacionada con el funcionamiento práctico de las herramientas de creación legislativa. La intermediación que se da entre dichos entes y los temas reales de implementación de la legislación imponen que sean éstos los que señalen la microregulación de la Ley. Pero tratándose del cumplimiento de funciones asignadas por el Legislador extraordinario en los estados de excepción, deben precisarse los siguientes requerimientos mínimos: (i) que se faculte para regular aspectos propios de las competencias de la autoridad autorizada; (ii) que sea acorde al marco general de las funciones del ente administrativo; (iii) que las materias sobre las que se regula versen sobre cuestiones de orden técnico en asuntos propios de la competencia del ente administrativo; (iv) que la asignación de facultades corresponda de manera directa, exclusiva y específica a las razones que motivaron el Estado de Excepción; y (v) que la expedición de los distintos actos administrativos se sujete a las reglas que para el efecto determine la Constitución, la ley y el reglamento.”(Sentencia C-300/11)</p> <p>Sobre este particular encontramos que se cumplen los requisitos establecidos por el juez constitucional, adicionalmente se considera que la medida es conveniente y oportuna y brinda herramientas a las Autoridades Locales para gestionar sus presupuestos en el marco de esta Emergencia sin precedentes antes vistos.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Este decreto es de carácter temporal y permite que los gobernadores y alcaldes pueden realizar operaciones presupuestales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para atender la emergencia económica y social.</p> <p>Este decreto solamente tiene dos artículos:</p> <p>El primer artículo de la facultad los gobernadores y alcaldes en materia presupuestal para que puedan hacer adiciones modificaciones traslados y todas las operaciones a las que haya lugar para atender la emergencia</p> <p>En el artículo 2 plantea La temporalidad de las facultades la cual es mientras el término de la emergencia económica y social declarada por el artículo 417 por el decreto 417 de marzo de 2020.</p> <p>Anteriormente los los alcaldes y gobernadores necesitaban la aprobación del concejo y de las asambleas para las adiciones, modificaciones y traslados presupuestales, pero aquí con este decreto le da la facultad directa con el fin específico para atender la emergencia. Respecto a lo anterior hay que decir que si bien es cierto esto se puede configurar en una facilidad para los alcaldes para atender la emergencia y para los gobernadores también se puede prestar para muchas situaciones de corrupción que</p>	<p>podrían hacerse en el marco de la emergencia económica y social, lo cual requiere vigilancia de los Entes de Control.</p> <p>Decreto 513 del 2 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Este proyecto abre la posibilidad de financiar proyectos de inversión con recursos del fondo de compensación de regalías y del fondo de compensación regional, para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica decretada por el 417. Se determina que los recursos se dirigirán a proyectos en temas de: Salud, Agricultura, Alimentos y recurso hídrico, asistencia alimentaria a población afectada por la emergencia y a garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los SPD, así como asumir los costos del Alumbrado Público.</p> <p>El OCAD será el órgano destinado para determinar la conexidad existente entre los proyectos y la emergencia.</p> <p>En el aspecto formal, el Decreto cumple a cabalidad las prescripciones de la Carta Política y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, por cuanto: 1. Fue firmado por el Presidente de la República y todos sus ministros; 2. Se dictó dentro del límite temporal de los treinta (30) días calendario establecido en el Decreto 417 de 2020; 3. Aparecen explícitos en su parte considerativa los motivos que condujeron al Gobierno a adoptar las medidas emitidas en el mismo.</p> <p>Se emitió en virtud a las facultades constitucionales del Art. 215 y el Decreto de Emergencia 417.</p> <p>Entendemos que en estos momentos el sistema de salud colombiano afronta una presión exacerbada por la pandemia, hoy deben dar cuenta no sólo por los déficits que desde hace años los prestadores de servicios vienen denunciando, sino por el incremento progresivo y constante de los contagios por COVID-19. Es por ello, que para poder conjurar la gravedad de la emergencia el Gobierno ha determinado utilizar recursos de los fondos de regalías y compensación regional para financiar obras, bienes y servicios prioritariamente en el sector salud.</p> <p>Sobre la financiación de este sector, la Corte ha sido clara y enfática indicando: “La Corte también ha destacado la sostenibilidad financiera del sistema de salud, toda vez que dicho servicio requiere disponer de un flujo permanente de recursos que le permita su mantenimiento para la oportuna y adecuada prestación. El equilibrio</p>
<p>financiero, en palabras de la Corte, tiene como finalidad garantizar la viabilidad del sistema de salud y, por lo tanto, su permanencia en el tiempo.” (Sentencia C- 252/10)</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Este decreto trata de optimizar y agilizar los trámites para la ejecución de proyectos de inversión, respecto a la formulación, presentación aprobación, priorización y de ejecución de los proyectos. Principalmente de las asignaciones directas y el fondo de compensación del 40% siempre y cuando se busque contener la emergencia.</p> <p>También se toman recursos para modificar los planes y acuerdos estratégicos departamentales de ciencia tecnología e innovación en coordinación del Ministerio de ciencia y tecnología y las entidades territoriales en el marco del Plan Bienal de convocatorias que hacen parte de los recursos de regalías.</p> <p>En el artículo 1 dice para qué proyectos de inversión aplica y la verificación de los requisitos de los proyectos de inversión debe continuar incluyendo los que son financiados con el 60% del fondo compensación regional y también aplica para la asignaciones directas y el 40% restante del fondo de compensación regional del sistema de regalías.</p> <p>En el artículo 2 plantea el ciclo de los proyectos de inversión en donde los proyectos que anteriormente debían ir al banco de proyectos para aprobación del dnp y del sistema general de regalías ahora lo podrán hacer directamente las entidades territoriales beneficiarias de los recursos de asignaciones directas y el 40% del fondo de compensación regional y el dnp solamente va a ser vigilancia y verificación de que los recursos lo inviertan en lo que se destino.</p> <p>En el artículo 3 plantea sobre la disponibilidad recursos que tienen que garantizar los entes territoriales y que las regalías que se vayan a gastar deben ser solamente de recaudo efectivo y también de los proyectos de inversión de los cuales no esté comprometido contrato ellos podrán desaprobalo y utilizar estos recursos,</p> <p>En la aprobación de los recursos del sistema general de regalías el trámite iría solamente por los OCAD mediante por secretaría general y en dos (2) días hábiles deben dar respuesta de la aprobación del proyecto, es decir van hacer aprobaciones express de proyectos de regalías descongelando recursos de los entes territoriales para atender la emergencia.</p> <p>Respecto a la ejecución, en el artículo 6 habla que la certificación del cumplimiento de los requisitos previstos al inicio de la ejecución de los proyectos, será a cargo de la entidad ejecutora designada es decir los entes territoriales van a tener muchísimas facultades para la administración de los recursos de regalías que puede generar agilidad en el proceso riesgos de falta de transparencia en el mismo</p>	<p>Decreto 516 del 4 de abril de 2020 Ministerio de las TICs</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO El artículo 33 de la ley 182 de 1995 exige por franjas: AAA19-20:30 horas el 70% producción nacional, para las 00 a 10 programación libre, entre 10 a 14 horas 55% programación nacional, 14-19 40% producción nacional, sábados y domingos AAA 60% producción nacional. El decreto le añade un parágrafo y contempla la reducción de porcentajes mínimos de programación nacional solo durante el tiempo del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Pasando en AAA 20% producción nacional, la siguiente franja el 20%, la siguiente el 100% libre, la siguiente 20%, los sábados, domingos y festivos en AAA. -para los canales regionales lo reduce a 20%. -autoriza a los operadores del servicio de tv regional podrán destinar hasta el 20% de los recursos girados para funcionamiento. <p>Decreto 517 del 4 de abril de 2020 Ministerio de Minas y Energía</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO El decreto 517 fue expedido dentro del tiempo de la emisión del decreto 457 de 2020 que declaraba el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que establecía aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril del 2020. Decreto legislativo, cuenta con la firma de los 18 ministros.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El Decreto implementa medidas relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, excluyendo los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Por ende, ninguno de los usuarios de estos servicios tendrá el beneficio de pago diferido. Tampoco podrán acogerse al programa “Comparto mi energía”, ni podrán ser destinatarios del giro anticipado de subsidios, y el costo de dichos servicios no podrá ser asumido por las entidades territoriales.</p>

<p>Decreto 518 de 4 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Este decreto crea el Programa Ingreso Solidario, por medio del cual se realizarán transferencias monetarias no condicionadas a familias determinadas por el DNP que se encuentren en Pobreza, Pobreza Extrema y Vulnerabilidad, de acuerdo a los criterios del Sisbén y otras fuentes de información que ayuden a focalizar y ubicar a los beneficiarios.</p> <p>Estas ayudas serán focalizadas a la población no beneficiaria de otros programas sociales del gobierno tales como Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas – IVA.</p> <p>Adicionalmente, establece el decreto medidas que debe realizar el MinHacienda:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contratar o prorrogar los contratos con las entidades financieras para la distribución del beneficio. • Fijar tarifas y precios a productos financieros. • Beneficiarios no pagarán comisión o tarifa por retiro del beneficio. • Exención al GMF. • Exención del IVA. • Beneficio no constituirá renta ni ganancia ocasional. • Inembargabilidad del beneficio, así como tampoco podrá ser usado para abonar a obligaciones con la entidad financiera. <p>En el aspecto formal, el Decreto cumple a cabalidad las prescripciones de la Carta Política y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, por cuanto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fue firmado por el Presidente de la República y todos sus ministros; 2. Se dictó dentro del límite temporal de los treinta (30) días calendario establecido en el Decreto 417 de 2020; 3. Aparecen explícitos en su parte considerativa los motivos que condujeron al Gobierno a adoptar las medidas emitidas en el mismo. <p>En aras de mantener el poder adquisitivo de la población más vulnerable del país, de aquellos trabajadores estacionarios y de quienes no hacen parte de los programas sociales del Estado y requieran en estos momentos de crisis los recursos económicos que por lo menos ayuden a proporcionar el acceso a la canasta vital, el Gobierno ha determinado la creación de este programa de Ingreso solidario, destinando recursos del FOME para su entrega.</p> <p>Con respecto a las ayudas suministradas en momentos de crisis, la Corte ha destacado que Colombia al autodeterminarse como un Estado Social de Derecho,</p>	<p>deberá destinar parte de su presupuesto para poder solventar las necesidades básicas de la población y de esta manera contribuir a la consecución de los fines del Estado y al cierre de brechas sociales: "(...) le imprime un sentido, un carácter y unos objetivos específicos a la organización estatal en su conjunto, y que resulta –en consecuencia- vinculante para las autoridades, quienes deberán guiar su actuación hacia el logro de los cometidos particulares propios de tal sistema: la promoción de condiciones de vida dignas para todas las personas, y la solución de las desigualdades reales que se presentan en la sociedad, con miras a instaurar un orden justo." Sentencia T-772 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)</p> <p>Así mismo lo indicaba la Corte cuando estableció desde la sentencia C-1064 de 2001 que: "La interpretación sistemática del principio fundamental del Estado Social de Derecho y de los preceptos constitucionales que lo concretan, permite concluir que dicho principio abarca, sin caer en el paternalismo o en el asistencialismo, contenidos tanto de participación en la prosperidad general, de seguridad frente a los riesgos de la vida en sociedad, de equiparación de oportunidades como de compensación o distribución de cargas. Por la concepción material de la igualdad, el grado y tipo de protección requerido varía entre situaciones diferentes, cuando se trata de distribuir y asignar recursos escasos en un contexto en el que existen objetivamente necesidades insatisfechas que el Estado debe prioritariamente atender."</p> <p>En estos momentos de Emergencia, le colige al Estado colombiano, velar porque la población pueda acceder al mínimo vital, que le permita un sustento mientras se pasa esta situación calamitosa para toda la sociedad y la economía del país.</p> <p>Con respecto al mínimo vital la Corte ha dicho: "El mínimo vital de una persona depende de las condiciones socioeconómicas específicas en la que esta se encuentre, así como de las obligaciones que sobre ella pesen. El derecho al mínimo vital "no sólo comprende un elemento cuantitativo de simple subsistencia, sino también un componente cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. Su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante." Sentencia-T-760-08.</p> <p>Es menester entonces, la procura por mantener unas condiciones de vida dignas que permitan el acceso a la alimentación de los hogares, así como los alivios en las cargas tributarias y obligacionales de la población más vulnerable del país.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El Programa Ingreso Solidario es un mecanismo implementado por el gobierno nacional a través del ministerio de hacienda y crédito público con el que busca llegar a las familias más vulnerables que no hayan sido acogidas por los programas sociales del gobierno como son, familias en acción, protección social al adulto mayor, Colombia mayor, jóvenes en acción o la compensación del impuesto a las ventas IVA.</p>
<p>El programa está encaminado a beneficiar 3.000.000 de hogares con un incentivo de \$160.000 por persona o hogar según sea su condición.</p> <p>El programa se desarrollará con el apoyo del departamento nacional de planeación DNP y la base de datos del Sisbén y los que el DNP considere oportunos Es de resaltar que este programa busca ayudar a las familias más vulnerables que se vieron afectadas en sus ingresos por causa de la declaratoria de emergencia económica causada por la pandemia COVID 19</p> <p>Los recursos de este programa serán tomados del fondo para la mitigación de emergencias FOME creado mediante el decreto 444 del ministerio de hacienda y crédito público por un monto aproximado de 500 mil millones de pesos.</p> <p>Decreto 519 del 5 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Mediante este decreto se adicionan 15,1 Billones de pesos al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2020. Estos recursos adicionales irán a fundear el FOME y la entrega del beneficio del Programa Ingreso Solidario, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, se autoriza al Gobierno Nacional a realizar operaciones de crédito público interno o externo para la vigencia 2020, durante el tiempo de los efectos que dieron lugar a la Emergencia, y en aras de garantizar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación. Estas operaciones sólo necesitarán la autorización del MinHacienda.</p> <p>Frente a medidas de carácter presupuestal necesarias para atender las necesidades básicas de la población más vulnerable del país, la Corte Constitucional al hacer la revisión automática del Estado de Emergencia decretado en Mocoa en el 2017, determinó que el Decreto Legislativo 732 mediante el cual se tomaban medidas transitorias tendientes a conjurar la emergencia, se ajustaba a los requisitos formales y materiales, previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia constitucional. De tal manera que al ser medidas "(...) de contenido puramente presupuestario y financiero, específicamente relacionadas con el traslado de recursos del Fondo de Educación al Fondo de Solidaridad de las organizaciones de economía solidaria, y, bajo ninguna perspectiva suspenden o vulneran los derechos fundamentales. Todo lo contrario, su finalidad es proveer recursos a los asociados damnificados por la mencionada calamidad, o a los familiares de estos que también tengan la condición de damnificados oficialmente reconocidos, para que puedan atender sus necesidades básicas materiales asociadas a servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos, adquisición de mausoleos, osarios o lotes en parques</p>	<p>cementerios, pagos de planes de protección de servicios médicos, funerarios y de exequias, entre otros, en el marco de la catástrofe alludida." Sentencia C-466/17</p> <p>Se estima entonces que al ser el decreto bajo estudio, de contenido puramente presupuestario y financiero, al establecer una adición presupuestal para genera recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y en últimas al Programa de Ingreso Solidario, cumple con los requisitos de conveniencia y oportunidad, y permitirán un alivio para muchas familias que viven del día a día y por causa del aislamiento obligatorio por la Emergencia del COVID-19 no pueden realizar sus labores económicas como de costumbre.</p> <p>En el aspecto formal, el Decreto cumple a cabalidad las prescripciones de la Carta Política y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, por cuanto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fue firmado por el Presidente de la República y todos sus ministros; 2. Se dictó dentro del límite temporal de los treinta (30) días calendario establecido en el Decreto 417 de 2020; 3. Aparecen explícitos en su parte considerativa los motivos que condujeron al Gobierno a adoptar las medidas emitidas en el mismo. <p>ANÁLISIS JURÍDICO Adición al presupuesto general de nación para la vigencia fiscal del año 2020 por el monto de QUINCE BILLONES CIENTO MIL MILLONES MODENDA LEGAL (\$ 15.100.000.000.000) El presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal 2020 contaba con un monto de 271.7 billones de pesos a esto se le adiciona 15.1 billones de peso El total = 286.8 billones de pesos Los recursos que conforman esta adición provienen del fondo especial de la nación, se hace necesario efectuar esta adición para poder contar con los recursos necesario para implementar las medidas efectivas que lleven a fortalecer en especial el sistema de salud y así poder contrarrestar los efectos causados por la pandemia COVID 19</p> <p>Decreto 522 del 6 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Es evidente que esta aprobación de créditos adicionales y la realización de traslados, distribuciones, modificaciones, y desagregaciones al presupuesto general de la nación 2020 es una de medidas que la corte constitucional le ha dado plenas facultades a ese legislador extraordinario es decir el presidente de la república, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de conexidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad, y los recursos obtenidos se destinen a conjurar la respectiva crisis,</p>

<p>y complementando lo anterior traemos a colación lo dicho en sentencia 409 del 2017 al indicar: “ <i>Que siendo posible que la carga impositiva que pesa sobre determinadas actividades conspira contra el propósito estatal de afrontar con efectividad las causas de la perturbación, o haga imposible el pronto restablecimiento de la normalidad debe admitirse que el Gobierno en ejercicio de sus competencias excepcionales no puede estar impedido para ofrecer soluciones inmediatas a esa situación y, por tanto, si el momento exige que se reconozcan exenciones, le es lícito plasmarlas sin que por ello se entienda que invade la órbita del Congreso</i>”.</p> <p>No obstante de manera específica frente al tema de movimientos presupuestales la Corte no se ha quedado corta y sobre tema ha indicado en sentencia 434 del 2017: “ <i>En este orden de ideas, al Ejecutivo le asiste la competencia, de un lado, para generar créditos adicionales a los contemplados en la ley de presupuesto aprobada por el legislador y, del otro, para llevar a cabo traslados al interior del mismo presupuesto general, con el objeto de solventar y financiar las medidas tendientes a controlar los efectos de la crisis a la que se refiere el respectivo estado de excepción. La jurisprudencia constitucional ha clarificado, a este respecto, la distinción entre las operaciones presupuestales relacionadas con traslados de partidas y aquellas modificaciones que suponen una creación de créditos adicionales a los inicialmente previstos, como formas diversas de injerencia excepcional en la organización de los gastos públicos durante una vigencia fiscal, por parte del Presidente de la República</i>”</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Adición al presupuesto general de nación para la vigencia fiscal del año 2020 por el monto de TRES BILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 3. 250.000.000.000)</p> <p>Decreto 528 del 7 de abril de 2020 Ministerio de Vivienda</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Es evidente que los alivios tarifarios y financieros en los servicios públicos es fundamental para hacer frente a la crisis económica que se viene presentado además poder seguir garantizando el cumplimiento de derechos fundamentales, y que la Sala de Revisión de la corte constitucional en sentencia T581 del 2008 ha manifestado que: “ (...) <i>la dignidad humana, concepto normativo de carácter fundamental, se relaciona estrechamente con la garantía de las condiciones materiales de existencia y dentro de ésta garantía se debe incluir, sin duda alguna, la prestación de los servicios públicos esenciales y, entre ellos, el de acueducto. Así pues, la falta de prestación de éste servicio también está llamada a constituir una posible violación del derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna</i>”</p>	<p>De igual forma la importancia de ser un Estado social de derecho conlleva a determinar alivios ya sea con subsidios o medios de facilidad de pago y para lo cual la corte constitucional no se ha quedado atrás en dar concepto al respecto como lo ha realizado en sentencia antes citada al indicar que: “ <i>Cobra así sentido la previsión del artículo 368 según la cual los servicios públicos domiciliarios cubren las necesidades básicas de los asociados, de ahí que se puedan establecer subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas fijadas como contrapartida a su prestación. E igualmente el mandato del artículo 367 en el sentido que su régimen tarifario ha de tener en cuenta los criterios de solidaridad y de redistribución, elementos característicos de un Estado social (...)</i>”</p> <p>Lo anterior nos permite concluir que los principios para la expedición de decretos en un Estado de emergencia tales como son los de necesidad, conexidad y constitucionalidad son evidentes en el presente decreto</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de emergencia permitiendo garantías como lo son: 1. Pago diferido de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo a un plazo máximo de 36 meses del cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 pero que sólo aplicará a los consumos causados a los 60 días siguientes a la declaratoria de emergencia sin que puedan trasladarse al usuario final interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. Sin embargo, la norma advierte que lo anterior será obligatorio sólo para los prestadores si se establece una línea de liquidez para estos a una tasa de interés nominal del 0 %, por el mismo plazo al que se difiere el cobro de dichos consumos</p> <p>2. Mecanismos de liquidez es necesario aclarar que el otorgamiento de la línea de liquidez se hará con los datos históricos de consumo y costo unitario por la prestación del servicio, según la información existente en el Sistema Único de Información (SUI). Por lo tanto la entidad que ofrezca dicha línea adelantará el análisis de riesgo correspondiente de los prestadores con el fin de determinar cuál podría requerir la constitución de garantías para el acceso a la liquidez.</p> <p>En caso de que alguno de los prestadores requiera la constitución de garantías, podrá utilizar para esto, entre otras, las siguientes: (i) la cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato; (ii) los subsidios causados o que vaya a recibir por la prestación del servicio y (iii) cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera, multilateral o bilateral que ofrezca la línea de liquidez</p> <p>Igualmente, para salvaguardar la suficiencia financiera de los prestadores, la norma les da la posibilidad de diseñar opciones tarifarias e incentivos a favor de sus</p>
<p>suscriptores o usuarios que paguen oportunamente las facturas a su cargo durante este periodo.</p> <p>3. Giros directos en el cual se dispuso que aquellos municipios que en esta vigencia no hayan girado los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico a las personas prestadoras de servicios públicos deberán realizar los giros correspondientes, a más tardar, el 15 de abril del 2020.</p> <p>Decreto 530 del 8 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO El presente decreto nace con el objetivo de lograr alcanzar alivios financieros y tributarios para entidades sin ánimo de lucro, como resultado de la emergencia económica y financiera, por lo tanto este es acorde a la constitución ya que no solo se debe tomar medidas para salvar vidas sino que también es importante salvaguardar la actividad económica, por tanto la Corte Constitucional ha indicado en sentencia C724 del 2015 referente a los pilares importantes que debe tener estos decretos como lo son: “ <i>Determinar mecanismos de financiación e inversión de recursos de manera rápida, célere y oportuna, que resultaban necesarios o imprescindibles para financiar la atención de la crisis y evitar la extensión de sus efectos particularmente en materia de empleabilidad y mejoramiento de las condiciones de vida de la población afectada por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica</i>”.</p> <p>Lo anterior debido al aporte económico que estas organizaciones pueden dar no solo a su estructura interna que también es primordial, sino que también va más allá acarrearando un gran apoyo social a las comunidades afectadas por medio de las respectivas donaciones, siendo esta actividad una función principal.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Exención transitoria el gravamen a los movimientos financieros para las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes a régimen tributario especial.</p> <p>Con el fin de ayudar a conjugar la crisis ocasionada por el COVID 19 el gobierno nacional por medio del ministerio de hacienda y crédito público, decide con este decreto suspender el gravamen a los movimientos financieros a los retiros que realicen estas entidades, principalmente lo que busca es dar un alivio a las fundaciones en lo que tiene que ver con los recursos que destinen para ayudar a mitigar el impacto en la población más vulnerable.</p>	<p>Donaciones que no se consideran venta. Mientras dure la declaratoria del estado de emergencia económica y social las donaciones que se realicen en este tiempo no estarán gravadas con el impuesto al valor agregado IVA. La condición es que se tiene que tratar de bienes para el consumo humano, animal, medicamentos, materiales de construcción y dispositivos médicos siempre y cuando sean destinados para conjugar las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia</p> <p>Lo anterior porque en condiciones normales la norma establece en el artículo 421 del estatuto tributario los hechos que se consideran venta: Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles. Por esta razón las donaciones están gravadas con el (IVA)</p> <p>Decreto 531 del 8 de abril de 2020 Ministerio del Interior</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Este decreto como los demás que extienden el aislamiento preventivo obligatorio en todo Colombia, es constitucional ya que los motivos que llegaron a decretarlo son claros y específicos. Con el fin de contrarrestar la propagación del COVID-19 en el país, se decretó dicho aislamiento con 35 excepciones que son de vital importancia para el mantenimiento del orden público.</p> <p>Este decreto es de interés general y por tanto no se estarían violando derechos como la igualdad, la libre locomoción o el libre desarrollo de la personalidad. Como muchos establecimientos públicos (bares, discotecas) pueden ser focos de contagio, es necesario que se prohíba mientras dure la emergencia, el consumo en dichos lugares.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Este decreto autorizó el aislamiento preventivo obligatorio desde el día 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020.</p> <p>Se vuelven a mencionar las 34 excepciones ya dadas en los anterior decretos de aislamiento pero se incluye una más para un total de 35 excepciones a nivel nacional para la movilización.</p> <p>Se garantiza el servicio público de transporte terrestre, cable, fluvial y marítimo de pasajeros, servicios postales y distribución de paquetería. Igualmente se vuelve a extender la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 27 de abril. La prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio hasta el 27 de abril. Y como última medida, se garantiza el ejercicio de los derechos de todo el personal médico y que el Estado velará porque no existan casos de discriminación en su contra.</p> <p>Decreto 532 del 8 de abril de 2020 Ministerio de Educación</p>

<p>ANÁLISIS JURÍDICO Se ampara en el art° 69 de la CP para que Universidades puedan dar ingreso a aspirantes que no van a presentar el ICFES en 2020, para ingresar a Entidades de Educación Superior.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Cuenta con un solo artículo: Artículo 1. Eximir de la presentación del Examen de Estado como requisito para el ingreso a los programas de pregrado de educación superior, a todos los estudiantes inscritos para la presentación del Examen de Estado prevista para el 15 de marzo del año 2020.</p> <p>Decreto 533 del 9 de abril de 2020 Ministerio de Educación</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Dado que el Decreto 470 limitó la alternativa de extensión del PAE a domicilio de los estudiantes, hasta el 15 de abril, sujeto al Decreto 417, por lo tanto se dejan extensivas las medidas del Decreto 470 hasta que se supere la emergencia sanitaria. Esto significa que los Departamentos y Municipios deberán orientar los recursos.</p> <p>Era una medida necesaria para garantizar la seguridad alimentaria de los nna y jóvenes incluidos en el PAE, especialmente los 3,7 millones de inscritos en educación oficial en municipios que no están certificados para administrar recursos del programa. Es una medida sensata y concreta para que se pueda extender este beneficio para consumo en la casa de los menores.</p> <p>Desde el Partido MIRA hemos promovido las distintas iniciativas para que se fortalezca el PAE, así como el sistema educativo en los sectores rurales y apartados. Territorios en los que a la institucionalidad local le cuesta cubrir sus propias necesidades y requieren la intervención del departamento y de la nación. El PAE es un eje esencial para garantizar derechos fundamentales, como la vida, la alimentación y la educación.</p> <p>Reforma la Ley 715 de 2001 en arts.° 16 y 17, para lograr distribuir los recursos del SGP desde los Dptos a municipios no certificados en educación, para que estos puedan hacer el PAE para consumo en casa. Durante la ESEE. Se blinda a que estos recursos no podrán ir a gastos de personal.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO</p>	<p>Los departamentos, como entidades territoriales certificadas en educación, son responsables de la contratación y operación del Programa de Alimentación Escolar con cobertura para los municipios no certificados de su jurisdicción, y por lo tanto, se hace necesario distribuir y girar también a los departamentos, recursos del criterio de Equidad y Calidad (Ley 715 de 2001 PAE) que corresponden a los municipios no certificados de su jurisdicción, durante la EESE, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del país, en su componente de alimentación.</p> <p>De los 6,9 millones de niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial, 3,7 millones de niños se encuentran en entidades territoriales no certificadas, \$180 mil millones del Sistema General de Participaciones se hacen necesarios los cuales deben ser distribuidos y ejecutados por los departamentos.</p> <p>Resulta necesaria la adopción de una medida de orden legislativo, tendiente a permitir que: (i) el Programa de Alimentación Escolar se brinde a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial para su consumo en casa, durante la vigencia del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y, (ii) además de municipios y distritos, habilitar a los departamentos recursos de los criterios de Equidad y Calidad del Sistema General de Participaciones, para garantizar la continuidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, durante el receso estudiantil a causa de la pandemia Coronavirus COVID-19.</p> <p>Se expidió para su implementación la Res. 0006 de la Unidad Administrativa Especial Para La Alimentación Escolar, por la cual se habilita a entes territoriales para llevar los alimentos a las casas.</p> <p>Decreto 534 del 10 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO A causa de la medida tomada por el gobierno frente a los impactos producidos por el Covid 19 y lo cual ha afectado la actividad económica de los contribuyentes y los flujos de caja, y que por ello nace el presente decreto teniendo como objetivo implementar procedimientos de devolución y/o compensación automática aplicando principios de efectividad y eficacia, siendo estos primordiales en situaciones de medidas de emergencia económica social y ambiental evidenciándose así que se acoge a los principios constitucionales y legales exigidos.</p> <p>Por lo anterior, la Corte Constitucional no se ha quedado corta en establecer esas medidas tributarias que aunque en un estado normal estarían en cabeza del congreso</p>
<p>y de acuerdo a situación actual sujeta a lo establecido en el artículo 215 de la C.P. se traslada en cabeza del Gobierno ciertas potestades y que en sentencia C-333 del 2017 permite que este pueda en temas tributarios : "gozar de un margen de maniobra para crearlos, modificarlos, eliminarlos, así como para regular todo lo referente a su vigencia, sujetos activos y pasivos, hechos, bases gravables, tarifas, formas de cobro y recaudo".</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El beneficio consiste en que los contribuyentes que califiquen para solicitar la devolución de los saldos a favor, mediante el proceso abreviado, lo pueda realizar sin que se tenga que cumplir con todos los requisitos establecidos en condiciones normales, es decir que para este caso mientras dure la declaratoria de la emergencia los contribuyentes no tendrán que anexar la relación de costos, gastos y deducciones que aplica para estas solicitudes.</p> <p>Lo anterior se realiza a través de la Dirección de impuestos y aduana nacionales DIAN, sin embargo, después de terminada la declaratoria de la emergencia se realizará el proceso de fiscalización que normalmente se hace si así lo considera la entidad. Normalmente un contribuyente para poder solicitar una devolución de saldos a favor tiene que realizar un proceso dispendioso en el cual tiene que relacionar todos sus costos, gastos y deducciones y esperar a que la DIAN haga su respectivo proceso de control en el cual le puede solicitar comprobantes que sustenten su solicitud y eso puede tardar mucho tiempo, ahora con este decreto en el cual se aplica el proceso abreviado ya no tendrá que hacer todo el proceso, lo puede solicitar la devolución de los saldos a favor si la necesidad de anexar todo lo anterior lo cual quiere decir que su devolución se casi que inmediata</p> <p>Decreto 536 del 11 de abril de 2020 Ministerio del Interior</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO El decreto justifica su intervención en las autorizaciones constitucionales que tiene el Presidente para asegurar que se respete el orden público. La ley 1801 de 2016 expresa las definiciones de control del orden público y señala como características propias la seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública.</p> <p>Decreto 538 del 12 de abril de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Elimina el requisito de autorización del Ministerio de Salud, previsto en el literal f del artículo 14 y 20 de la Ley 1122 de 2007, para que las EPS puedan contratar con IPS,</p>	<p>cuando con las ESE o IPS que ha contratado previamente no cuenten con la capacidad para atender los servicios, o no están cumpliendo. Aplica solo durante la emergencia sanitaria declarada por MinSalud (resolución 385 de 2020)</p> <p>Autoriza la prestación de servicios por parte de las IPS, incluso para aquellas complejidades para los cuales no estaban habilitados.</p> <p>La gestión de las UCI pasa a los CRUE de los departamentos y Distritos, así los prestadores de salud que ofertan estos servicios reportarán la disponibilidad de camas ante esta entidad.</p> <p>Se habilita la entrega directa de recursos del MINSalud y las entidades territoriales a las Empresas Sociales del Estado y a los administradores de infraestructura pública para la financiación de operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico. MinSalud y entidades territoriales pueden hacer convenios para asignar recursos a IPS privadas o mixtas para la atención de la población afectada con COVID. Se elimina el requisito de incorporar en el plan bienal de inversiones públicas los proyectos de infraestructura, dotación o equipos biomédicos que el MinSalud determina, esto significa que no se aplicará el artículo 65 de la Ley 715 de 2001, brindando mayor celeridad a la inversión de recursos de regalías para inyectarlos a la atención del COVID.</p> <p>Asignación de recurso del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET para las ESE sin que se requiera estar categorizadas en riesgo medio o alto. La administración se hace mediante encargo fiduciario, esto es que no se constituye ningún patrimonio autónomo, pero que hay que se encargará de la administración y pago de los recursos transferidos a las ESE. (http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/35/S4/05001-23-31-000-2006-01516-01(16642).pdf)</p> <p>Faculta al Estado para llamar a prestar servicios al talento de salud, exceptúa a mujeres en embarazo, madres o padres de familia, cuidadores de adultos mayores o persona con discapacidad, tener 70 o más años, tener enfermedad crónica o condición de alto riesgo COVID, salvo casos de fuerza mayor concertados entre la persona y el prestado. Exonera del pago de la tarifa los estudios para protocolos de investigación para apoyar estrategias de mitigación de la emergencia sanitaria por asociaciones científicas, universidades e instituciones prestadores de servicios de salud del territorio nacional.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO</p>

<p>Flexibiliza los requisitos para facultar a los departamentos distritos, departamentos, y municipios para que contraten con prestadores públicos o privados, o con personas naturales que garanticen la ejecución efectiva de acción que integran el plan de intervenciones colectivas.</p> <p>Autorización para ampliar capacidad de IPS para atención COVID-19, prestar servicios en modalidades o complejidades distintas a las habilitadas solo durante la emergencia.</p> <p>Gestión centralizada de las Unidades de cuidado intensivo e intermedio, a través de los Centros reguladores de emergencias y desastres CRUE de cada departamento.</p> <p>-Se está evitando al máximo la intermediación de EPS, se habilita entrega directa de recursos a ESE, IPS públicas y mediante contratos o convenios la asignación de recursos para el COVID con IPS privadas o mixtas.</p> <p>-Crea un reconocimiento económico al talento humano que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de CORONAVIRUS, se define como una proporción del IBC de cada perfil ocupación.</p> <p>-Habilita el reconocimiento adicional de recursos a las EPS y entidades obligadas a compensar EOC por parte de la ADRES para cubrir incapacidades asociadas a enfermedades generales de origen común derivados por diagnóstico confirmado por Coronavirus.</p> <p>No interrupción de afiliación a la salud para quienes estando en régimen contributivo de salud y hayan sido desvinculados.</p> <p>Se limitó el incremento de las tarifas de los servicios y tecnologías en salud (no podrán aumentarse más allá de la inflación causada) durante la emergencia sanitaria declarada por el MinSalud.</p> <p>Creación de una Canasta para atención de pacientes con Coronavirus, garantizando pago directo de la ADRES a las IPS, se toma como referencia los reportes de las entidades territoriales y EPS.</p> <p>Autoriza a los regímenes especiales y al fondo nacional de salud para la población privada de la libertad para gestionar y apropiar recursos para atenciones asociadas a COVID-19, toma como referencia la Canasta para atención de pacientes con Covid.</p> <p>Suspende el término de 6 meses para el cobro o recobro para las entidades territoriales de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC, previsto en el art 238 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Entidades territoriales (departamentos y distritos) no podrán hacer uso de los recursos excedentes de las cuentas maestras de salud para fortalecimiento tecnológico, de infraestructura, entre otros; aquellos se mantienen en administración de la ADRES para atender la emergencia sanitaria.</p> <p>Congela la causación de intereses moratorios por pago extemporáneo al Sistema General de Seguridad Social Integral durante la emergencia sanitaria y un mes más.</p> <p>Buena noticia para quienes no han podido cotizar al SGSSI.</p> <p>Decreto 539 del 13 de abril de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social</p>	<p>ANÁLISIS JURÍDICO</p> <p>Según el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República cuenta con la facultad para realizar la declaratoria del Estado de Emergencia por períodos de hasta 30 días, que sumados no podrán superar los 90 días en el año calendario; la declaratoria del estado de emergencia deberá estar motivada y contar con la firma de todos los ministros, que para la situación actual corresponde al Decreto 417 de 2020. A partir de dicha declaratoria, el Presidente podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.</p> <p>La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C- 670 de 2015, estableció unos requisitos materiales que deben cumplirse dentro del decreto declaratorio de la emergencia y algunos de ellos son: (i) cumplimiento del presupuesto fáctico, (ii) presupuesto valorativo y (iii) satisfacer juicio de necesidad. Frente al cumplimiento del presupuesto fáctico, encontramos que efectivamente existe una amenaza o perturbación, la medida precisa para sobrellevarla fue la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y evidentemente obedece a un hecho imprevisto y se aparta de lo común.</p> <p>Adicionalmente y con observancia de los lineamientos entregados por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia antes mencionada, es evidente la gravedad de la afectación del covid-19 en Colombia y su impacto en términos económicos y de salud.</p> <p>Considerando las implicaciones en la salud generadas por la emergencia del covid-19, uno de los decretos legislativos expedidos es el 539 de 2020, entendido como una medida de impacto general más profunda que la que podría adoptarse en el desarrollo de las facultades reglamentarias del gobierno nacional o de las funciones regulares administrativas.</p> <p>Ahora, frente a los elementos objeto de análisis para los decretos legislativos expedidos en un estado de emergencia económica, social y ecológica indicados por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-466 de 2017, encontramos que estos elementos son formales y materiales, entendidos los formales como la motivación, suscrito por el Pdde y los ministros, expedido durante la emergencia y que determine el ámbito territorial para su aplicación. Por los materiales, se entiende (i) conexidad material y finalidad, (ii) ausencia de arbitrariedad e intangibilidad, (iii) no contradicción específica, (iv) motivación suficiente, (v) necesidad, (vi) incompatibilidad, (vii) proporcionalidad, (viii) no discriminación.</p> <p>Para el Decreto 539, encontramos que guarda relación con la causa que generó esta emergencia y está encaminado a sobrellevarla y a evitar que sus efectos se extiendan, a través de la coordinación para los protocolos de bioseguridad que se requieran para</p>
<p>todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública; adicionalmente, no existe norma constitucional que de manera expresa prohíba que el Ministerio de Salud lidere los protocolos que se necesitan en asuntos de bioseguridad, entendidos estos como necesarios porque permitirán que no se propague la pandemia del covid-19. Para estos asuntos, la coordinación es trascendental porque el Estado se encuentra enfrentado a una situación nunca antes vista y es menester que el conjunto de autoridades trabajen articuladamente para obtener resultados favorables a favor de la sociedad colombiana. La medida adoptada en este Decreto no entraña discriminación alguna, es proporcional y evidentemente necesaria en el marco de la emergencia declarada.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO</p> <p>Desde la perspectiva técnica, es importante unificar los protocolos de bioseguridad necesarios para afrontar los efectos de la pandemia por el covid-19. La autoridad sanitaria en la materia dicta unos lineamientos y deben ser respetados para que se genere un manejo integral y adecuado de los riesgos. Esta unificación permitirá orientar esas acciones y construir un aislamiento preventivo obligatorio inteligente a largo plazo.</p> <p>Los protocolos deben observar las circunstancias particulares de cada territorio, pero la unificación evitará que algunas poblaciones puedan resultar afectadas en medio de la pandemia. La autoridad sanitaria, en este caso el Ministerio de Salud, puede trabajar de la mano con las autoridades locales y departamentales para la ejecución de protocolos que obedezcan a condiciones particulares de esos lugares. En pocas palabras, se evitará la duplicidad de autoridades que desarrollen las competencias de diseño, implementación y ejecución de los planes de acción o expedición de los protocolos.</p> <p>El Ministerio de Salud ha estudiado el covid-19 y conforme al comportamiento del mismo, establece la línea que permita a las personas estar protegidas, y más en este momento cuando desde el Gobierno se está evaluando la posibilidad de empezar a activar muchos sectores del país, para no permitir que la economía sufra mayor afectación.</p> <p>Decreto 540 del 13 de abril de 2020 Ministerio de las TICs</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Consideraciones generales:</p> <p>Tiene como antecedente el Decreto 464 de 2020 que señala "los servicios de telecomunicaciones y postales se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivas las garantías</p>	<p><i>dispuestas para su amparo (...) servicios de telecomunicaciones y postales, revisten naturaleza de esenciales y debe garantizarse la adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales, de manera ininterrumpida"</i></p> <p>La ley 1341 de 2009, modificada por la 1978 de 2019, disponen como principios orientadores el deber del Estado de propiciar a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información, que permitan el ejercicio pleno de los derechos a la libertad de expresión y difundir su pensamiento y opiniones, ... (no se contempla libertad religiosa, pero puede ingresar dentro del ítem de "difundir su pensamiento"</p> <p>La solicitud de instalación, construcción, modificación u operación de equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se rigen por Ley 1437 CPACA- y el art. 193 de la Ley 1753 de 2015 (pnd)</p> <p>Sobre la medida particular:</p> <p>Adiciona un parágrafo 4 al artículo 193 de la ley 1753 de 2015, haciendo que opere el silencio administrativo positivo para el procedimiento para el trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, fijas y móviles, así si la solicitud de licencia no respondida en 10 días por la entidad se entiende positiva habilitando la construcción, conexión, instalación, modificación y operación de cualquier equipamiento de servicios de telecomunicaciones. (normalmente son dos meses art 193 ley 1753). Esto opera sólo durante la emergencia sanitaria declarada por MinSalud (inicialmente hasta el 30 de mayo de 2020 según la resolución 385/20)</p> <p>Exención del IVA para los servicios de voz e internet móviles cuando el valor no supere dos UVT (70.134). La pregunta es si aplica a los servicios de recarga para las personas que no cuenten con planes. Pero por el valor que contempla busca beneficiar a las personas con capacidades económicas más reducidas, siendo así, la medida cumple con el principio de equidad y progresividad contemplados en la Constitución Política en materia de impuestos.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO</p> <p>Busca que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones realicen acciones adicionales para la gestión, diseño y administración de sus redes, así mismo aceleran los planes de expansión de estas con el despliegue de nueva infraestructura.</p> <p>Decreto del 541 del 13 de abril de 2020 Ministerio de Defensa</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO</p>

La Constitución política en el artículo 216 indica que *todos los colombianos están obligados a tomar armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

La ley 1861 de 2017 en su artículo 13 establece los tiempos del servicio militar obligatorio, que será de 18 y 12 meses.

ANÁLISIS TÉCNICO

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 13 de la ley 1861 de 2017, el cual consiste en prorrogar el servicio militar de los soldados que se encuentran en servicio, en meses contados a partir de la fecha prevista para el licenciamiento y tendrán los mismos derechos de los conscriptos durante el tiempo que estén.

Decreto 544 de 113 de abril de 2020

Ministerio de Salud y Protección Social

ANÁLISIS JURÍDICO

Tiene como antecedente el decreto legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas sobre contratación estatal con el fin de facilitar instrumentos jurídicos para agilizar y hacer expedita la adquisición de bienes, obras y mitigación de la situación de emergencia, habilitando la adición sin limitación al valor, siempre que la necesidad de proceder en tal sentido se acompañe de la justificación de la contribución a la gestión o mitigación de emergencia.

Excluye del régimen del estatuto general de contratación, haciendo aplicables las normas de derecho privado, los contratos cuyo objeto sea la adquisición en el mercado internacional de elementos que enlista el decreto, clasificados dentro de las categorías: equipos biomédicos, mobiliario, reactivos de diagnóstico In Vitro, Dispositivos médicos, equipo de protección personal (EPP), Medicamentos.

La aplicación de normas de derecho privado no implica desatender principios básicos de la actuación administrativa: Ley 1150 de 2007: artículo 13. principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública.

Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso

y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

ANÁLISIS TÉCNICOS

Las personas que tienen padecimientos ajenos a la pandemia, así como quienes tienen COVID-19, requieren atención en salud en condiciones de aislamiento que exigen esfuerzos extraordinarios.

Este decreto señala que si bien hay una recomendación interina de la OMS del 3 de marzo de 2020 "Especificaciones técnicas de dispositivos médicos para la gestión de Casos de Covid-19 en los servicios de salud", en donde se prevén estándares, esta no limita la posibilidad de acudir a otras tecnologías en salud, (medicamento, dispositivos médicos y reactivos de diagnóstico in vitro, así como EPP).

La pandemia, crea unas condiciones comerciales excepcionales, el acceso a los bienes y servicios para conjurarla se limitan, lo que deriva en "falta de disponibilidad, entregas a largo plazo, alta demanda de los Estados para adquirir dispositivos médicos, EPP e insumos para enfrentar el Coronavirus".

Los bienes que se requieren para atender el COVID-19, hacen que la cantidad de demanda permanezca incluso ante las variaciones en precio y condiciones de adquisición de los productos, (Demanda inelástica), y hay condiciones asimétricas entre oferentes estables de bienes, mientras que los demandantes tienen necesidades crecientes.

Decreto 545 del 13 de abril de 2020

Ministerio de Justicia

ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 1 de la Constitución Política colombiana señala que Colombia tiene como principio rector la solidaridad. El artículo 95 numeral 2 de la CP señala que "es deber de todos los colombianos: 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas" entonces resulta constitucional la derogatoria de la solicitud de autorización notarial. Ahora bien, el ejecutivo tiene la potestad de expedir decretos con fuerza de ley que puedan suspender o derogar temporalmente leyes en estados de emergencia como es el actual.

ANÁLISIS TÉCNICO

El decreto busca retirar la necesidad de la figura de la insinuación, esto es, la autorización por parte de un notario para realizar donaciones grandes que sobrepasan un monto específico. con el propósito, por supuesto, de realizar las donaciones que sean únicamente dirigidas a ayudar a personas afectadas por el Covid.

Decreto 546 del 14 de abril de 2020

Ministerio de Justicia

ANÁLISIS JURÍDICO

El Decreto es inconstitucional, pues prohíbe la salida de personas en medio de una emergencia sanitaria sin una base suficiente en política criminal. A parte de esto, el Decreto consagra figuras que el código penal ya permite por lo que resultan legales y ajustadas al ordenamiento constitucional.

ANÁLISIS TÉCNICO

El Decreto trae bastantes problemas técnicos. Por ejemplo, la forma en la que está estipulado el proceso es muy largo, entre más pasos tenga un proceso más dilaciones habrá, igualmente, entre más personas intervengan en el proceso, más demora.

Prueba de esto, es que el decreto fue expedido el 14 de abril, y hoy, 6 de mayo sólo han salido aproximadamente 268 reos de los 4000 que debían salir cuando se supone que era una situación de urgencia. Y no solo el proceso es absurdamente largo, también hay algunos apartados inoficiosos, por ejemplo, el decreto señala que hay delitos excluidos para solicitar la excarcelación. Así, resulta más beneficiosa la legislación actual del código penal que el decreto, en lo tocante a la sustitución de la medida de aseguramiento.

Decreto 551 del 15 de abril de 2020

Ministerio de Hacienda

ANÁLISIS JURÍDICO

Se puede evidenciar que el presente decreto cumple los principios de finalidad, necesidad, y proporcionalidad y no discriminación de acuerdo a lo establecido de manera constitucional para la expedición de decretos en Estados de emergencia y de acuerdo al artículo 215 del C.P., ya que existe una proporcionalidad basada en las medidas adoptadas las cuales son acordes al grado de afectación que permite aliviar la carga tributaria referente a la exención del IVA y que para el sistema de salud en la compra de elementos esenciales constituye un gran beneficio, toda vez que son elementos usados para mitigar el riesgo tanto para los infectados como para los no infectados por el Covid 19.

La Corte Constitucional en sentencia C517 del 2017 ha manifestado que los Decretos en temas tributarios expedidos en Estado de emergencia deberán: "garantizar que los beneficios tributarios estén directa y específicamente encaminados a conjurar las causas de la crisis y a impedir la extensión de sus efectos".

Además de resaltar la potestad legal y constitucional que se le da al jefe de Estado para expedir estos decretos, cuando se indica en la sentencia antes citada que "En

materia económica, particularmente en asuntos tributarios, el Ejecutivo queda habilitado en forma transitoria para establecer impuestos o modificar los existentes; esta competencia extraordinaria del Jefe de Estado tiene límites temporales y está vinculada con las causas de la crisis. Por tanto, el Gobierno podrá establecer o modificar contribuciones para hacer frente a la situación, teniendo en cuenta siempre la necesidad de las medidas y el deber constitucional de actuar para conjurar la situación o impedir la extensión de sus efectos."

ANÁLISIS TÉCNICO

El gobierno nacional busca por medio de este decreto incentivar las importaciones de los elementos señalados necesarios para atender la emergencia ocasionada por el COVID 19 y así poder contar los elementos necesarios para el sector salud, así las cosas todos aquellos importadores que dentro del plazo otorgado por el presente decreto realicen importaciones de estos elementos no tendrán que pagar el IVA que normalmente se cobra a las importaciones, lo anterior no lleva a que haya más disponibilidad de dichos productos si no que los hace más económicos, en teoría debería ser por lo menos 19% menos.

Los comerciantes que enajenen los productos en el tiempo que establece el decreto tendrán derecho a descontar el IVA cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 485 del estatuto tributario, esto porque seguramente se enajenaron bienes aquí exentos que ya pagaron un IVA en la importación.

Decreto 552 de 115 de abril de 2020

Ministerio del Trabajo

ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo a lo contemplado en el presente decreto se busca el desarrollo del Decreto 444 de 2020, el cual busca adicionar recursos al Fondo de Mitigación de Emergencia FOME. Dichos recursos son provenientes del Fondo de Riesgos Laborales.

El Fondo de Riesgos Laborales lo conforman los siguientes recursos:

- El uno por ciento (1%) del recaudo por cotizaciones a cargo de los empleadores.
- Aportes del presupuesto nacional.
- Las multas de que trata este decreto.
- Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de Prevención de Riesgos Laborales en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados.
- Las donaciones que reciba, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.

<p>El OBJETO del Sistema General de Riesgos Laborales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. La organización y administración del Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra reglamentada por el Decreto 1295 de 1994.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Tal y como opera el Fondo, los recursos que se van a usar van en la calidad de préstamo del Fondo de Riesgos Laborales, esa figura se contempla teniendo en cuenta la declaratoria de la Emergencia, se establece las condiciones de pago por parte de la nación al Fondo y se establece que no se cobrará interés por el Préstamo que hace el fondo a la nación.</p> <p>Los préstamos de que trata el presente artículo se encuentran exceptuados del régimen de autorizaciones de crédito público contenido en el Decreto 1068 de 2015, y se entienden autorizados en el presente decreto legislativo. En virtud de lo anterior, tal cual como lo contempla el decreto se ajusta a las excepciones establecidas.</p> <p>Decreto 553 del 15 de abril de 2020 Ministerio del Trabajo</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Según el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República cuenta con la facultad para realizar la declaratoria del Estado de Emergencia por períodos de hasta 30 días, que sumados no podrán superar los 90 días en el año calendario; la declaratoria del estado de emergencia deberá estar motivada y contar con la firma de todos los ministros, que para la situación actual corresponde al Decreto 417 de 2020. A partir de dicha declaratoria, el Presidente podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.</p> <p>La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C- 670 de 2015, estableció unos requisitos materiales que deben cumplirse dentro del decreto declaratorio de la emergencia y algunos de ellos son: (i) cumplimiento del presupuesto fáctico, (ii) presupuesto valorativo y (iii) satisfacer juicio de necesidad. Frente al cumplimiento del presupuesto fáctico, encontramos que efectivamente existe una amenaza o perturbación, la medida precisa para sobrellevarla fue la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y evidentemente obedece a un hecho imprevisto y se aparta de lo común.</p>	<p>Adicionalmente y con observancia de los lineamientos entregados por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia antes mencionada, es evidente la gravedad de la afectación del covid-19 en Colombia y su impacto en términos económicos y de salud.</p> <p>La situación económica de los colombianos ha sufrido un desequilibrio considerable, lo cual ha agravado la condición de vulnerabilidad de quienes ya se encontraban en este estado y ha generado desempleo, porque las empresas no ha podido sostenerse en medio del aislamiento preventivo obligatorio.</p> <p>Por lo anterior, el Decreto 553 de 2020 contempla, a grandes rasgos, dos importantes medidas para sobrellevar dicha situación: (i) Hay un grupo de 500 mil adultos mayores en lista de priorización para ser beneficiarios del subsidio del programa Colombia Mayor, pero por razones presupuestales no es posible que este programa les entregue dicho apoyo monetario; por ello, el Decreto autoriza que con los recursos del FOME que se distribuyan a MinTrabajo, se puedan financiar 3 giros mensuales para el grupo de adultos mayores mencionado anteriormente. (ii) la segunda medida contemplada en el Decreto 553 es que se puedan trasladar recursos del FOME a MinTrabajo, para que este último realice transferencias de giros directos a las Cajas de Compensación Familiar, que ayuden a apalancar las prestaciones económicas para los trabajadores cesantes, porque el FOSFEC no cuenta con recursos suficientes para respaldar la ayuda que requieren los cesantes. Estas medidas adoptadas en el Decreto 553 de 2020 son de impacto general y evidentemente más expeditas que las que podrían adoptarse en el desarrollo de las facultades reglamentarias del gobierno nacional o de las funciones regulares administrativas.</p> <p>Ahora, frente a los elementos objeto de análisis para los decretos legislativos expedidos en un estado de emergencia económica, social y ecológica indicados por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-466 de 2017, encontramos que estos elementos son formales y materiales, entendidos los formales como la motivación, suscrito por el Pde y los ministros, expedido durante la emergencia y que determine el ámbito territorial para su aplicación. Por los materiales, se entiende (i) conexidad material y finalidad, (ii) ausencia de arbitrariedad e intangibilidad, (iii) no contradicción específica, (iv) motivación suficiente, (v) necesidad, (vi) incompatibilidad, (vii) proporcionalidad, (viii) no discriminación.</p> <p>Para el Decreto 553 de 2020, encontramos que guarda relación con las consecuencias generadas por la emergencia del COVID-19 y está encaminado a evitar que poblaciones vulnerables queden totalmente desprotegidas, porque se ha afectado el equilibrio económico del país, el cual por supuesto se siente en todas las esferas de la sociedad; adicionalmente, encontramos que las medidas contenidas en el Decreto 553 de 2020 observan lo establecido en el artículo 13 constitucional, al establecer que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su</p>
<p>condición económica (...) se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. La medida adoptada en este Decreto no entraña discriminación alguna, es proporcional y evidentemente necesaria en el marco de la emergencia declarada.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El impacto económico asociado a la pandemia del COVID-19 es de gran alcance y por ello el Decreto contempla dos medidas de suma importancia para proteger a poblaciones que han resultado gravemente vulneradas en medio de esta emergencia. Por un lado, el grupo de 500 mil adultos mayores priorizados para ser beneficiarios del programa Colombia Mayor, pero que por razones presupuestales este programa no puede atenderlos. Por otro lado, los trabajadores cesantes que requieren apoyos de carácter monetario para sobrellevar la crisis. Con anterioridad a la expedición del Decreto 553 de 2020, no existía norma que permitiera destinar recursos del FOME para conjurar la crisis derivada de la pandemia el COVID-19 en el país, dirigidos a población vulnerable como adultos mayores o cesantes y en este punto se sustenta la pertinencia del Decreto 553 de 2020, el cual permitirá que esos recursos entren a respaldar las necesidades presentadas en las poblaciones mencionadas anteriormente, cuyas ayudas no pueden entregarse a través del Programa Colombia Mayor o a través del FOSFEC.</p> <p>Decreto 554 de 115 de abril de 2020 Ministerio de las TICs ANÁLISIS JURÍDICO Emergencia social, económica y ecológica es distinto a emergencia sanitaria, la primera es en virtud del 215 se dicta por el presidente y todos los ministros habilita facultades extraordinarias, la segunda se dicta por el MinSalud en virtud del artículo 69 de la Ley 1753 (esta última en Colombia se dictó el 12 de marzo y se extiende hasta el 30 de mayo de 2020), la primera el presidente la dictó el 17 de marzo por vigencia de 30 días (hasta el 15 de abril?). Esto tiene implicaciones sobre las medidas de alivios económicos, verificar si se dictan durante el término de la emergencia social económica y ecológica o durante la emergencia sanitaria.</p> <p>Decreto 555 del 15 de abril de 2020 Ministerio de las TICs ANÁLISIS JURÍDICO Réplica y añade el contenido del decreto 464 del 23 de marzo de 2020, amplía la vigencia del 16 de abril hasta que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid-19.</p>	<p>Por el momento, la emergencia sanitaria declarada por la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se extiende hasta el 30 de mayo de 2020. Lo que añade es:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Navegación sin costo para usuarios de de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago y pospago cuyo valor no exceda 2 UVT, en los dominios, subdominios y adyacentes del portal de Educación del MinEducación y MINTIC. • La asignación de mensajes cortos (SMS Y USSD) a las entidades del Estado para que puedan dar comunicación, registro y realizar activación de beneficiarios de los programas y proyectos para atender la emergencia sanitaria. <p>Decreto 557 de 115 de abril de 2020 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO En relación con el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social, se hace referencia al Artículo 128 de la Ley 2010 de 2019 por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones, que modificó el Artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, donde se creó dicho impuesto.</p> <p>En relación con las medidas sanitarias se modifica de manera transitoria el literal a) del Artículo 4 399 de 1997 Por la cual se crea una tasa, se fijan unas tarifas y se autoriza al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, "Invima", su cobro.</p> <p>En el literal se establecen como hechos generadores de la tasa para recuperar los costos de los servicios prestados por el INVIMA (La expedición, modificación y renovación de los registros de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva).</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Presentación de la declaración y el pago del valor del recaudo del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social, se extiende el plazo para el pago del valor recaudado por concepto de este impuesto que se debe pagar cada trimestre.</p>

<p>En condiciones normales las empresas que presten servicio de transporte aéreo desde el exterior hacia Colombia deben causar un impuesto por valor de 15 dólares e incluirlo en el tiquete, luego en cada trimestre se deberá hacer la declaración y el pago del valor recaudado, en este caso debido a la emergencia las declaraciones y pagos que corresponden al primer y segundo trimestres se podrán realizar hasta el 30 de octubre del 2020.</p> <p>Del total del monto recaudado el 70% es destinado para el fortalecimiento de la competitividad en lo que tiene que ver con la capacitación y el mejoramiento de la calidad turista, esto es lo que normalmente se hace. Para el año 2018 el monto recaudado fue \$ 211.747 millones.</p> <p>Para efectos del presente decreto esa destinación cambia transitoriamente durante la vigencia de la emergencia, para la subsistencia de los guías turísticos siempre y cuando tengan una inscripción activa y que no sean beneficiarios de los otros programas del gobierno, el ministerio de industria y turismo determinará el listado de los beneficiados y el monto del beneficio.</p> <p>Las micro y pequeñas empresas que tengan la obligación de realizar el registro o la renovación ante el INVIMA tendrán unas tarifas diferenciadas así: la micro el 25% del valor vigente. Las pequeñas empresas el 50% del valor vigente.</p> <p>Decreto 558 de 14 de abril de 2020 Ministerio del Trabajo</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO La ley 100 de 1993 señala que la afiliación al sistema general de pensiones implica la obligación de realizar los aportes (art.13) y el monto actual de la cotización al SGP es 16% de la base de cotización (art.19-20 Ley 100). El artículo 48 constitucional, que señala en su inciso 7: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."</p> <p>Se permite un mecanismo especial de pago, a través del cual se busca garantizar las pensiones de la modalidad de retiro programado cuyo monto sea 1 SMLMV, pasando de las AFP privadas a Colpensiones, esto se realiza bajo la contratación de una renta vitalicia en favor de los pensionados de tal modalidad.</p> <p>Establece además, un mecanismo especial de pago para pensiones reconocidas bajo modalidad de retiro programado, dando aplicación del artículo 81 de la ley 100 de</p>	<p>1993, siempre que con los recursos de la cuenta de ahorro pensional no son suficientes para garantizar la mesada pensional. El traslado de las AFPS se puede dar en un plazo de máximo 4 meses.</p> <p>Las AFP deben trasladar mediante el mecanismo especial de pago el valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos, el valor del bono pensional u otras sumas si aplicara</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Los efectos económicos desfavorables para el ingreso de los colombianos derivados de la emergencia sanitaria asociada al COVID, hacen inaplazable la exigencia de introducir medidas extraordinarias destinadas a aliviar las obligaciones de tipo tributario, fiscal, para los trabajadores, en especial los independientes y empleadores. Se señala que debido al comportamiento negativo y abrupto de los mercados financieros, afecta los recursos que conforman el capital de las pensiones bajo la modalidad de retiro programado, en especial para las pensiones reconocidas con un monto igual o cercano al SMLMV, provocando el refinamiento de tales pensiones, con el riesgo de que los recursos resulten insuficientes. Sin embargo, representantes de AFP señalan tener la suficiencia para garantizar tales pensiones.</p> <p>El decreto puntualmente establece: un mecanismo especial de pago, para permitir a Colpensiones la recepción y pago de pensiones hoy reconocidas bajo la modalidad de retiro programado, para que sean pagadas por esta entidad, en casos donde las AFP privados se integren tal mecanismo.</p> <p>El mecanismo de pago especial establecido para los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, ante una posible descapitalización de las cuentas individuales, se estableció de forma obligatoria para las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, cuyas condiciones a marzo 31 evidenciaron no contar con recursos existentes para garantizar tales pensiones. Esto quiere decir que no media una voluntariedad por parte del pensionado o las sociedades AFP, sino se expidió con un carácter vinculante u obligatorio, ante condiciones definidas por parámetros de tipo financiero.</p> <p>Mecanismo de alivio a cotización de solo el 3% al SGP, sin afectar semanas, los meses del pago corresponden a abril y mayo, y los meses de cotización en que se ven reflejados son mayo y junio. Cuyo aporte se daría a a cargo el El 75% por el empleador y el 25% restante por el trabajador. Por su parte, los trabajadores independientes pagarán el 100% de esta cotización.</p> <p>Pese a que la menor cotización no afecta las semanas de cotización de forma general para los trabajadores, cabe señalar que hay interpretaciones del decreto que aseguran que tales semanas no serán contabilizadas como adicionales a quienes ya tengan 1300 semanas en el régimen general de pensiones público.</p>
<p>Decreto 559 del 15 de abril de 2020 Ministerio de hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO La presente Norma tiene como fin agilizar la toma de decisiones en los procesos de organización, contratación, distribución, y ejecución de los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencia con los cuales ha establecido el Decreto que se tendrán como priorización para atender oportunamente las necesidades de la población afectada a nivel nacional y para lo cual cumple los preceptos exigidos en los decretos de emergencia como es la necesidad, la conexidad material y además lo indicado en sentencia C-136 de 1999 quien en efecto determinó como aspecto importantes que se debe cumplir por parte de estos decretos y que se evidencia acorde a: " (i) los recursos que se recaudan por concepto de los tributos creados durante un estado de emergencia deben ser destinados única y exclusivamente a los propósitos que el Ejecutivo indicó cuando declaró el estado de excepción; (ii) tal destino no puede interpretarse en sentido amplio; (iii) es natural que en un estado de emergencia el recaudo tenga una destinación específica, pues las medidas deben adoptarse con el único fin de conjurar la crisis".</p> <p>Además es importante resaltar y tener en cuenta la conexidad legislativa como ha reconocido esta Corporación Constitucional en sentencia C-912 del 2010 al indicar que "Los tributos no solamente son instrumentos que permiten obtener los ingresos requeridos para atender los gastos del Estado –función fiscal, sino que también son herramientas de intervención del Estado en la economía. Uno de los fines extrafiscales de los tributos más importantes es el estímulo de las actividades económicas. Mediante figuras como las exenciones, exclusiones y beneficios tributarios es posible crear estímulos a ciertas actividades"</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Creación de la subcuenta para la mitigación de emergencias COVID 19, en el fondo nacional de gestión de riesgo de desastre, el gobierno nacional con esta medida busca contar con más recursos para poderlos orientar a financiar la provisión de bienes, obras y servicios. Para contener los efectos adversos ocasionados por la pandemia.</p> <p>El objetivo de esta subcuenta será financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia en la población en condición de vulnerabilidad que residen en el país, así mismo como en el sistema de salud.</p> <p>El documento señala que dicha subcuenta tendrá una vigencia de dos años, desde la creación de la misma. Los recursos provienen de los que transfiera el Ministerio de Hacienda y crédito público, las donaciones de fuente nacional y extranjera, los aportes</p>	<p>de asignaciones pública o privadas, entre otros, las entidades públicas nacionales y territoriales deben trasladar los recursos que guarden unidad con el fin de la misma. Se establece la administración de la subcuenta y el cómo se van a gestionar los recursos que en este caso puntual será para mitigar los efectos de la crisis ocasionada por el COVID 19</p> <p>El documento además señala que, se autoriza al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a concurrir a instancias y organismos internacionales, con el fin de adquirir los bienes, servicios y tecnologías en salud que se requieran para contener y mitigar los efectos en la salud, por efectos del brote del Covid-19.</p> <p>Decreto 560 del 15 de abril de 2020 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Establece modificaciones en la aplicación de la Ley 1116 de 2006, Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en el marco de la emergencia. No obstante, dispone en su artículo 11, que "...en lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006".</p> <p>De manera particular, se dispone en el Artículo 15 del Decreto 560, la suspensión de los siguientes artículos correspondientes también a la Ley 1116 de 2006:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suspensión por un periodo de 24 meses, del Artículo 9. • Suspensión por un periodo de 24 meses, de los artículos 37 y 38. • Suspensión por un periodo de 24 meses, la configuración de la causal de disolución por pérdidas prevista en el artículo 457 del Código de Comercio y del artículo 35 de la Ley 1258 de 2008. • Suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020 de la obligación establecida en el numeral 5 del artículo 19 del Código de Comercio, cuando la causa de la cesación de pagos sea consecuencia del actual estado de emergencia. <p>ANÁLISIS TÉCNICO Las principales medidas adoptadas para evitar el cierre de empresas y propender porque se mantengan a flote se resumen en:</p> <p>(i) Negociaciones de emergencia, en donde el proceso de mediación que normalmente tarda 20 meses, será de solo 3 ante Cámaras de Comercio. Así mismo, las negociaciones de reorganización empresarial se podrán dar directamente con los acreedores (también por 3 meses). Durante el lapso mencionado anteriormente, se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.</p>

<p>(ii) Mecanismos de alivio financiero y reactivación que tienen como propósito generar liquidez y brindar salidas para sacar adelante los acuerdos de reorganización y que pueda operar la empresa.</p> <p>(iii) Beneficios tributarios, son de resaltar la no retención en la fuente, la reducción del 50% de retención en la fuente al IVA, y la no liquidación de renta presuntiva por el año gravable 2020 a sociedades en reorganización o en ejecución de Acuerdo.</p> <p>(iv) Suspensión de normas y obligaciones legales. Se suspende la causal de incapacidad de pago inminente, y el trámite de liquidación por adjudicación, con lo cual se evita que las empresas ingresen a Insolvencia y se le da tranquilidad a quienes están negociando acuerdos de reorganización.</p> <p>Cuando una empresa o persona natural comerciante entra en proceso de insolvencia económica y se acoge al proceso judicial que esté conlleva, puede acceder a un proceso de reorganización empresarial dictado por un juez.</p> <p>Para empezar el proceso de reorganización, la empresa debe presentar ante la Supersociedades los cinco estados financieros básicos de los últimos tres años y con corte al día de la solicitud. Inventario de activos y pasivos, memoria explicativa de las causas de la insolvencia y flujo de caja para pagar.</p> <p>En este caso no será necesario que el juez del concurso realice la auditoría que normalmente debe hacer sobre el contenido y la exactitud de los documentos aportados, será responsabilidad del deudor y su contador o revisor fiscal.</p> <p>Decreto 561 de 115 de abril de 2020 Ministerio de Cultura</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO A través del Decreto 561, se determinó la destinación de los recursos del impuesto nacional al consumo con destino a cultura, para contribuir a la subsistencia de los artistas, creadores y culturales que demuestran su estado de vulnerabilidad. estas razones permiten igualmente sustentar la proporcionalidad de tales medidas, en el sentido como se ha establecido por conceptos de la Corte Constitucional como lo ha sido con sentencia C-517 del 2015 al indicar que dichas medidas "no resultan excesivas o desproporcionadas, pues son constitucionalmente legítimas, ya que la promoción del empleo y de la estabilidad económica por conducto de la utilización de los recursos analizados supone una aplicación de medidas de protección tendientes a proteger y crear condiciones para el ejercicio y protección de sus derechos" (Negrilla fuera del texto)</p>	<p>No obstante es de resaltar que estos recursos que habla el presente decreto corresponden a los dineros girados durante la vigencia 2019 que no se encuentren ni comprometidos ni ejecutados, y los girados durante la vigencia 2020 por parte del Ministerio de Cultura a los departamentos y el Distrito Capital, lo que es acorde a lo estipulado en sentencia C-700 del 2015 ya que se evidencia una conexidad legal y constitucional que en su momento se revivió por la Corte Constitucional en un Estado de Emergencia con situaciones similares pero que establecen elementos fundamentales similares ya que resalta: "El establecer criterios adecuados para la rápida focalización y priorización del gasto social. Como se resumió en el acápite anterior, los artículos de la norma buscan precisamente ofrecer herramientas para que el Gobierno Nacional pueda mitigar la situación crítica de esta población mediante la intervención oportuna de los programas de superación de pobreza, especialmente aquellas políticas de incentivos que, como Más Familias en Acción, ofrecen un apoyo económico a todas aquellas familias con menores de edad para garantizar su alimentación saludable, desarrollo integral y permanencia en el sistema escolar."</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO La norma establece estrategias para contribuir con transferencias monetarias no condicionadas o incentivos económicos, permitiendo que los recursos del impuesto nacional al consumo INC no comprometidos, de las vigencias 2019 y 2020, puedan ser utilizados transitoriamente para contribuir con auxilios hasta el 31 de diciembre de 2020, para aquellos personas pertenecientes al sector cultura que demuestren encontrarse inmersos en un estado de vulnerabilidad, por lo que a través de las Gubernaciones se hará la asignación de recursos a los beneficiarios que cumplan con los requisitos y lineamientos, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia expedirá el Ministerio de Cultura.</p> <p>No obstante el presente decreto exceptúa a quienes son parte de los programas de Familias en Acción, Protección social, Adulto Mayor - Colombia Mayor, Colombia Mayor, BEPS para creadores y gestores culturales, Jóvenes en Acción, Ingreso Solidario o de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA y a quienes detenten la calidad de pensionados. Así mismo, dispone destinar un mínimo de 3% del valor las transferencias monetarias no condicionadas o incentivos económicos a los artistas, creadores y gestores culturales en condiciones de discapacidad.</p> <p>Decreto 562 de 115 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Es evidente que con el presente Decreto quiere darse fuerza a lo que en reiteradas ocasiones se ha indicado frente a la obligatoriedad en inversión en títulos de Deuda</p>
<p>pública por lo cual ha sido un método que ha permitido tener alcances que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha indicado , lo que hace observar la constitucionalidad y la legalidad del presente decreto y por tanto citamos lo establecido en sentencia C-870 del 2003 al indicar que dichos Títulos de deuda pública tienen como fin " preservar la necesaria coordinación para con la política económica general del Estado, en el particular cometido de armonizar la política monetaria con la fiscal."</p> <p>Y por otro lado lo establecido en esta misma sentencia resaltando la importancia del papel que juegan los TDS para poder salvaguardar aún más en tiempos de crisis económica ya que la misma indica que: " la emisión y colocación de títulos de deuda pública, apuntan fundamentalmente hacia la consistencia y mejoramiento de las finanzas públicas, y por tanto, hacia el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Se crea una inversión obligatoria en títulos de deuda pública, mediante la creación de títulos de solidaridad TDS los recursos que se originen por esta acción serán destinados a conjugar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que llevaron a la declaratoria de estado emergencia, económica y social. Señala el Decreto que, "están obligados a suscribir TDS en el mercado primario los establecimientos de crédito, en los siguientes porcentajes: hasta 3% del total de los depósitos a la vista sujetos a encaje de los sujetos obligados, deducido previamente el encaje, con base en los estados financieros reportados con corte a 31 de marzo de 2020".</p> <p>Indica el Decreto que se requiere contar con recursos adicionales a los disponibles a través de los mecanismos ordinarios, que puedan ejecutarse de forma ágil e inmediata, con el fin de destinarlos exclusivamente a implementar medidas dirigidas a fortalecer el sistema de salud para garantizar las condiciones necesarias de atención y prevención en el marco de la rápida propagación del coronavirus o Covid-19, así como a contrarrestar la afectación de la estabilidad económica y social que ello conlleva".</p> <p>Los TDS serán libremente negociables; tendrán un plazo de 1 año contado a partir de la fecha de su emisión, prorrogable parcial o totalmente, de forma automática, por períodos iguales, (a solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público) hasta el año 2029, y devengarán un rendimiento que refleje las condiciones del mercado de títulos de deuda pública interna de corto plazo.</p> <p>Decreto 563 de 15 de abril de 2020 Ministerio de Salud y protección Social</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO</p>	<p>Según el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República cuenta con la facultad para realizar la declaratoria del Estado de Emergencia por períodos de hasta 30 días, que sumados no podrán superar los 90 días en el año calendario; la declaratoria del estado de emergencia deberá estar motivada y contar con la firma de todos los ministros, que para la situación actual corresponde al Decreto 417 de 2020.</p> <p>A partir de dicha declaratoria, el Presidente podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C- 670 de 2015, estableció unos requisitos materiales que deben cumplirse dentro del decreto declaratorio de la emergencia y algunos de ellos son: (i) cumplimiento del presupuesto fáctico, (ii) presupuesto valorativo y (iii) satisfacer juicio de necesidad. Frente al cumplimiento del presupuesto fáctico, encontramos que efectivamente existe una amenaza o perturbación, la medida precisa para sobrellevarla fue la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y evidentemente obedece a un hecho imprevisto y se aparta de lo común.</p> <p>Adicionalmente y con observancia de los lineamientos entregados por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia antes mencionada, es evidente la gravedad de la afectación del covid-19 en Colombia y su impacto en términos económicos y de salud.</p> <p>En el país existen diferentes procedimientos administrativos que generalmente exigen una temporalidad alta o diferentes actividades de vigilancia que por obvias razones, en medio de la situación que se está presentando, no se pueden realizar; ejemplo de estos procedimientos de carácter administrativo son (i) la verificación del cumplimiento de compromisos de corresponsabilidad para la entrega de transferencias monetarias del programa <i>Familias en Acción</i>; (ii) licencias de funcionamiento y ampliación operativa de las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción; (iii) la creación de centros transitorios para la protección de la niñez y (iv) la prestación ininterrumpida de los servicios de las defensorías de familia. Estas medidas adoptadas en el Decreto 563 de 2020 son de impacto general y evidentemente más expeditas que las que podrían adoptarse en el desarrollo de las facultades reglamentarias del gobierno nacional o de las funciones regulares administrativas.</p> <p>Ahora, frente a los elementos objeto de análisis para los decretos legislativos expedidos en un estado de emergencia económica, social y ecológica indicados por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-466 de 2017, encontramos que estos elementos son formales y materiales, entendidos los formales como la motivación, suscrito por el Pde y los ministros, expedido durante la emergencia y que determine el ámbito territorial para su aplicación. Por los materiales, se entiende (i)</p>

<p>conexidad material y finalidad, (ii) ausencia de arbitrariedad e intangibilidad, (iii) no contradicción específica, (iv) motivación suficiente, (v) necesidad, (vi) incompatibilidad, (vii) proporcionalidad, (viii) no discriminación.</p> <p>Para el Decreto 563 de 2020, encontramos que guarda relación con la causa que generó esta emergencia y está encaminado a evitar que poblaciones vulnerables queden totalmente desprotegidas, porque la existencia de la emergencia por el covid-19 imposibilita la ejecución normal de ciertos procedimientos administrativos dirigidos a la salvaguarda de sus derechos; adicionalmente, encontramos que las medidas contenidas en el Decreto 563 de 2020 observan lo establecido en el artículo 44 constitucional, al imponer al Estado la obligación de asistir y proteger a la niñez para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. La medida adoptada en este Decreto no entraña discriminación alguna, es proporcional y evidentemente necesaria en el marco de la emergencia declarada.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO La emergencia por el Covid-19 en Colombia ha generado graves impactos en el área de la salud, pero también en la situación económica de los ciudadanos. La medida del aislamiento preventivo obligatorio ha perjudicado seriamente la economía de muchas familias y ahora más que nunca requieren de apoyos económicos para sobrellevar esta crisis. En nuestro país existe el programa Familias en Acción, el cual con fundamento en el artículo 2 de la Ley 1532 de 2012, modificado por la Ley 1948 de 2019, lo describe como "(...) la entrega condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema (...)". Las medidas estipuladas en los artículos 1° y 2° del Decreto 563 de 2020 contemplan que mientras dure la emergencia sanitaria declarada con ocasión del covid-19, se suspenderá la verificación de compromisos de corresponsabilidad, los cuales están establecidos en el artículo 7 de la Ley 1532 de 2012, compromisos de corresponsabilidad que cuando no se cumplen, en tiempos normales, pueden suspender la entrega del apoyo monetario. Por ello, se considera que lo estipulado en los dos primeros artículos del Decreto 563 de 2020, permite que las familias reciban el apoyo económico sin ningún obstáculo de carácter administrativo, porque en medio de la coyuntura lo requieren más que nunca.</p> <p>Adicionalmente, se suspende el otorgamiento inicial de licencias y el trámite de ampliación operativa de las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección a menores de edad o a las familias, y lo que se busca es habilitar más instituciones que puedan recibir niños, niñas y adolescentes para evitar aglomeraciones; garantizar la continuidad del servicio público de bienestar familiar a todos los niños, niñas y adolescentes; agilizar los trámites para que instituciones puedan prestar los servicios de bienestar familiar en el menor tiempo posible, porque el trámite para la expedición de licencias de funcionamiento tiene una</p>	<p>duración de aproximadamente nueve (9) meses, tiempo que resulta excesivo por la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>En última instancia, encontramos que los casos de violencia contra la niñez han aumentado considerablemente en tiempos de aislamiento preventivo obligatorio, y al ser una población con derechos prevalentes, es necesario que las defensorías de familia presten sus servicios de manera ininterrumpida, toda vez que son un escenario ideal para verificar los presuntos casos de vulneración de derechos de esta población y lograr su protección oportuna.</p> <p>Decreto 564 del 15 de abril de 2020 Ministerio de Justicia</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO El ejercicio de los poderes excepcionales en la actual emergencia debe observar el principio de proporcionalidad que supone que no se suspendan los derechos humanos ni las libertades fundamentales. Sin embargo, este decreto limita el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P) que establece la estricta sujeción a los procedimientos y la observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por consiguiente, se debe diferenciar la suspensión frente a la restricción de derechos humanos y sus garantías. La suspensión es considerada la pérdida absoluta del derecho, mientras que la restricción es una limitación al ejercicio del derecho aplicada con gradualidad y proporcionalidad. Es por ello, que analizado el decreto se ponderó el derecho a la vida sobre el acceso a la Justicia. Esta medida es constitucional toda vez que no suspende sino restringe derechos fundamentales con el fin de preservar los mismos bienes jurídicos restringidos. No se destruye el derecho sino que se limita.</p> <p>Es legalmente viable toda vez que prevalece el derecho sustancial por encima de las exigencias procedimentales, se armoniza la norma de las actuaciones judiciales y administrativas que incide en la prestación del servicio público de justicia con la realidad de la actual emergencia sanitaria.</p> <p>Finalmente, es una clara aplicación del principio de seguridad jurídica, consignado en el preámbulo de nuestra constitución política, así como en los artículos 1, 2, 4, 5 y 6, puesto que con las medidas decretadas, los profesionales intervinientes en los procesos tendrán certeza de los términos dentro de los cuales se van a producir las decisiones judiciales y los interesados mantendrán vigentes sus derechos y la oportunidad para actuar dentro de sus procesos.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO</p>
<p>Estas medidas están encaminadas a establecer y otorgar plazos y términos ciertos que permitan retomar los procesos en el estado en el que se encontraban en el momento en que se decretó la emergencia, para que los intervinientes puedan realizar sus actuaciones procesales y hacer valer sus derechos efectiva y oportunamente.</p> <p>El cese de actividades de la administración de justicia imposibilita materialmente ejercer el derecho de acción (presentar demandas, solicitudes de conciliación, etc).</p> <p>Suspende: Art. 94 y Art. 282 CGP: Los términos de prescripción y caducidad. Art. 317 CGP y Art. 178 CPACA: Los términos que dan lugar al desistimiento tácito. Art. 121 CGP: El término de duración de los procesos.</p> <p>Decreto 565 de 15 de abril de 2020 Ministerio del Trabajo</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Según expone el decreto: "el artículo 2.2.13.10.1 del Decreto 1833 de 2016 establece los elementos técnicos del seguro de los Beneficios Económicos Periódicos, entre ellos la tasa del portafolio y de la reserva matemática; sin embargo, no existen mecanismos jurídicos ni financieros que permitan atender el desbalance deficitario entre el valor presente actuarial de la reserva matemática de las anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos BEPS y el valor actual del portafolio a precios de mercado, producido por las contingencias derivadas del nuevo Coronavirus COVID-19".</p> <p>Este decreto busca establecer mecanismos jurídicos que permitan redistribuir gastos de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, dado el nuevo contexto macroeconómico.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Este decreto busca establecer mecanismos jurídicos que permitan redistribuir gastos de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, dado el nuevo contexto macroeconómico. En el decreto señala, que el objetivo además está en garantizar el balance de la reserva matemática y del portafolio del servicio social complementario de BEPS. Solo aplica para las eventuales contingencias derivadas de los desbalances financieros que pudieran afectar el valor presente actuarial de la reserva matemática de las anualidades vitalicias, cuando supere el valor del portafolio al del valor comercial, habilitando el respaldo con recursos del presupuesto asignado a BEPS en la vigencia fiscal del año 2020.</p>	<p>Decreto 567 del 15 de abril de 2020 Ministerio de Justicia</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Esta alternativa jurisdiccional se encuentra ajustada a derecho, toda vez que conforme al artículo 42 de nuestra carta política la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y goza de especial protección.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con el artículo 21 de Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (L.137 de 1994), el ejecutivo investido de competencias legislativas extraordinarias podrá atribuir funciones judiciales a autoridades civiles ejecutivas con la observancia de las siguientes condiciones:</p> <p>Que los jueces no puedan ejercer sus funciones. De acuerdo a la suspensión de términos contenida en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, las actividades de la administración de justicia están suspendidas, imposibilitando materialmente que los jueces de familia puedan conocer los procesos de adopción en curso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que se establezca mediante decreto legislativo. • Que las funciones judiciales sean claramente precisadas. Se establecieron idénticas facultades a las de un juez, según el Código de Infancia y Adolescencia, en los artículos 124 a 126. • Son diferentes a las de investigar y juzgar delitos. • Que las providencias que dicten tales autoridades, sean revisadas por un órgano judicial de conformidad con el procedimiento que señale el decreto legislativo. En caso de oposición y apelación de la Sentencia que dicta la adopción, se remitirá al Juez de familia o al Tribunal Superior del Distrito Judicial donde se encuentre el niño. <p>Finalmente, el Decreto 262 de 2000 en sus artículos 32 Numeral 2° y 47, los Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos de familia son sujetos procesales dentro de los procesos de adopción por naturaleza, y dentro de sus funciones defienden los derechos fundamentales, individuales. Especialmente actúan en los procesos en que puedan resultar afectados la institución familiar y los derechos y garantías fundamentales de los menores o los incapaces.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO La finalidad del decreto es adoptar medidas para proteger los derechos fundamentales de los menores de edad autorizando a los procuradores judiciales de familia a adelantar los procesos de adopción en el marco del estado de emergencia.</p>

<p>De esta forma, los procesos judiciales de adopción que quedaron pendientes por la suspensión transitoria de términos, o los que surjan, podrán pasar a la etapa judicial (segunda etapa dentro del proceso de adopción).</p> <p>Un aspecto importante y de resaltar es que se acoge el trámite digital de acuerdo con el Código de Infancia y Adolescencia</p> <p>La admisión se notificará por estado a los interesados.</p> <p>El proceso de adopción inicia en el ICBF y luego pasaba a un juez de familia. En este momento, con el decreto que decide asignar facultades jurisdiccionales a los procuradores de familia para que actúen como jueces y dictan sentencias que permiten legalizar la adopción, la segunda etapa pasa a la PGN.</p> <p>Los procuradores designados no podrán ejercer funciones de Ministerio Público simultáneamente.</p> <p>Tampoco se le asignan a los procuradores procesos que han estado bajo su conocimiento.</p> <p>Los procuradores adelantarán y llevarán el proceso hasta su culminación</p> <p>Decreto 568 del 15 de abril de 2020 Ministerio de hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Que en virtud de establecer ciertas medidas que imponen cargas tributarias a particulares que por su alto nivel de ingresos están llamados a aportar a aquellos que se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, indefensión, desprotección o marginación, por lo cual el presente decreto es acorde a principios de necesidad y primordialmente de solidaridad como se establece en la parte motiva de la presente norma, la cual es importante nuevamente citar cuando se refiere que la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, así en la sentencia T-198 de 2014, consideró frente a este principio de solidaridad que: <i>"El artículo 1 de la Constitución Política establece la dignidad y la solidaridad son fundamentos del Estado Social de Derecho, en coherencia con lo cual el artículo 2 de la misma normativa establece las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, bienes y demás derechos y libertades y asegurar el cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)"</i>.</p> <p>En efecto Desde las primeras decisiones la Corte ha asumido una postura restrictiva respecto de las atribuciones tributarias del Ejecutivo durante los estados de emergencia siendo estas acordes y tener además tener una conexidad directa con la presente norma al referirse en la sentencia C-136 de 1999 : <i>"(i) los recursos que se</i></p>	<p><i>recaudan por concepto de los tributos creados durante un estado de emergencia deben ser destinados única y exclusivamente a los propósitos que el Ejecutivo indicó cuando declaró el estado de excepción; (ii) tal destino no puede interpretarse en sentido amplio; (iii) es natural que en un estado de emergencia el recaudo tenga una destinación específica, pues las medidas deben adoptarse con el único fin de conjurar la crisis...."</i></p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Creación del impuesto solidario con el fin de destinarlo a inversión social en la clase media y trabajadores informales.</p> <p>La medida aplica para más de 15.000 jubilados que hoy reciben \$10 millones al mes o están arriba de ese nivel; y por el lado de los funcionarios públicos, según reportes del Departamento Administrativo de la Función Pública, de los 1,2 millones de puestos que genera el Estado, solo 2% entran en el decreto, es decir, 21.201 trabajadores. Se determinó que los funcionarios que ganen entre \$10 millones y \$12,5 millones deberán aportar 15% de su salario, mientras que los que tengan salarios entre \$12,5 millones y \$15 millones tendrán que aportar el 16%.</p> <p>Del lado de los salarios que se encuentren entre \$15 millones y \$20 millones se les aplicará una tarifa de 17%, y los superiores a \$20 millones, una de 20%. Esta retención también aplica para contratistas, se han incluido también ahí, las megapensiones de más de \$10 millones.</p> <p>Todos los colombianos que tengan megapensiones de más de \$10 millones, por un periodo de tres meses, también van a contribuir a esta fuente de ingreso solidario para proteger a los sectores vulnerables.</p> <p>Decreto 569 de 15 de abril de 2020 Ministerio de Transporte</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Este Decreto jurídicamente es válido y las razones que lo motivan también, ya que hay profesional médico y estudiantes de medicina de últimos semestres que tienen que trasladarse de un municipio a otro y no cuentan con un vehículo propio, por eso se autoriza a que las terminales de transporte de todo el país se habiliten para esos casos que están autorizados en las excepciones de la emergencia.</p> <p>Igualmente la medida que restringe la entrada de extranjeros al país es una medida justa y se adecua a la motivación de la emergencia ya que muchos de los casos de COVID-19 son provenientes del exterior; pero asimismo permite la entrada cuando son vuelos humanitarios que por obvias razones necesitan hacer escala en Colombia</p>
<p>por los largos trayectos, esta medida es constitucional porque no se estaría violando el derecho a la libre locomoción.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Este decreto permite la operación del servicio público de transporte intermunicipal solo con fines de acceso o de prestación de servicios de salud. Las terminales de transporte terrestre deberán prestar sus servicios. No sanciones a las empresas habilitadas de transporte municipal por disminuir servicio a menos del 50%. Se permite la operación del servicio público de transporte masivo para pasajeros con fines de acceso a servicios de salud y de las excepciones contempladas. Solo se permite el desembarque de extranjeros en territorio colombiano solo en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor previa autorización de la UAEAC o Migración.</p> <p>Se permite la operación de transporte de carga o movilización de personas que se encuentren autorizadas por las excepciones. Los documentos de tránsito (licencia de conducción, revisión técnico mecánica cuya vigencia expire, se entenderán prorrogados automáticamente durante el tiempo que dure el aislamiento y hasta un mes después.</p> <p>Se suspende el cobro de peajes a vehículos autorizados que transiten por el territorio nacional.</p> <p>Decreto 570 del 15 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Se puede considerar que las razones que justificaron la expedición del presente Decreto, se concentran en la necesidad de instaurar medidas para contrarrestar las afectaciones de orden social, y en especial la focalización y aumento de cobertura de los programas sociales, teniendo así relación intrínseca con los criterios de necesidad y finalidad, pues atiende a la insuficiencia de los mecanismos ordinarios para conjurar la crisis, lo que implica las modificaciones de naturaleza presupuestal, además del criterio de urgencia de la medida, en tanto éstas se limitan a realizar las operaciones presupuestales necesarias para financiar dichos programas, así como garantizar las actividades de crédito a las que efectúan dichos beneficios.</p> <p>No obstante la jurisprudencia en sentencia C-146 del 2009 ha establecido que dichas medidas deben ser constitucional y legalmente acorde a: <i>"la necesidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, mediante el fortalecimiento, a través de la focalización y el aumento de cobertura, de los programas sociales orientados a solucionar la situación económica de los ciudadanos afectados"</i>.</p>	<p>Además de indicar la Corte a través de esta misma jurisprudencia algo que este decreto ha tenido en cuenta y conforme a lo manifestado en líneas arriba, que nos permite resaltar el principio de conexidad y necesidad, al establecer que una norma como medida de mitigación de riesgo económico y social deberá expresar: <i>"relación directa de conexidad temática, sistemática y teleológica con el decreto de declaratoria, pues éste tiene entre sus propósitos arbitrar los recursos presupuestales destinados a hacer frente a la crisis generada por la captación masiva, a través de la ampliación de cobertura de los programas sociales en materia de reducción de la pobreza"</i></p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO La Agencia para la Reinserción y Normalización otorgará un apoyo económico por valor de \$160.000 pesos durante tres meses a partir de la vigencia del decreto a aquellas personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que estén en proceso de reincorporación a la vida civil. Este beneficio se entregará a aquellas personas en proceso de reincorporación que no cuenten con ningún programa social del gobierno, el origen de los recursos son los mismos con los que cuenta la agencia.</p> <p>Decreto 571 del 15 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO El presente Decreto también es relacionado con unos ajustes presupuestales con el fin de atender los gastos que ocasionan las medidas requeridas para atender la emergencia económica, social y ecológica que está viviendo el país y lo cual a nivel constitucional y legal es acorde ya que como en reiteradas ocasiones la corte ha manifestado que: <i>"para conjurar la crisis y evitar la extensión de los efectos causados teniendo en cuenta la necesidad de adicionar en el Presupuesto General de la Nación vigencia del año en que presente la emergencia como los recursos para el financiamiento de la emergencia económica, social y ecológica declarada, permitir créditos y contracréditos, y disponer el traslado de recursos a los respectivos Fondos (...)"</i></p> <p>Además en sentencia 146 del 2009 se ha indicado que al remitirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a situaciones similares a la actual, es decir, en estados de Emergencia decretados por el Gobierno Nacional, declaró ajustadas a la Carta Política las modificaciones hechas en su momento al presupuesto de rentas como de gastos, ya que son <i>"mecanismos adecuados para conjurar la crisis que dio lugar a la emergencia social e impedir la extensión de los efectos"</i>.</p>

<p>Con base en lo anterior, concluye que <i>“se cumplen a cabalidad los principios de legalidad del gasto, -pues se ha expedido un decreto legislativo con vocación de permanencia, en este caso por anualidad-, de determinación de las fuentes del mismo, -que lo constituye la declaratoria misma de emergencia-, la descripción de su detalle, y la sujeción del mismo a la ley orgánica del presupuesto”</i>.</p> <p>No obstante frente al tema de Convenios interadministrativos la corte constitucional no se ha quedado corte para lo cual en sentencia C 671 del 2015 con lo establecido en el Decreto 1770 de 2015 han manifestado: <i>“Los convenios interadministrativos son un instrumento para que las entidades públicas puedan aunar esfuerzos de cualquier índole (técnicos-administrativos-financieros), encaminados a ejecutar actividades de manera armónica, cuando individualmente no se encuentran en capacidad de desarrollarlos por sí mismas”</i>.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Adición al presupuesto general de la nación para la vigencia 2020 por el monto de trescientos veintinueve mil millones moneda legal vigente (\$ 329.000.000.000). estos recursos irán para el fondo para mitigación de emergencias FOME.</p> <p>También hay vía libre para hacer convenios interadministrativos con el Ministerio de Hacienda, para la inversión de los recursos que llegan al Fondo de Mitigación de la Emergencia (Fome), que es donde se maneja la plata que va a la atención de las necesidades que plantea la crisis.</p> <p>Hay que recordar que las adiciones presupuestales son una modificación al presupuesto de rentas y recursos de capital. Son válidas en el proceso de ejecución de los recursos públicos y operan cuando se requiere incorporar recursos inicialmente no contemplados en el presupuesto aprobado. Por supuesto, las adiciones en general sirven de base para abrir créditos adicionales para atender gastos adicionales</p> <p>Decreto 572 de 15 de abril de 2020 Ministerio de hacienda y crédito público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Con el fin de que a manera presupuestal se ejecute medidas para dar frente a la mitigación de los riesgos económicos que puede verse enfrentado el país, esté Decreto traslada recursos públicos originalmente previstos para el funcionamiento del Fondo de Mitigación del Riesgo- FOME con el fin de que determinados rubros hagan parte del presupuesto de inversión de las Acción Sociales y económicas a desarrollar. Lo anterior siendo constitucionalmente acorde toda vez que prevalece un principio fundamental como lo es la necesidad y la conexidad material en temas presupuestal y para lo cual la corte constitucional en sentencia C-146 del 2009 ha expresado: <i>“una</i></p>	<p><i>vez decretada la emergencia económica, puede realizar tal modificación siempre y cuando tenga relación con los hechos que originaron la declaratoria. Para el efecto, cita el artículo 345 de la Constitución Política, en el que se preceptúa que “en tiempo de paz no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso”</i>.</p> <p>Al respecto cita, entre otras, las siguientes sentencias: C-375 de 1994, C-072 de 1993, C-261 de 1993 y más recientemente la C-146 de 2009, de donde resalta : <i>“La jurisprudencia constitucional ha considerado, de manera uniforme y reiterada en distintas decisiones, que en durante la vigencia de los estados de excepción el Gobierno está facultado para, a través de la expedición de decretos legislativos, modificar el presupuesto general de la Nación. Estas modificaciones pueden versar bien sobre la modificación de la fuente de ingresos fiscales, como la destinación de los créditos contenido en el mismo”</i>.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Adición al presupuesto general de la nación para la vigencia 2020 por una moto de (\$ 9.811.300.000.000), se hace necesario realizar esta adición debido a que en el decreto 562 se estableció la inversión obligatoria de la entidad de crédito público en los bonos TDS lo cual generaría unos recursos adicionales.</p> <p>Estos recursos provendrán principalmente por los Títulos de Solidaridad (TDS) que los bancos deberán tomar obligatoriamente por \$9,8 billones.</p> <p>Teniendo en cuenta las cifras sobre los activos y pasivos de los establecimientos de crédito con corte a 27 de marzo de 2020 suministradas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ha estimado que el monto máximo que se podría obtener con esta medida de inversión obligatoria corresponde a \$9,8 billones”.</p> <p>Decreto 573 de 15 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO El presente decreto tiene como fin dar unas garantías necesarias al sector agropecuario para poder asegurar y salvaguardar el permanente funcionamiento y seguridad alimentaria en el territorio nacional, dictando unas medidas de exclusión de IVA y retención en la fuente de las comisiones del Fondo agropecuario de Garantías, lo que podría evidenciarse acorde a los principios constitucionales de necesidad, legalidad, intangibilidad de derechos y de no discriminación, sin dejar a un lado lo indicado por la corte constitucional en diferentes sentencias y lo que es acorde a lo legislado con la respectiva medida, toda vez que la misma <i>“constituye un mecanismo</i></p>
<p><i>eficaz para controlar la inflación, disminuir los precios, incrementar la demanda y con ella el consumo de bienes y servicios.”</i></p> <p>Además de lo indicado en sentencia C 517 del 2017 al referirse está frente aquellos alivios tributarios de la siguiente manera: <i>“Los beneficios tributarios en situaciones de calamidad pública han demostrado su utilidad, por cuanto disminuyen la presión alcista en los precios y generan compra y circulación de bienes y mercancías. El legislador de excepción generó beneficios tributarios en procura del bienestar de la totalidad de la población afectada, no se observa discriminación alguna que pueda afectar la constitucionalidad de los instrumentos fiscales instaurados por el Gobierno.”</i></p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Excluye del impuesto sobre las ventas - IVA, hasta el 31 de diciembre del año 2021, a las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG que estén focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del coronavirus COVID-19, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Fondo Agropecuario de Garantías – FAG les brinda a los productores el aval necesario para acceder a crédito agropecuario y rural con línea FINAGRO a través de los Intermediarios Financieros, respaldando su crédito hasta la última cuota. Este es un mecanismo que pretende dar garantías a los proyectos agropecuarios que no cuentan con las garantías suficientes para acceder a los créditos</p> <p>Decreto 574 del 15 de abril de 2020 Ministerio de Minas y Energías</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Acierta el decreto al tener como presupuesto fáctico, la vulnerabilidad manifiesta en la que se encuentran los usuarios de estratos 3, 2 y 1 de servicios públicos derivados del sector minero- energético; dado tal presupuesto es evidente la obligación constitucional a cargo del Estado de brindar protección de derechos fundamentales de estos mismos ciudadanos así como de quienes trabajan en estos sectores. Por ello, era imperativo a la hora de diseñar el decreto, una discriminación objetiva teniendo como criterio único la vulnerabilidad económica ante la crisis, esto es diferenciando a los sujetos económicos de la cadena productiva de estos sectores por capacidad económica de los mineros, por minerales extraídos y por condiciones socioeconómicas del territorio, como lo son la presencia de conflicto armado, el nivel de cobertura de servicios públicos esenciales en la población, por acceso a la zona y todas las demás circunstancias que puedan poner a la población y a los mineros en</p>	<p>condiciones de especial vulnerabilidad frente a la emergencia sanitaria; todo esto como insumo fundamental para garantizar su mínimo vital y su acceso, al menos mínimo, a los servicios públicos.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Debió establecerse, a la hora de diseñar la política desarrollada en el decreto, un criterio diferencial por capacidad económica de los mineros, por minerales extraídos y por condiciones socioeconómicas del territorio, como lo son la presencia de conflicto armado, el nivel de cobertura de servicios públicos esenciales en la población, por acceso a la zona minera y todas las demás circunstancias que puedan poner a la población y a los mineros en condiciones de especial vulnerabilidad frente a la emergencia sanitaria.</p> <p>Así mismo es preciso dotar de instrumentos a la superintendencia de servicios públicos para que identifique cuanto antes, irregularidades en el cobro de los servicios públicos así como su prestación misma, todo esto en protección del acceso al servicio de personas con especial protección constitucional dada su vulnerabilidad manifiesta.</p> <p>Decreto 575 de 15 de abril de 2020 Ministerio de Transporte</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Con el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Los artículos 1° y 2° dan la autorización para que los fondos de los programas periódicos de reposición puedan entregar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo a sus asociados. La destinación de estos recursos era para la reposición o renovación de vehículos, con el Decreto se cambia la destinación para apoyar la economía de los propietarios aportantes que se ha visto afectada por el COVID 19 en el ejercicio de su actividad.</p> <p>Los artículos 3° y 4° eliminan la prohibición al Gobierno a realizar transferencias para cubrir los costos de operación, administración y mantenimiento de los sistemas de transporte e incluye dentro de las inversiones financiables los costos de operación de vehículos.</p>

<p>El artículo 5° autoriza fuentes de financiación con el fin de mitigar el déficit de la operación de los Sistemas de Transporte Masivo: 1. Operaciones de crédito celebradas por los entes gestores de los Sistemas de Transporte Masivo, las cuales podrán contar con garantías emitidas por el Fondo Nacional de Garantías por el máximo porcentaje permitido. 2. Operaciones de crédito público internas o externas celebradas por las entidades territoriales que podrán contar con garantía de la Nación.</p> <p>El artículo 6° Establece que el acto de adjudicación del permiso ya no se hará por licitación pública sino mediante concurso, y no tendrá recursos por la vía gubernativa. Se establecerá otro medio para este fin.</p> <p>El artículo 7° Destina recursos del Fondo Nacional de Modernización de cinco mil millones de pesos para promover el acceso a créditos de personas naturales y jurídicas asociadas a la prestación del servicio público de transporte.</p> <p>El artículo 8° establece que el recaudo por multas y sanciones por infracciones de tránsito podrán ser destinados para: • Realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional. • Verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas. • Prevenir y evitar el contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus.</p> <p>El artículo 9° el precio de adquisición de mejoras realizadas por los ocupantes se determinará mediante avalúo comercial corporativo.</p> <p>El artículo 10° crea una nueva conducta restrictiva al régimen de protección de la libre competencia cuando se incumpla una obligación dineraria de los contratistas que ejecuten contratos estatales de infraestructura de transporte, obra pública y construcción, con cualquier proveedor PYME o MYPYME, si se cuenta con una factura debidamente aceptada.</p> <p>El artículo 11° le serán aplicables los beneficios de los numerales 1 al 5 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuando realicen nuevas inversiones en el sector aeronáutico nacional por un valor igual o superior a dos millones (2.000.000) UVT.</p> <p>El artículo 12° incluye la gasolina de aviación JET A1 y/o 100/130 nacionales, en el listado de bienes gravados con la tarifa del 5%. El artículo 13° incluye el transporte aéreo de pasajeros, en el listado de servicios gravados con la tarifa del 5%.</p> <p>Decreto 576 de 115 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO</p>	<p>El presente Decreto busca realizar un garantías económicas y de financiación en la reconstrucción económica para abrigar a los sectores afectados por la situación de Emergencia en este caso al sector de juegos de suerte y azar, quienes no han sido ajenos a las afectaciones de la operación, encontrándose con problemas en el flujo de caja para atender obligaciones relacionadas con los costos operativos y administrativos de la actividad, imposibilitados a su vez para cumplir con el pago de los derechos de explotación, recursos que son transferidos a la salud de los colombianos y a las finanzas públicas del país.</p> <p>Y que aunque no es catalogado como un servicio esencial, se encuentra dentro de los diferentes tipos empresariales y para lo cual como cumplimiento a manera legal y constitucional de salvaguardar todo sector económico afectado, la corte constitucional ha establecido con sentencia C 517 del 2017 que: "Es previsible que las actividades económicas de los comerciantes y empresarios de la región sufran seria afectación, alterando severamente, además del empleo, los ingresos de los habitantes, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la generación de nuevas fuentes de empleo (...)"</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Para efectos dea mejorar el flujo de recursos hacia el sector salud, a partir del mes de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020, la distribución y transferencia de recursos de juegos suerte y azar novedosos se realizará en mes siguiente a su recaudo y no forma semestral, aplicando y demás disposiciones previstos en artículo 40 de la Ley de 2001.</p> <p>En el artículo 2 establece Los operadores de juegos y azar en coordinación con las entidades administradoras del monopolio y las autoridades salud adoptarán protocolos de prevención de contagio y propagación del Covid-19, para la realización de para la reactivación la venta tiquetes o créditos la participación en puntos de venta; y para la apertura locales comerciales de juegos de suerte y azar, los cuales apertura de acuerdo con capacidad establecimientos y las medidas de aforo y distanciamiento social.</p> <p>También establece sobre los premios que no se van a reclamar durante este tiempo que no prescriben sino que se guarden para que las personas los puedan reclamar.</p> <p>Decreto 579 del 15 de abril de 2020 Ministerio de Vivienda</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Por medio de esta norma se estableció una medidas relacionadas con el arrendamiento de bienes de uso habitacional y comercial, reajuste y prórroga de</p>
<p>contratos, suspensión de desalojos, expensas comunes en propiedad horizontal, disponibilidad de recursos y preservación de empleos, entre otros temas, en el marco de la contingencia generada por el Estado de Emergencia.</p> <p>Por lo tanto al ser nuestro país un modelo de Estado Social de Derecho que consagra la Constitución Política se encuentra fundado en principios como lo es la dignidad humana, en la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general, lo que podría verse constitucionalmente y legalmente acorde a el fin que se tiene con el presente decreto frente aquellos principios que hacen parte de su estructura como norma y conforme a lo indicado en sentencia 216 del 2011 al establecer que en Estado de Emergencia es necesario que se base en : "Los artículos 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , se establece una serie de derechos que se califican de intangibles para la vigencia de los estados de excepción. Dichos derechos no pueden ser objeto de suspensión o restricción alguna por el legislador extraordinario, ya que constituyen bienes imprescindibles para la dignidad humana"</p> <p>Por otro lado es necesario dejar claro que en cuanto al cobro de intereses establecidos en el artículo 1608 del código civil que indica al respecto la autorización de cobro de intereses moratorios, y que por interpretación jurídica podríamos indicar que "si hay lugar a liquidar intereses cuando el pago no se hace dentro del periodo establecido en el contrato para ello, esta es una obligación que asumió el arrendatario y al no cumplirla incurre en una mora que hace acreedor al arrendador de los intereses" pero que en este caso no estaríamos hablando de esos intereses moratorios sino de aquellos intereses corrientes.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO Establecen algunos lineamientos para arrendamiento y temas de propiedad horizontal de la siguiente manera: Se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios. 1. Suspende el reajuste anual de cánones de arrendamiento así como recaudación de los intereses moratorios por incumplimiento hasta el 30 de junio del 2020 Establece una medida del 50% como intereses bancarios corrientes para los no pagos de cánones desde la vigencia del decreto hasta el 30 de junio del 2020, cuyos intereses son acorde a lo establecido en la Superintendencia Financiera frente a la modalidad de consumo de bajo monto. 2. Prórroga de la vigencia de los contratos que finalizan durante el estado de emergencia donde se permite prórroga salvo que exista un acuerdo entre las partes.</p> <p>En temas de propiedad horizontal el decreto establece algunas medidas y las cuáles se destacan:</p>	<p>1. Los administradores de propiedad horizontal pueden hacer un fondo imprevisto para cubrir los costos de la copropiedad y deberán dar especial atención a quienes estén empleados por la copropiedad. 2. Para realizar el pago de cuotas de administración en cualquier día del mes sin aplicar intereses de mora o penalidades al respecto como también se aplaza el reajuste anual de las cuotas de administración.</p> <p>Decreto 580 del 15 de abril de 2020 Ministerio de Vivienda</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO Podemos observar que las medidas de subsidio y apoyos financieros son proporcionadas frente a la afectación de las finanzas públicas, toda vez que se otorgan solamente por el periodo de la emergencia decretada , y únicamente a favor de los estratos subsidiables en cada uno de los servicios a que se refiere el decreto-ley.</p> <p>Además la Corte Constitucional en Sentencia C-671 del 2015 precisa que dichas normas presupuestales y financieras expedidas en un estado de emergencia serán acordes de manera constitucional cumpliendo principios necesidad, conexidad y proporcionalidad cuando: "Están encaminadas a permitir de forma inmediata y coherente el uso de los recursos de manera eficaz y eficiente, para así agilizar los procesos de rehabilitación y reconstrucción en las zonas afectadas, de tal forma que los diferentes Fondos de las entidades territoriales juega un papel importante como fuente de financiación para sufragar este tipo de tareas".</p> <p>Lo anterior con relación algunos fines encomendados de manera constitucional y legal tanto a las entidades territoriales como a las prestadoras de los servicios públicos, toda vez que su finalidad es la de cumplir en forma conjunta con las funciones a cargo de ambas entidades o prestar servicios públicos que le han sido encomendados como es en el presente caso.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO El presente decreto habla sobre subsidios y alivios tarifarios para los servicios públicos en el marco de que las entidades prestadoras de servicios diseñan incentivos para que sus suscriptores y usuarios puedan pagar de manera oportuna las facturas a su cargo, estableciendo los siguientes puntos importantes:</p> <p>1. Con iniciativa de las entidades territoriales en cabeza ya sea de Consejos municipales, de alcaldías distritales o municipales, podrán establecer para el pago de alcantarillado acueducto y aseo colocar subsidios máximos del ochenta por ciento</p>

<p>(80%) del costo del suministro para el estrato 1; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2; y cuarenta por ciento (40%) para el estrato 3</p> <p>2. Hasta el 31 diciembre 2010 las entidades territoriales podrán asumir el pago total o parcialmente, teniendo en cuenta los recursos que disponen estas entidades en relación con las fuentes de financiación, para lo cual el artículo 2.3.4.1.3.14. del Decreto 1077 de 2015 estableció las fuentes de los recursos para otorgar los subsidios a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, las siguientes: a) Los recursos provenientes de los aportes solidarios definidos en el artículo 2.3.4.1.1.1 de este capítulo, podrán ser administrados por las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios; b) Los recursos obtenidos de otros Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden municipal, distrital y departamental; c) Recursos provenientes de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector (Ley 60 de 1993); d) Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994; e) Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial (artículo 368 de la Constitución Nacional)</p> <p>3. Pago diferido de los servicios públicos para las entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviario, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines de Igual forma pueden diferir el pago a 36 meses sin que por ello genere intereses al respecto.</p> <p>4. Aportes voluntarios Para apoyar de manera monetaria y voluntaria con el pago de la factura al fondo de solidaridad que se ha creado para la mitigación del riesgo y el estado de emergencia.</p> <p>5. El superávit existente en los fondos de solidaridad y redistribución podrá destinarse actividades de aseo que no estén incluidas dentro de la tarifa Tengan relación con el estado de emergencia</p> <p>6. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá expedir la regulación general que se requiera para implementar las medidas contenidas en los decretos legislativos así como adoptar de manera transitoria esquemas especiales para diferir el pago de facturas emitidas, y adoptar de manera transitoria todas aquellas medidas, disposiciones tarifarias y regímenes regulatorios especiales que considere necesarios.</p> <p>Decreto 581 del 15 de abril de 2020 Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p>	<p>ANÁLISIS JURÍDICO De acuerdo con lo establecido constitucionalmente en el artículo 365, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, lo que hace que se observe como un medio que garantiza el cumplimiento de derechos fundamentales, ya que por ejemplo la mejor alternativa para garantizar los derechos al agua potable y al saneamiento básico es la prestación de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Por lo anterior es fundamental el apoyo financiero y económico a las entidades prestadoras de estos servicios sin desconocer los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia, pues lo cierto es que del propio contenido de la norma resulta claro que su finalidad es la de permitir la financiación de los programas sociales del Estado y para lo cual la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia C 264 del 2019 que en este caso el legislador en cabeza del Gobierno " Tiene la potestad de introducir cambios a las iniciativas legislativas en el marco de las deliberaciones democráticas (...) y la modificación legislativas (...) además que estas razones permiten igualmente sustentar la proporcionalidad de tales medidas, en el sentido que no resultan excesivas o desproporcionadas, pues son constitucionalmente legítimas".</p> <p>Sin embargo, es importante tener en cuenta que la sala puntualiza algunas consideraciones cuando el asunto en estudio, es el trato que debe brindar el sector financiero a los deudores en condición de debilidad manifiesta, como es el presente caso, y lo cual tiene algunos aspectos esenciales que la presente norma contempla como lo son : " a) La actividad financiera tiene como uno de sus fines la prestación de un servicio público, con lo cual, está sujeta a los límites que se le trazan por vía de la intervención del Estado. b) El principio de solidaridad, esencial en la existencia del Estado Social de Derecho y, reconocido puntualmente en los artículos 1 y 95 ordinal 2° del inciso 2 Superiores, como deber, compromete tanto al Estado como a los particulares."</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO En este decreto se habilita a la Financiera de Desarrollo Territorial para otorgar temporalmente créditos directos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, con finalidad garantizar la liquidez y recursos necesarios para mantener la solvencia operativa de las empresas, considerando los beneficios que deberán aplicar a usuarios de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>En ese sentido, en el artículo 1 plantea los créditos directos que puede dar findeter a las empresas de servicios públicos domiciliarios las cuales deberán cumplir con todos los requisitos y parámetros establecidos por la superintendencia financiera</p> <p>En el artículo 2 plantea algunas condiciones para otorgar estos créditos directos los cuales podrán estar soportados por las entidades territoriales y sus finanzas públicas o por el fondo Nacional de garantías y esto es muy importante, ya que quiere decir</p>
---	--

que el crédito estaría respaldado por estas dos instrumentos estipulados para este fin y que adicionalmente en contrapartida podrá el FOMI financiará FINDETER, para brindar las garantías; es decir se garantiza por todos los lados la liquidez para las empresas de servicios públicos domiciliarios, incluso hasta el 31 de diciembre del 2020.

CONTENIDO

Gaceta número 334 - Jueves, 11 de junio de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES A DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

	Págs.
Informe a declaratoria de estado de emergencia Decreto número 417 (17 marzo 2020) radicado por partidos Centro Democrático, MIRA y Colombia Justa y Libre	1
Informe dirigido al Gobierno nacional suscrito por el Centro Democrático y otros	2
Análisis jurídico y técnico a declaratoria de estado de emergencia Decreto número 417 (17 marzo 2020) radicado por Partido MIRA del Congreso de la República.....	5